

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**Facultad de Derecho**

**ESTUDIO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION**

**ANTECEDENTES Y REFORMAS**

**1908 - 1974**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**JOSE ARMANDO FLORES CORDOVA**

**1 9 7 4**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES,

A QUIENES LES DEBO MI PROFESION

A MIS HERMANOS,

CON EL CARINO DE SIEMPRE

A MI DIRECTOR DE TESIS,

LIC. ALFONSO MUÑOZ DE COTE

A MIS MAESTROS

A MIS AMIGOS

A MI UNIVERSIDAD

## I N D I C E .

PREAMBULO.....	4
CAPITULO I	
ANTECEDENTES EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA.....	6
CAPITULO II	
LEY DE INMIGRACION DE 1908.....	19
CAPITULO III	
LEY DE MIGRACION DE 1926.....	29
CAPITULO IV	
LEY DE MIGRACION DE 1930.....	45
CAPITULO V	
LEY GENERAL DE POBLACION DE 1936.....	78
CAPITULO VI	
LEY GENERAL DE POBLACION DE 1947.....	122
CAPITULO VII	
REFORMAS A LA LEY GENERAL DE POBLACION DE 1947.....	149
A) 1949.....	150
B) 1950.....	165
C) 1960.....	167
CAPITULO VIII	
LEY GENERAL DE POBLACION DE 1974.....	188
CONCLUSION.....	228
BIBLIOGRAFIA.....	230

P R E A M B U L O

## P R E A M B U L O

El objeto de iniciar el estudio de la Ley General de Población, antecedentes y reformas de 1908-1974, es establecer las diferencias que existen entre las diversas disposiciones que han regido en esta materia.

El estudio que emprenderemos, será minucioso, es decir, comentando cada Ley, señalando sus cambios a través del tiempo.

Desde el año de 1908 han existido seis Leyes con distintos títulos, y la única que ha sufrido reformas es la de 1947, en tres ocasiones. Estas Leyes han recibido los siguientes nombres: Ley de Inmigración de el año de 1908, Ley de Migración de 1926; Ley de Migración de 1930, Ley General de Población del año de 1936. Ley General de Población del año de 1947, y sus reformas de 1949, 1950 y 1960; por último la Ley General de Población de 1974.

Este estudio abarca 66 años de legislación en dos diferentes aspectos: demográfico y migratorio, determinaremos en qué consiste cada uno, desde cuando la Ley General de Población los ha diferenciado, señalando sus características así como las normas referentes a cada uno.

Nuestro estudio empieza con un somero análisis de la legislación española, referente al aspecto migratorio que existe en ese país en la actualidad, mas pasemos al inicio del mismo.

C A P I T U L O   I

ANTECEDENTES EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA

# CAPÍTULO I

## INTRODUCCIÓN

La presente obra tiene como finalidad proporcionar al lector una visión general de la historia de la literatura española, desde sus orígenes hasta el presente. El autor ha buscado presentar un panorama claro y objetivo de esta rica tradición literaria, destacando los principales autores y obras que han marcado el curso de la cultura española. El texto está dividido en capítulos que abarcan desde la Edad Media hasta el siglo XX, permitiendo al lector seguir el desarrollo de la literatura a lo largo del tiempo.

En primer lugar, se aborda la literatura medieval, caracterizada por su fuerte componente religioso y épico. Se mencionan obras fundamentales como el Cantar de Mío Cid y el Libro de Alexandre. Posteriormente, se trata la literatura renacentista, marcada por el humanismo y la influencia de las letras italianas. Se destacan autores como Garcilaso de la Vega y Juan Boscán. El Barroco, con su lenguaje rico y complejo, es tratado en el siguiente capítulo, con énfasis en autores como Lope de Vega y Pedro Calderón de la Barca. Finalmente, se concluye con la literatura del siglo XX, que experimenta una gran variedad de estilos y movimientos, desde el modernismo hasta la poesía social.

Es importante tener en cuenta que esta obra no pretende ser un tratado exhaustivo, sino una introducción accesible para quienes desean conocer más sobre la literatura española. Se han seleccionado los aspectos más relevantes y representativos de cada época, dejando para futuras ediciones o volúmenes complementarios el análisis de obras y autores menos conocidos. El autor agradece a todos los lectores que se interesen por esta historia tan fascinante de la cultura española.

preocupación de impedir la penetración extranjera en aquellas regiones, y como solución a este problema otorgaban concesiones a los extranjeros que radicaban en España para así apartar su atención de las colonias españolas de América, más recientemente la novísima recopilación permitió a los extranjeros el ejercicio de sus profesiones e industrias y establecer definitivamente en el llamado fuero de extranjería la disposición más importante acerca de los extranjeros que ha sido publicada en España durante la época contemporánea la cual ha sido el real decreto del 17 de Noviembre de 1852 para reunir en una sola disposición todo lo establecido acerca de los extranjeros realizando cambios y modificaciones indispensables así este decreto definía a los extranjeros diciendo:

Son extranjeros conforme al Artículo Primero de este real decreto:

1º.- Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera de los dominios de España.

2º.- Los hijos de padre extranjero y madre española nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España.

3º.- Los que han nacido en Territorio Español de padres extranjeros o de padre extranjero y madre española, si no realizan aquella reclamación.

4º.- Los que han nacido fuera del territorio de España, de padres que han perdido la nacionalidad española.

5º.- La mujer española que contrae matrimonio con extran-

jero.

El artículo 3º de esta misma disposición, dividió a los extranjeros en dos categorías; domiciliados y transeúntes, los primeros eran los que se habían establecido en territorio español con casa abierta o residente en el mismo durante 3 meses -- con bienes propios o industria y modo de vivir conocido (Art. 4º); extranjeros transeúntes eran todos aquellos que se encontraran en el reino sin tener en el mismo residencia fija, los extranjeros domiciliados en el Territorio español debían estar inscritos en el Registro del Gobierno Civil lo cual estaba reglamentado en los Artículos 8 a 11 de esta misma disposición.

Posteriormente en el Artículo 2º de la Constitución Española vigente del 30 de Junio de 1876, se estableció que los extranjeros podrían radicar libremente en el Territorio Español, ejerciendo en él su industria o bien dedicarse a cualquier profesión para cuyo desempeño no exigieran las leyes cierto grado de conocimiento.

Este mismo Artículo enumeraba los derechos públicos de los extranjeros los cuales eran:

1º.- Libre acceso al Territorio Español, con excepción de los indigentes y vagabundos (7) con obligaciones para poder tener así el acceso se estableció que deberían traer consigo su pasaporte visado por el Cónsul, más ya existía la firma de tratados que establecían la reciprocidad entre los países para exceptuarlos de este trámite.

2º.- Derecho a residir en el territorio español, sujetándose a determinadas reglas: los emigrados políticos no podrían-

residir en una zona de 120 kilómetros a lo largo de las fronteras de Francia y Portugal (9), se establecía también que se podían expulsar a los extranjeros indeseables cuando éstos conspiraran o quisieran destruir o alterar la tranquilidad pública, - así como a aquellos que no observaran las disposiciones del real decreto.

3º.- Otra disposición era la obligación de que los extranjeros mayores de 14 años tenían que obtener su Cédula Personal (10), los extranjeros estaban también obligados al pago de los impuestos provinciales o municipales e industriales sobre la -- transmisión de derechos reales, de utilidades, del timbre, y gozaban de las libertades públicas como son:

Libertad personal (11), protección a sus bienes (12), inviolabilidad del domicilio (13) y de la correspondencia (14); - practicar un culto determinado (15), y la libertad de trabajo - (16); respecto a los derechos privados España aceptaba el principio de asimilación a los nacionales en cuanto al goce de derechos privados lo cual fué proclamado en el Artículo 2º de la -- Constitución así como por el Artículo 27 del Código Civil y el Artículo 15 del Código de Comercio. Estos últimos refiriéndose concretamente al Código Civil, el cual aseguraba a los extranjeros el goce de derechos civiles que se concedían a los españoles, salvo lo dispuesto en el Artículo Segundo de la Constitución Española, que les concedía a los extranjeros el derecho -- de residir en Territorio Nacional sujetándose a las reglas establecidas en las Leyes, existiendo tratados celebrados entre España y otras Potencias (17), asegurando así a los españoles los mismos derechos que la Ley Española les concedía, prevaleciendo así el tratado por encima de las disposiciones unilaterales

lo 17 fué dictado contra la Cautio Judicatum Solbi (30).

Como hemos podido dilucidar la reglamentación que tiene - España respecto al derecho de extranjeros es muy amplia, ya que da facilidades a los mismos para establecerse en ella, claro -- con ciertas restricciones ya que no es totalmente liberal, más -- bien un poco parcial, en este sentido hemos visto que al descubrimiento del nuevo mundo, España sacrificaba sus intereses en su territorio para apartar la atención a los extranjeros del -- Continente Americano, quizá por miedo a que éste se poblara rápidamente de extranjeros.

La mayoría de las restricciones así como de los derechos -- como hemos explicado se encontraban sometidos a tratados internacionales por lo que esta reglamentación se podía considerar -- como completa ya que al estar sometida a la mencionada reciprocidad se daban más facilidades a determinados extranjeros que a otros.

## N O T A S .

- 1.- Weiss, *Trité Théorique et pratique de Droit International Privé*, tomo II, 2a. ed., París, 1908, págs. 638 y 639.
- 2.- Torres Campos, *Principios de Derecho Internacional Privado*, Madrid, 1883, págs. 83 y 84; *Histoire de la condition juridique des étrangers dans la législation espagnole*, Clunet, 1891, pag. 109.
- 3.- Ley 1a., tít. XXIV, libro IV.
- 4.- Ley 1a., tít. XXIV, libro IV.
- 5.- Ley 4a., tít. XXIV, libro IV.
- 6.- Ley 4a., tít. VII, Partida 5a.
- 7.- Conforme al art. 8º. del Real decreto de 12 de Marzo de 1917.
- 8.- Con Bélgica (21 de Abril de 1923); Cuba (16 de Diciembre de 1923); Dinamarca (7 de Marzo de 1923); Francia (2 de Marzo de 1923); Holanda (30 de Junio de 1924); Inglaterra (29 de Diciembre de 1922); Italia (6 de Abril de 1923); Japón (7 de Julio de 1925); Luxemburgo (22 de Noviembre de 1923); Noruega (5 de Diciembre de 1923); Suecia (7 de Febrero de 1923); Suiza (21 de Abril de 1925).
- 9.- Real Decreto de 26 de Junio de 1858, artículos 4º. y 9º.
- 10.- Ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 1º.
- 11.- "Ningún extranjero podrá ser detenido sino en los casos y-

en la forma que las leyes prescriben" (Constitución, art. 4º., párrafo 1º.).

- 12.- No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes y na die podrá ser privado de su propiedad sino... por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización" (Constitución, art. 10, párr. 1º.).- "Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su pose---sión" (Código Civil, art. 446).
- 13.- "Nadie podrá entrar en el domicilio de un español o extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto." (Constitución, art. 6º., párr. 1º.).
- 14.- "No podrá detenerse ni abrirse por la Autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo" (Constitución, - art. 7º.)
- 15.- "Nadie será molestado en el territorio español por sus opi--niones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo --culto, salvo el respeto debido a la moral Cristiana" (Cons--titución, art. 11, párr. 2º.).
- 16.- Constitución, art. 2º. (V. supra, pág. 177). "Cada cual es-- libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca" (Constitución, art. 12, párr. 1º.).
- 17.- Podiéramos, por lo tanto, afirmar de una manera general, - que las disposiciones contenidas en los Tratados estipula-- dos entre España y las Potencias para solucionar el proble-- ma de la condición de los extranjeros en los países respec-- tivos, interesan más bien a los españoles en el extranjero

que a los extranjeros en España. Como en este estudio nos ocuparemos de la condición de los extranjeros en España, no parece muy necesario, por lo tanto, examinar detenidamente los tratados.

18.- Real Decreto de 8 de Agosto de 1864: "Un Real decreto, aun que sea superior a un tratado o convenio, no lo altera, en atención a que no puede modificarse por la sola voluntad de una parte y sin la aquiescencia de la otra, lo estipulado en un pacto bilateral".

19.- Las disposiciones del Tratado franco-español se han insertado casi literalmente en nuestros Tratados con Alemania (1872), Bélgica (1870), Holanda (1873), Italia (1867), etc. Con los países, como Italia y Holanda, que no adoptan el principio de la reciprocidad diplomática, también se han estipulado convenios para reglamentar las atribuciones de los agentes consulares, etc.

20.- "Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma" (Código Civil, art. 688, párr. 4º.).

21.- La sentencia del Tribunal Supremo de 1º de Julio de 1897 ha establecido que todas las garantías concedidas por las leyes a los nacionales son aplicables a los extranjeros y a sus bienes, teniendo siempre en cuenta la reserva contenida en el artículo 2º. de la Constitución.

22.- Código Civil, art. 237, núm. 13.

23.- Con Argentina (1863, art. 8º.); Bolivia (1847, art. 10); Chile (1845, art. 9º.); Costa Rica (1850, art. 15); Fran-

cia (1862, art. 1º.); Guatemala (1863, art. 7º.); Inglaterra (1922, art. 3º.).

24.- Art. 50; "Los naturales de estado cuya legislación reconozca a los españoles el derecho de propiedad intelectual en los términos que establece la ley, gozarán en España de -- los derechos que la misma concede..."

25.- Art. 31; "De iguales beneficios disfrutarán los súbditos o ciudadanos de cada uno de los Estados que constituyan la Unión para la protección de la propiedad industrial, a tenor de lo que prescribe el art. 2º. del Convenio Internacional de París de 20 de Marzo de 1882. Los extranjeros cuyos Estados no formen parte de la citada Unión, tendrán -- los derechos que se estipulen en los Tratados, y cuando no los hubiere, se observará con todo rigor el principio de -- reciprocidad".

26.- Con Alemania (1872); Argentina (1870); Bélgica (1870); Eolivia (1874); Brasil (1878); Chile (1845); Costa Rica -- (1850); Dinamarca (1893); Francia (1862); Guatemala (1863); Italia (1867); Nicaragua (1850); San Salvador (1865); Santo Domingo (1874).

27.- Ley de Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909, artículo 2º. y Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.

28.- Ley de Comunicaciones Marítimas de 14 de Junio de 1909, artículo 26. Por lo que se refiere a la pesca en los ríos -- fronterizos, España ha estipulado convenios con Francia y con Portugal. Por lo que a Francia se refiere, el Convenio firmado en Bayona el 18 de Febrero de 1886, ha establecido

que el derecho de pesca en el curso principal del Eidasoa, pertenece, exclusiva e indistintamente, en Francia, a los habitantes de Urruña, Biriadou y Hendaya, y en España, a los habitantes de Irún y de Fuenterrabia. Se determina -- (art. 1.º) la parte reservada a los ribereños franceses y a los ribereños españoles. El derecho exclusivo de la pesca del salmón en todo el curso del Eidasoa, en su desembocadura y en la rada de Figuiet pertenece alternativamente a las dos naciones ribereñas, durante 24 horas, de medio día a medio día, contadas por el reloj de la iglesia de Irún (art. 10).

29.- Art. 22 La reciprocidad se considerará siempre supuesta -- respecto a ciudadanos de Portugal o de un Estado iberoamericano.

30.- "Ninguna fianza ni depósito, sea cual fuere su denominación, podrá exigirse por razón, ya de su cualidad de extranjero, ya por falta de domicilio o de residencia en el país a los nacionales de uno de los estados contratantes -- que tengan su domicilio en uno de estos estados y que sean actores o demandados ante los Tribunales de otro de estos estados."

## C A P I T U L O    I I

Concretándonos a estudiar la Ley General de Población -- en México, encontramos antecedentes de la misma que datan desde el año de 1908 con la llamada Ley de Inmigración que fué -- promulgada en la época de Gobierno de Porfirio Díaz, la misma consta de 41 Artículos formada por 6 Capítulos estableciendo -- en el Primero las disposiciones generales dentro de las cuales encontramos:

Que únicamente los extranjeros podrían entrar por los -- puertos de altura y lugares fronterizos, previo reconocimiento de los mismos, además se señalaban qué extranjeros no tenían -- derecho a entrar en la República como eran:

1).- Los enfermos de peste bubónica, cólera, viruela o -- cualquier otra enfermedad transmisible así como los que padecieran tuberculosis, lepra, beriberi, tracoma, sarna o cualquier otra enfermedad crónica que pudiera transmitirse.

2).- Se hablaba de aquellos ancianos requíticos, deformes, cojos, jorobados, paralíticos o con cualquier otro deforme físico y fueran una carga para la sociedad, así como los niños menores de 10 años que venían solos y no hubiese nadie -- que viera por ellos.

3).- Prófugos de la justicia que hubieran sido condenados por delito que conforme a las leyes mexicanas se debiera -- castigar.

4).- Los que pertenecían a sociedades anarquistas.

5).- Los mendigos o cualquier persona que quisiera vivir a expensas de la sociedad.

6).- Las prostitutas y los individuos que quisieran vivir de ellas.

Se establecía que los extranjeros comprendidos dentro de las enfermedades antes citadas podían permanecer en el país, -- siempre y cuando otorgaran caución suficiente para garantizar los gastos de su curación, manteniéndose aislados para no ser una carga a la sociedad.

Posteriormente se habla de los extranjeros que habiendo declarado en forma autorizada la intención de nacionalizarse hicieran traer a sus parientes y éstos tuviesen alguna de las enfermedades anteriormente expuestas debían otorgar la mencionada fianza.

Y nos hablaba que los extranjeros que hubiesen radicado por 3 años en el país y volvieran a éste sin haber estado fuera más de uno, serían equiparados a los mexicanos.

Al continuar este estudio vemos que se establece la facultad que tiene el Ejecutivo para ordenar la expulsión del extranjero si éste entraba sin reunir los requisitos y sin haber cumplido en su caso los 3 años en el país.

Así mismo nos señala que el Ejecutivo podía suspender los requisitos que creyera convenientes tratándose de la expul- --

sión de los extranjeros, si el testimonio del mismo fuera necesario para algún juicio.

Posteriormente regula que las compañías navieras y las de inmigración eran responsables pecuniariamente de las violaciones a la Ley cometidas bien sea por sus empleados o agentes las cuales eran efectivas en bienes de la mencionada empresa.

A su vez excluye a los agentes diplomáticos y a sus familiares de la presente Ley conforme a las reglas de derecho internacional.

El Capítulo II contiene los requisitos que debían cumplir los extranjeros al internarse al país, la Fracción la. nos habla de que el comandante del buque presentaba al inspector de Inmigración listas por duplicado de todos los pasajeros expresando su nombre, sexo, estado civil, edad, nacionalidad, oficio u ocupación, grado de instrucción, puerto de embarque y punto final de destino en el país, y en ellas se anotaba con claridad y precisión los pasajeros que venían enfermos con expresión de la misma, dando fé el médico de a bordo, se habla de que los pasajeros debían poseer una tarjeta, con signando su nombre, para poder ser identificados fácilmente en dicha lista.

Y en caso que el comandante del buque infringiere cualquiera de las disposiciones de esta Ley era castigado con una pena administrativa.

Además de los requisitos señalados anteriormente se e--

nuncia que el desembarco debería efectuarse en el sitio y la hora que señalase el inspector de Migración so pena de ser ilegal, además el extranjero al llegar al país debía ser sometido a un examen de reconocimiento, para poder autorizar su internación y aquellos que padecieran enfermedades eran reembarcados a su lugar de partida.

El Capítulo III nos habla de los inmigrantes trabajadores y de las empresas de migración, primeramente define que se consideraban como inmigrantes trabajadores, a los extranjeros que venían a la República para dedicarse temporal o definitivamente a un trabajo corporal, y su familia podía internarse con la misma calidad.

Y cuando venían en un mismo buque más de 10 inmigrantes trabajadores solamente se permitía su entrada por los puertos señalados por el Ejecutivo.

Así mismo se instituyen las obligaciones de las empresas navieras, que se dedicaban exclusivamente al transporte de inmigrantes trabajadores, las cuales eran: Dotar a sus buques de los aparatos necesarios para su desinfección, que hubiese siempre un médico a bordo, tener estaciones destinadas al aislamiento y asistencia de aquellos que resultaran enfermos así como atenderlos, conducirlos de regreso y tener un representante en México con las suficientes facultades para atender cualquier infracción en la que incurriera la empresa, se habla también de las sanciones que eran impuestas a estas empresas al no cumplir con sus obligaciones pudiendo ser requeridas por el Ejecutivo para su cumplimiento o bien imponiéndoles --

sanciones económicas.

Por otra parte cuando un buque trajera un número mayor de inmigrantes que podían examinarse en la estación sanitaria del Gobierno, y la que tuviese la empresa, se autorizaba única y exclusivamente el desembarco de los que podían ser atendidos en las mencionadas estaciones, los demás eran reconocidos a bordo del buque, o bien cuando no existían estaciones sanitarias, el reconocimiento se hacía a bordo del mismo, o si se trataba de inmigrantes trabajadores en cantidad considerable que viniesen contratados para empresas mineras, industriales, o agrícolas, se podía autorizar el desembarco en lugares que no eran los ordinarios para la entrada de los inmigrantes, debiendo observarse las precauciones que anteriormente hemos explicado.

Al continuar nuestro estudio, encontramos que si en un mismo buque venían pasajeros comunes e inmigrantes trabajadores, las listas antes mencionadas debían hacerse por separado y listas especiales de los enfermos, mas si durante la travesía o bien no se hubiesen embarcado enfermos infecciosos los inmigrantes quedaban en completa libertad para internarse en el país, pero si hubiese sospechosos eran sometidos a un período de observación hasta por 10 días, siendo reembarcados si alguno de ellos padecía alguna enfermedad infecciosa.

Se establecía que aquellos que no estaban vacunados lo serían en la estación sanitaria, las cuales estaban a las órdenes del delegado sanitario del puerto, mas los gastos que originara el sostenimiento de las estaciones sanitarias de las

empresas de migración, eran por cuenta de ésta.

El Capítulo IV nos habla de la entrada de pasajeros por la vía terrestre la cual debía sujetarse a las siguientes reglas: a) a un reconocimiento, b) a llenar las boletas que eran recogidas por el Inspector de Migración, c) si alguno de los extranjeros padecía alguna enfermedad transmisible eran excluidos y se les permitía solo la entrada mediante la caución analizada en el Capítulo lo., d) se fijaban las horas y el sitio para los pasajeros que no venían por ferrocarril y la entrada de trenes extraordinarios y si se hacía ésta a horas o sitios no autorizados se les imponía pena de 100 a - - 1,000 pesos de multa o arresto a juicio del Juez, a aquellos que la hubiesen autorizado, a los conductores del ferrocarril o bien a aquellos que la habían realizado.

El Capítulo V menciona que la aplicación de esta Ley se haría por conducto de la Secretaría de Gobernación por medio de los siguientes funcionarios: 1) Inspector de Migración, 2) Agentes Auxiliares, 3) Consejos de Migración, formados éstos últimos por el delegado sanitario, el administrador de la aduana y otro empleado federal que designaban los dos primeros, y, cuando no existía Inspector de Migración, los delegados sanitarios desempeñaban las funciones que al primero correspondían. Las inconformidades de aquellos que no eran admitidos se presentaban ante el Consejo de Migración, y su resolución se hacía constar por escrito firmándola el Consejo que la dictaba.

Otra atribución que les correspondía a los Inspectores,

era el imponer penas administrativas las cuales eran previamente revisadas por la Secretaría de Gobernación, confirmándolas, derogándolas o modificándolas.

El Capítulo VI nos habla de la jurisdicción penal siendo competentes para conocer de las violaciones a esta Ley, los -- Tribunales Federales y en los lugares donde no existía Juez de Distrito, eran los Jueces del fuero común auxiliando a la justicia federal.

## COMENTARIO FINAL

## LEY DE INMIGRACION DE 1908.

Al llevar a cabo el estudio de la primer Ley de Inmigración que existió en México, encontramos que ya se establecían restricciones para evitar la entrada al país de ciertos extranjeros, las cuales eran determinadas enfermedades contagiosas, - aunque se les daba la facilidad para permanecer en el país si otorgaban caución, la cual tenía por objeto garantizar los gastos de su curación, además no podían internarse en el país los que pertenecían a sociedades anarquistas, mendigos, prostitutas, prófugos y menores de edad que no viniesen acompañados -- por persona mayor o a depender de alguna otra residente en el país.

Se habla ya de expulsión de los extranjeros cuando entraban en forma ilegal al país, estableciéndose una serie de requisitos para poderse internar, los cuales eran: aparecer en las listas que elaboraba el Capitán del buque o bien en las tarjetas de identificación que se llenaban cuando se internaban por ferrocarril, ambas eran recogidas por el Inspector de Migración y tan solo contenían: nombre completo, sexo, edad, estado civil, nacionalidad, raza, oficio, grado de instrucción, puerto de embarque y punto final de destino en el país y para su identificación a cada pasajero se le entregaba -- una tarjeta que contenía estos datos. Se reclamaban también los lugares por donde se podía realizar el tránsito internacional y existían disposiciones que se referían a los inmigrantes trabajadores, pudiendo éstos internar a sus familia--

res bajo esta misma calidad.

A su vez, determina las facultades que tenían los funcionarios de la Secretaría de Gobernación, existiendo un Consejo de Inmigración encargado de revisar las resoluciones de los inspectores de inmigración.

Esta Ley fué promulgada el 22 de Diciembre de 1908, siendo Presidente de la República Porfirio Díaz y Secretario de Gobernación Ramón Corral. Anteriormente regía el artículo 49 del Código Sanitario que se refería a las enfermedades que expusimos en el Capítulo primero.

Como hemos visto esta Ley de Inmigración determinaba de una forma completa los aspectos migratorios mas no los demográficos, como en leyes subsecuentes lo estudiaremos.

### C A P I T U L O    I I I

#### LEY DE MIGRACION DEL PRIMERO DE JUNIO DE 1926

En su Capítulo Primero establece que todo individuo puede inmigrar al Territorio Nacional o emigrar con las limitaciones establecidas en la Constitución, en los Tratados Internacionales y en la Presente Ley, indicando que la inmigración y emigración sólo se podía llevar a cabo por determinados sitios que eran:

A) Puertos de altura, B) lugares fronterizos, C) y aquellos especialmente autorizados por la Secretaría de Gobernación, a su vez se podían nombrar Delegados Auxiliares en los puertos marítimos o fronterizos, los cuales dependían del Delegado designado por la Secretaría de Gobernación, así las autoridades de Migración tenían la obligación de cumplir con las disposiciones de sanidad tanto marítima como fronteriza. Los Delegados Sanitarios eran nombrados por el Departamento de Salubridad Pública, bien médicos o personas que podían desempeñar su puesto temporalmente. Eran también Delegados Auxiliares los Cónsules mexicanos, su personal administrativo, y las Autoridades locales de la federación, las cuales se encontraban obligadas al cumplimiento de esta Ley. Y se autorizaba a los empleados de Migración a solicitar el auxilio de la fuerza pública para evitar que un extranjero entrara o saliera del país.

Como novedad encontramos que se instituyó un registro minucioso de emigración, inmigración, repatriación, debido -

a que se creó el registro de extranjeros y nacionales que entraban o salían del país, teniendo la obligación todo extranjero - o mexicano de proveerse de una tarjeta de identificación personal, mas ésta no les concedía el derecho de inmigrar o emigrar - ya que previamente debían cumplir los requisitos señalados por la Ley. Se hablaba también de formar y publicar un censo del movimiento migratorio en la República.

Una facultad que esta Ley otorgaba a la Secretaría de Gobernación es la que se refería a dictar las providencias necesarias para evitar que emigraran braceros mexicanos en condiciones ilegales respecto al país a que se dirigían, vigilando las fronteras y lugares por donde pudiesen salir.

Limitándose el tránsito de extranjeros conforme a las necesidades públicas de cada región por las poblaciones aledañas a los Estados Unidos, Guatemala y Honduras.

Se hablaba que cuando un individuo no cumpliera con los requisitos de la presente Ley, además de ser multado o arrestado se reembarcaría a su país de origen.

Por otra parte las disposiciones de esta Ley no eran aplicables a los agentes diplomáticos extranjeros, ni a sus familiares o empleados, conforme a la práctica del derecho internacional, ya que tan sólo deberían identificarse al entrar al país.

Dentro del Capítulo Segundo se creó el Impuesto del Inmigrante, el cual debería ser pagado en la Jefatura de Hacienda - por medio de las delegaciones del servicio de migración.

El Capítulo III nos habla de la inmigración y emigración, considerando a los inmigrantes como aquellos extranjeros que arribaran a la República con el propósito de establecerse en ella con fines lícitos, cuya temporalidad excediera de seis meses -- contados a partir de su internación.

Los emigrantes eran los individuos cualquiera que fuera su nacionalidad, profesión u oficio que manifestaran el propósito de abandonar el país por más de seis meses habiendo permanecido en él, en el caso de ser extranjero igual tiempo y los braceros mexicanos que salían periódicamente sin que su ausencia fuera mayor que la anterior.

Se consideraban como turistas a los extranjeros que visitaban la República como distracción, sin que su permanencia excediera de seis meses, así mismo se equiparaban a los turistas a los extranjeros que venían al país con móviles mercantiles, industriales, científicos, artesanales o familiares siempre que su permanencia no excediera de seis meses.

Se exceptuaban de la calidad de inmigrantes a: 1) los enviados diplomáticos, agentes consulares o representantes de otros países, a su familia o empleados. 2) Al turista extranjero que su permanencia no excedía de seis meses. 3) El extranjero que hubiese entrado ilegalmente al país, y 4) los extranjeros domiciliados en las poblaciones fronterizas o bien si el extranjero abandonaba el país antes de los seis meses siguientes a la fecha de su internación.

El extranjero que quisiese inmigrar a los Estados Unidos Mexicanos, debería manifestarlo al Cónsul para que éste a su --

vez lo inscribiera en el Registro de Extranjeros, contestara el cuestionario y le extendiera la Tarjeta Individual de Identificación donde constaba sus datos generales, su foto y media filiación.

El cumplimiento de los requisitos antes mencionados no concedía al extranjero el derecho para internarse en la República, ya que era necesario que se sometiera al reconocimiento tanto de las autoridades de inmigración como de las sanitarias debiendo comprobar además mediante documentos que observaba buena conducta, tenía un oficio, profesión o contrato previo de trabajo y además que poseía los recursos necesarios para su subsistencia, se establecen dentro de esta Ley los casos en que los extranjeros no podían internarse en el país, los cuales eran: 1). Los que por ancianos raquíuticos, deformes, mancos, cojos, jorobados, paralíticos o de otro modo lisiados no podían trabajar y eran una carga para la sociedad, 2). Los menores de edad así como las mujeres menores de 25 años que no dependían de persona honorable en el país, 3), los mayores de edad varones que no sabían leer ni escribir por lo menos un idioma a excepción de los ascendientes o descendientes de algún inmigrante residente legalmente en el país, de ciudadanos mexicanos por nacimiento o naturalización, 4). Los prófugos de la justicia no condenados o bien que no hubiesen cumplido su condena y eran perseguidos por delitos conforme a las leyes mexicanas. 5). Las prostitutas o los que pretendiesen introducir las al país y quisieran vivir a sus expensas, sus acompañantes o los que fomentaban la prostitución; 6). Los toxicómanos y los que se dedicaban al tráfico de drogas, 7). Los que pertene-

cían a las sociedades anarquistas. 8). Los inmigrantes trabajadores que no exhibían el contrato de trabajo el cual debería ser no menor de un año de duración o bien traer recursos pecuniarios bastantes a cubrir sus necesidades individuales, 9). - Los que tenían una profesión cuyo ejercicio no era permitido en la República, 10). Los que no pagaran el Impuesto del Inmigrante, 11) Los que a juicio del Ejecutivo Federal no debían entrar al país.

Se hablaba también de la existencia de presunciones para no aceptar a los extranjeros que estaban comprendidos en los casos anteriores, y se determinaron reglas para aquellos extranjeros que hubiesen fijado su residencia en el país y una vez que tenían su carta de naturalización, podían traer a sus ascendientes o descendientes aunque se encontraran comprendidos en los casos anteriores, así como los extranjeros que habían residido en el país más de cinco años y volvían a él sin haber estado ausentes más de seis meses a los cuales no se les exigía a el cumplimiento de los requisitos de inmigración de esta Ley.

A continuación encontramos que si durante la vigencia de esta Ley entraba algún extranjero violando las disposiciones de la misma, era expulsado del país siempre y cuando no hubiese permanecido en el territorio por más de cinco años, la mencionada expulsión se efectuaba en buque o por la vía terrestre, bien a costa de la compañía que lo trajo o a costa del mismo, o del gobierno, cuando aquel fuese insolvente, mas si el extranjero que entró violando la Ley, a juicio de la Secretaría fuera necesaria la estancia del mismo no era expulsado del país.

Se determinaba que el individuo que pretendía entrar al país debía proporcionar a las autoridades de migración y a las consulares, los informes necesarios, los cuales se hacían constar en su Tarjeta de Identificación firmándola por triplicado y al ser admitido en la República le era sellada por la autoridad de migración, mas si llegaba a faltar la mencionada Tarjeta existía la presunción que ingresó al país ilegalmente.

También se autorizaba a los Delegados de Migración a conceder permiso para que se internaran al país extranjeros en tránsito por la República, con la condición de que comprobaran los requisitos de inmigración y no permanecieran en el Territorio Nacional más de seis meses, así mismo las autoridades de migración podían impedir la entrada de extranjeros que habiendo ya residido en el país hubiesen emigrado sin cumplir los requisitos de esta Ley.

A su vez los artistas extranjeros contratados por compañías de espectáculos debían cumplir los requisitos de migración siempre que quisieran permanecer en el país más de seis meses, previa presentación de los contratos de trabajo así como del depósito de garantía pecuniaria.

Los estudiantes de otros países tan solo exhibían prueba documental de que venían a estudiar en los planteles particulares u oficiales del país, mas la Secretaría de Gobernación podía eximirles del cumplimiento de los requisitos migratorios.

El Capítulo IV nos habla de la inmigración por puertos marítimos, señalando los requisitos que debían de llenar los inmigrantes para internarse por el mencionado lugar como eran:

1o.- Que el Capitán del buque cumpliera con las obligaciones impuestas en esta Ley.

2o.- Que los barcos que transportaran pasajeros o tripulantes se sujetaran a lo que disponían los Reglamentos respectivos.

3o.- Los pasajeros y tripulantes se someterían al reconocimiento tanto de los delegados de sanidad, de las autoridades de migración y de los delegados aduanales.

4o.- El desembarco debería efectuarse por el sitio y hora que señalaba el delegado de migración y cuando éste se hacía en horas o por sitios no indicados se consideraba ilegal y - aquellos que hubiesen bajado a tierra, eran reembarcados inmediatamente.

5o.- El inmigrante que no reunía los requisitos de esta Ley no podría desembarcar salvo autorización de la Secretaría de Gobernación.

6o.- Cuando en el buque viniesen polizontes extranjeros, se les impediría el desembarco y regresarían en la misma embarcación a costa de la compañía.

7o.- Los buques que procedían del exterior y se dirigían a alguna de las islas de los Estados Unidos Mexicanos, transportando inmigrantes trabajadores o no, deberían cumplir con las obligaciones de esta Ley, debiendo tocar el puerto nacional más próximo a la isla para que el delegado de migración verificara el cumplimiento de estos requisitos.

8o.- Concluido el trámite el delegado hacía una lista de

aquellos extranjeros que no podían desembarcar y levantaba un Acta de la Diligencia, consignando en ella los nombres de los individuos indeseables, y al terminar la visita así como el desembarcos no resolvía la admisión de los detenidos pues sólo la Secretaría de Gobernación tenía la facultad de permitir su internación.

Dentro del Capítulo V se establece:

1º.- Que aquellos aviones que conduciendo pasajeros pretendieran internarse en el espacio territorial lo deberían hacer por los lugares autorizados y en la hora establecida, debiéndose proveer los pilotos de los despachos consulares de acuerdo con las disposiciones que dictaba la Secretaría de Relaciones Exteriores, Comunicaciones y Obras Públicas, de Guerra, Marina, así como los Tratados y Convenios internacionales.

2º.- El avión que se internaba en el espacio territorial estaba obligado a descender para someterse a la inspección de las autoridades de migración, siempre y cuando pretendiera aterrizar en cualquier lugar del territorio nacional, al concluir la mencionada inspección se entregaba al piloto un certificado en el cual se hacía constar que había llenado todos los requisitos para su ingreso al país, así mismo, el avión que conduciendo pasajeros saliera del país, debía efectuarlo por los lugares y horas autorizados para el tránsito de migración.

El Capítulo VI determina las reglas a que se sujetaba la inmigración por las vías terrestres las cuales eran:

1o.- Los extranjeros y mexicanos que pretendían ingresar al país debían presentarse a la Delegación para cumplir los requisitos legales, la inspección se llevaba a cabo en las oficinas de la Delegación por el Delegado o bien por el Sub-Delegado, y en los casos urgentes o previa orden de la Secretaría de Gobernación, podía efectuarse la inspección a bordo de los trenes realizándola el Jefe de la oficina.

2o.- Los extranjeros debían ingresar por los sitios y horas señalados para la entrada de inmigrantes que llegaban o no por ferrocarril, y la deportación de los que ilegalmente se habían internado en la República, se efectuaba por cuenta del interesado, a costa de la empresa que lo había transportado o en caso de insolvencia del primero, a cargo del gobierno.

El Capítulo VII nos habla de la inmigración de colonos y trabajadores en grupos mayores de diez, definiéndolos de la siguiente manera: Los inmigrantes trabajadores eran los extranjeros que venían a la República a dedicarse, temporal o definitivamente a trabajos corporales, percibiendo un salario, y, como colonos a aquellos extranjeros que se internaban en el país -- con el objeto de radicar en una región determinada dedicándose por su cuenta a trabajos agrícolas o industriales, cumpliendo previamente los requisitos de la Ley de Colonización; los familiares de los primeros así como de los segundos eran considerados bajo las mismas denominaciones, debiendo cumplir los mismos requisitos. Se establecía también que la Secretaría de Gobernación podría prohibir temporalmente la entrada de inmigrantes trabajadores cuando a su juicio existía escasez de trabajo

en el país, pero tenía la facultad de hacer la selección que juzgara conveniente. A su vez las empresas de migración se encontraban obligadas a tener en la ciudad de México un representante y a otorgar caución suficiente a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, quedando obligadas al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y cuando estas empresas transportaban una cantidad considerable de colonos o inmigrantes se podía autorizar el desembarco en lugares no permitidos para la entrada ordinaria de los inmigrantes.

El Capítulo VIII explica la emigración, considerando dentro de ésta a aquellos mexicanos que pretendían emigrar del territorio nacional, los cuales debían presentarse ante las autoridades de migración del lugar de salida manifestando su intención, el lugar de su destino final y demás datos los cuales se hacían constar en la tarjeta de identificación, recibiendo un ejemplar que les servía para comprobar ante los funcionarios diplomáticos o consulares en el exterior, que cumplieron las disposiciones para emigrar.

Al faltarles esta tarjeta había la presunción que el emigrante no cumplió los requisitos para su salida, salvo prueba en contrario. Así mismo aquellos mexicanos que emigraban con objeto de cumplir un contrato en el extranjero, debían exhibirlo al Delegado de Migración, este contrato debía llenar los requisitos establecidos en la Fracción 26 del Artículo 123 Constitucional.

Por otra parte ningún buque podía salir de puertos nacionales sin que hubieran practicado la visita las autoridades de

migración. Y los Capitanes que tomaban tripulantes o pasajeros en puertos nacionales debían exigirles que cumplieran los requisitos de esta Ley, así como presentar listas a la autoridad de migración, de los pasajeros o tripulantes que habían embarcado en ese lugar, estipulando su nombre, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, procedencia y lugar de destino final, la misma obligación tenían los Capitanes de aviones que conduciendo pasajeros pretendían salir del país.

El Capítulo IX determinaba cuales eran las sanciones que correspondían a los infractores de esta Ley, las cuales eran - perseguidas administrativamente y castigadas de la sigui enteforma:

1o.- A los Delegados de Migración que por negligencia u omisión no cumplieran con las disposiciones de esta Ley eran castigados con suspensión de empleo por un mes y si reincidían -- con su destitución.

2o.- Si el Capitán de un buque no cumplía con lo dispuesto en la presente Ley era castigado con multa de 100 a 1,000 - pesos.

3o.- El desembarco que se llevaba a cabo por sitios u horas no señaladas por la Dirección de Migración, se castigaba - imponiendo al Capitán del buque multa de 100 a 1,000 pesos.

4o.- Cuando bajaba a tierra cualquier pasajero o tribulante antes de practicarse la visita reglamentaria se le imoonía- multa de 100 a 1,000 pesos.

5o.- El extranjero que violaba la presente Ley al inter--

narse en el país, era castigado con multa de 100 a 1,000 pesos pesos sin perjuicio de su expulsión.

6°.- El extranjero en tránsito que desembarcaba sin poseer la Tarjeta de Identificación era reembarcado inmediatamente.

7°.- Al extranjero en tránsito que desembarcaba en algún puerto nacional con objeto de visitarlo y permanecía en tierra después de la salida del buque y no se presentaba dentro de las 24 horas siguientes ante la Oficina de Migración, se le aplicaba una multa de 100 a 500 pesos y era reembarcado en su oportunidad.

8°.- La persona que visitaba o abordaba un buque sin el permiso de las autoridades de migración era castigada con multa de 100 a 500 pesos.

9°.- Cuando el Capitán del buque o el representante de la empresa se negaran a obedecer la orden de reembarco eran castigados con multa de 100 a 1,000 pesos.

10°.- Los extranjeros que entraban por vía terrestre por sitio u hora no autorizadas se les imponía una multa de 100 a 500 pesos.

11°.- Las empresas navieras que no tenían un representante en la Ciudad de México o no otorgaban caución, no se les admitía en puertos mexicanos buque alguno en que vinieran inmigrantes.

12°.- El buque que salía del puerto sin haberse practicado la visita de salida, era castigado con multa de 100 a 1,000 pesos.

13°.-La misma pena era impuesta a los Capitanes de los buques que tomaban tripulantes o pasajeros en puertos nacionales sin exigirles el cumplimiento de los requisitos que la Ley establecía para emigrar.

14°.-A las compañías navieras, las de inmigración, emigración y colonización y las empresas de transporte aéreo, eran pecuniariamente responsables de las violaciones a esta Ley - cuando eran cometidas por sus empleados o agentes las cuales hacían efectivas en bienes de la compañía, empleándose la facultad económica coactiva en su caso.

15°.-Le correspondía a los delegados de migración imponer las penas administrativas establecidas en esta Ley previa revisión a petición de parte por la Secretaría de Gobernación. Si la pena fuera pecuniaria su pago era inmediato y en caso de in conformidad quedaba en depósito en la Jefatura de Hacienda hasta que la Secretaría resolviera lo conducente. Y la multa no pagada se conmutaba por arresto el cual no podía exceder de 15 días.

El Capítulo X establece que los servicios de migración y emigración dependían directamente de la Secretaría de Gobernación.

Esta Ley deroga la Ley de Inmigración del 22 de Diciembre de 1908 y comenzó a regir a partir del 10. de Junio de 1926.

## COMENTARIO FINAL:

Esta Ley de Migración fué publicada en el Diario Oficial del 16 de Marzo de 1926, siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Plutarco Elías Calles. Como hemos podido ver al llevar a cabo el estudio de la misma, existen diferencias notorias entre ésta y la de 1908, debido a que se determina tanto las atribuciones y competencia de los Delegados de Migración. Una innovación muy importante es la del impuesto del inmigrante, así como la Tarjeta de Identificación Personal y el Registro de Extranjeros y Nacionales que entran y salen del país, dá una definición exacta de lo que es el inmigrante, turista y emigrante, indicando quiénes no se consideraban como inmigrantes.

Puntualiza qué extranjeros no podían internarse en el país, y los requisitos para ingresar al mismo eran más completos que en la anterior Ley, respecto de la inmigración tanto por puertos marítimos, por vías aéreas o terrestres, existía una reglamentación distinta, estableciéndose los casos y la forma en que se debía realizar. Se hablaba igual que en la anterior Ley de los inmigrantes trabajadores y de los colonos, señalando una serie de requisitos para internarse a la república, teniendo la Secretaría de Gobernación la facultad discrecional para admitir a los inmigrantes trabajadores.

respecto de la emigración esta Ley da una definición somera de su significado, fijando los requisitos para que los mexicanos o extranjeros pudieran salir, previa obtención de su Tarjeta de Identificación.

Una de las disposiciones importantes dentro de este Capítulo es la que tiende a proteger los intereses de los mexicanos que salían del país, cuando éstos celebraban contratos de trabajo en el extranjero, ya que debían reunir los requisitos que señala la Fracción 26 del Artículo 123, la cual indica que este contrato deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y ser visado por el Cónsul de la nación a donde el trabajador realiza el viaje, debiéndose especificar que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante, además a los buques y aviones no se les permitía la salida sin la visa de la autoridad de migración competente.

En cuanto a las sanciones que se imponían a los infractores a la Ley, podemos decir que van de acuerdo a la capacidad económica de ese tiempo, aunque en algunos casos eran excesivas, si es que se llega a imponer el máximo de la misma determinándose todos los casos y además se establece ya la expulsión del extranjero que se internaba al país sin llenar previamente los requisitos de Ley, bien sea por cuenta de la empresa que lo trajo o por cuenta del gobierno si el primero era insolvente, por lo que consideramos que esta Ley es más completa que la de 1908.

C A P I T U L O   I V

LEY DE MIGRACION DE 1930

## C A P I T U L O   I V

### LEY DE MIGRACION DE 1930.

Esta Ley fué promulgada durante el régimen del Presidente Pascual Ortíz Rubio el 30 de Agosto de 1930, se encuentra formada por 18 Capítulos, los cuales a continuación exponderemos:

El Capítulo I se refiere a las disposiciones generales y establecía que todo individuo podía entrar y salir del territorio nacional, llenando los requisitos exigidos por esta Ley, así mismo decía que el tránsito personal tanto por puertos como por las fronteras se podía realizar solamente en las horas reglamentarias, y con intervención de las autoridades migratorias, previa designación de los lugares anteriormente señalados, acorde a las necesidades de cada región, la Secretaría de Gobernación tenía la facultad para restringir las visitas de extranjeros a las poblaciones marítimas y fronterizas apegándose a los tratados y convenios internacionales sobre la materia, considerando benéfica o perjudicial la migración de éstos.

El servicio de migración verificaba la entrada y salida de las personas ya sea en transportes nacionales o extranjeros, por la vía terrestre, marítima o aérea, estableciendo las horas en que se podía efectuar el tránsito, y tratándose de casos especiales los jefes de migración lo podían autorizar fuera del horario, otorgando todas las facilidades para que el tránsito se verificara sin retardo.

Lo relativo a la vigilancia e inspección de personas estaba a cargo de las Oficinas de Migración y en su defecto por las Autoridades de Sanidad, mas en ausencia de las sanitarias, las de Migración se encargaban de que se cumplieran las disposiciones del Código Sanitario relativas al movimiento migratorio.

La inspección tenía por objeto verificar si las personas que pretendían entrar o salir del país habían llenado los requisitos exigidos por la Ley, ya sea autorizando o negando ésta, quedando exceptuadas de la inspección los representantes de Gobiernos extranjeros en comisión especial, su familia, empleados y servidumbre, conforme a los principios de derecho internacional, y solamente se encontraban obligados a comunicar a Secretaría de Gobernación cuando dejaban sin ocupación a cualquiera de los individuos que traían a su servicio y a pagar los gastos de repatriación de los mismos, a menos que el interesado reuniera todos los requisitos legales.

Por otra parte las Autoridades Federales de los Estados y Municipios se encontraban obligadas a prestar a las de Migración la ayuda que fuera necesaria para que se cumplieran sus determinaciones, así la Secretaría de Gobernación velaba por el estricto cumplimiento de las disposiciones que regían la Estadística Nacional llevando un minucioso registro del movimiento migratorio, cooperando con el Departamento de Estadística Nacional para elaborar la Estadística de Migración.

En el Capítulo II se reglamentaba el servicio migratorio el cual estaba a cargo de la Secretaría de Gobernación y cons-

tituido por el departamento del ramo y sus dependencias, tanto en el interior como en el exterior, auxiliado en sus funciones por los cuerpos diplomáticos y consular, por los ejecutivos locales y por los ayuntamientos de la República, es decir, dividido en:

1º Central.- Constituido por el Departamento de Migración.

2º De puertos y fronteras.- Formado por las dependencias del servicio en esos lugares o bien por las de sanidad, capitánas de puerto o aduanas en su caso.

3º Interior.- Por las dependencias del ramo en el interior del país, los ejecutivos locales y los ayuntamientos de la República.

4º Exterior.- Por los delegados comisionados por la Secretaría de Gobernación y los cuerpos diplomáticos y consulares con el carácter de auxiliares.

Las atribuciones del Departamento de Migración eran:

1º Dirección, administración y vigilancia del personal.

2º Distribución del mismo, de acuerdo con las necesidades de la República.

3º Estudio de los problemas del ramo y resolución de los mismos, relacionados con el fomento o restricción de la inmigración y emigración.

4º Resolución de los casos particulares dudosos.

5º Iniciar o implantar toda clase de innovaciones que --

tendieran a mejorar y a hacer más expedito el servicio.

En cuanto a el servicio por puertos y fronteras, éste se encargaba de:

1° Vigilar que el tránsito de migración se efectuara con forme a las disposiciones de esta Ley.

2° Impedir que entraran o salieran del país, las personas que no hubieran llenado los requisitos necesarios.

3° El exámen de los individuos que pretendían internarse en la República de acuerdo con el carácter que intentarían hacerlo.

4° Revisar la documentación de entrada de los individuos que no venían documentados por los Cónsules y oficinas del Ser vicio Exterior.

5° La documentación de salida de los individuos no documentados por el servicio interior.

6° La aplicación de las penas correspondientes conforme a esta Ley.

7° La inspección de personas a bordo de transportes terrestres, aéreos, o marítimos bien fueran nacionales o extranjeros.

8° Cumplir y hacer cumplir el Código Sanitario en su carácter de auxiliar del srvicio sanitario federal.

9° Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir las determinaciones de esta Ley.

10° Proteger a los inmigrantes conforme a esta Ley.

Por lo que toca a el servicio interior se encargaba:

1° De la distribución y acomodamiento de los contingentes que proporcionaba la inmigración.

2° De la recepción, información y guía de turistas, así como de prevenir y remediar dentro de su jurisdicción todo abuso que se cometía o se pretendía contra aquellos.

3° De la investigación de las causas de la emigración regional, su prevención y remedio.

4° De la documentación de los emigrantes que lo solicitaban.

Y el servicio exterior tenía a su cargo:

1° La inspección y documentación de los inmigrantes y transeúntes.

2° La organización y protección de los inmigrantes mexicanos en países extranjeros.

3° Fomentar la inmigración y el turismo hacia México.

El Capítulo III nos hablaba de la creación del Consejo Consultivo de Migración, el cual se encontraba integrado por:

El Secretario de Gobernación como Presidente, el Jefe del Departamento de Migración como Vicepresidente y un representante de cada una de las siguientes dependencias:

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Secretaría de Agricultura y Fomento.

Departamento de Salubridad Pública.

Departamento de la Estadística Nacional.

Pudiéndose admitir en casos especiales y por el voto de la mayoría de los miembros citados, representantes de las cámaras de Agricultura, Industria y Comercio, con voz puramente informativa.

El Consejo Consultivo tenía el carácter de Consejo Técnico de Migración y era el encargado del estudio y dictamen de los siguientes asuntos:

1º Necesidades generales del servicio, a efectos de proponer las reformas necesarias para obtener los mejores resultados.

2º Dificultades de carácter técnico que se presentaban en el ramo.

3º Medidas que debían adoptarse para la protección de los nacionales en el extranjero y para su repatriación en casos necesarios.

4º Medios que tendieran a fomentar la migración de acuerdo con las necesidades especiales de cada región.

5° Medidas que debían adoptarse para evitar o restringir la emigración.

6° Facilidades y servicios que debían establecerse para la más amplia y eficaz labor pro-turismo.

El Capítulo IV nos hablaba de la calidad de las personas respecto a la Migración y:

1° Se consideraban inmigrantes a aquellos extranjeros que se habían internado en el país, llenando todos los requisitos correspondientes, con el propósito, expreso o presumible, de radicarse en él, así como aquellos que hubieran permanecido en el país por más de 6 meses, llenando los requisitos legales, igualmente los extranjeros radicados en el país, no perderían esta calidad cuando expresaran que no estarían ausentes de la República más de 2 años.

2° Transeúnte era aquel extranjero que entraba al país sin el propósito de radicarse en él.

3° Turista era el transeúnte que venía al país en viaje de recreo.

4° Visitantes locales eran los transeúntes que entraban al país sin salir de la circunscripción territorial de los municipios marítimos y fronterizos, por un término que no excediera de 72 horas.

5° Colonos eran los inmigrantes a quienes se consideraban como tales en esta Ley.

6° Emigrantes eran los mexicanos o extranjeros residen--

tes que salían del país con el propósito de radicarse en el extranjero, o por móviles de trabajo, y aquellos que habían permanecido fuera más de 2 años.

Posteriormente en su Capítulo V se enumeran los requisitos generales de migración, ya que para entrar o salir de la República se debían llenar los siguientes:

1° Satisfacer el exámen de las autoridades sanitarias, - salvo los casos de excepción.

2° Rendir a la Autoridad de Migración las informaciones personales de estadística que se les pedían.

3° Identificarse por medio de la tarjeta respectiva (este requisito no era exigible a los turistas cuando venían en grupos organizados, y su entrada hubiese sido obtenida por los directores de la excursión).

La tarjeta de identificación era expedida a solicitud de los interesados por las autoridades de migración, constituyendo el medio identificativo de preferencia, su falta, o la de alguno de sus requisitos, presuía la ilegal entrada o salida de los interesados. En el extranjero a falta de delegados de migración, éstas eran expedidas por las Oficinas Consulares, siendo responsables éstas y las primeras, de que se reunieran los requisitos legales, prohibiéndose su expedición a aquellos que no los hubiesen llenado.

Al continuar el análisis de esta Ley en sus Capítulos VI, VII, VIII y IX se señalaban los requisitos especiales así como los particulares para aquellos que pretendían ingresar al país

con las calidades de inmigrantes, transeúntes y turistas.

Refiripendonos en concreto a los requisitos especiales —  
eran:

- 1º Tener profesión, oficio, u otro modo honesto de vivir.
- 2º Acreditar buena conducta.
- 3º No tener ningún impedimento, dentro de los siguientes:
  - a) Contravenir las disposiciones en materia de Salubri--  
dad Pública.
  - b) Haber cometido en el extranjero, un hecon que se con-  
siderara delictuoso conforme a nuestras Leyes.
  - c) Ser toxicómanos, alcohólicos, o propagar el hábito a  
las rrogas o enervantes.
  - d) Ejercer la prostitución, explotarla o fomentarla.
  - e) Pertener a sociedades anarquistas o propagar, soste  
ner o fomentar doctrinas disolventes contra los gobiernos.
  - f) Falsedad en las declaraciones a las autoridades de Mi  
gración.
  - g) Aquellos que dictaba el Ejecutivo por conducto de la-  
Secretaría de Gobernación.

Los mexicanos solo complían con el exámen de sanidad y -  
las informaciones estadísticas necesarias.

Por lo que se refería a los requisitos particulares pa-

ra los inmigrantes eran:

1° Poseer elementos económicos bastantes a juicio de las Autoridades de Migración, para satisfacer sus necesidades.

2° A falta de estos elementos solamente se permitía la entrada cuando justificaban previamente que venían contratados por más de 6 meses, y con salarios suficientes para satisfacer sus necesidades.

Los mencionados contratos eran admitidos siempre y cuando además de los requisitos generales exigidos por la legislación del trabajo, cumplieran los siguientes:

a) Deberían ser por escrito y triplicado, uno de los ejemplares quedaba en poder de las autoridades del ramo.

b) Se estipulaba en él que todos los gastos que realizara el trabajador, serían por cuenta del patrón y contratista.

c) El trabajador percibiría íntegro su salario sin descontarsele ninguno de los gastos mencionados.

d) El empresario o contratista tenía que otorgar a favor de las autoridades migratorias caución hipotecaria o personal, para garantizar los gastos de repatriación del trabajador, la cual se devolvía cuando justificaba que había cumplido con la obligación de repatriar al trabajador y no adeudarle ninguna cantidad por concepto de salarios o indemnizaciones a que éste tuviere derecho.

e) El contratista y el trabajador estaban obligados ante las autoridades migratorias a justificar cada 6 meses a sub--

sistencia del contrato.

3° Solicitar su admisión al Agente Nacional de Migración en el extranjero o bien al Cónsul de México más próximo al lugar para expedirle su documentación.

4° Presentar la documentación ante la Oficina de Migración por donde pretendiera entrar.

5° Inscribirse en el Registro de Extranjeros dentro de los 6 meses siguientes a su entrada a la República.

6° Exhibir dentro del Territorio Nacional, y a solicitud de las Autoridades Migratorias la documentación como inmigrante o bien residente.

7° No tener alguno de los siguientes impedimentos:

a) Defecto físico o fisiológico que imposibilitara al individuo para trabajar, excepto cuando fuera capitalista o bien dependiera legalmente de otra persona que residiera en el país.

b) Los menores que no estaban bajo autoridad de persona honorable mayor de edad.

c) La intención manifiesta de ejercer en nuestro país una actividad no permitida por nuestras Leyes.

Respecto a los requisitos particulares para los transeúntes, éstos se encontraban obligados a:

1° No permanecer en la República por tiempo mayor de 6 meses con tal carácter.

2° Legalizar su estancia en el país cuando hubiesen per-

manecido más del tiempo autorizado.

3° Entregar la tarjeta de identificación al vencimiento de los 6 meses o su prórroga, para su cancelación.

4° No dedicarse a actividad alguna, salvo en el caso de ser representantes de compañías que viniesen a estudiar las posibilidades económicas nacionales.

Los visitantes locales de las ciudades marítimas y fronterizas por regla general estaban exentos del cumplimiento de los requisitos de migración, mas la Secretaría de Gobernación podía sujetar a las modalidades que creía convenientes su entrada. La admisión de los transeúntes era a criterio de las autoridades locales de migración y en los casos dudosos debían exigir a los interesados que satisficieran todos los requisitos señalados para los inmigrantes, o bien que otorgaran un depósito cuyo monto fijaba el Jefe de la Oficina de Migración que era entregado ante el mismo.

En cuanto a los requisitos particulares para los turistas, además de los requisitos de migración y de los especiales para entrar al país, se encontraban obligados a no permanecer en la República con tal carácter por más de 6 meses, y legalizar su estancia en el país cuando permanecieran en él por un mayor tiempo al indicado.

La Secretaría de Gobernación estaba facultada para conceder a los turistas todas las facilidades dentro de su esfera de acción, con la obligación de los interesados de garantizar-

que no se aprovecharían de las mismas, y que no entrarían al país con móviles diversos, es decir con carácter distinto de turistas, y si llegasen a violar esta disposición sin perjuicio de la pena correspondiente se les retirarían las facilidades concedidas.

El Capítulo X hablaba de la Inmigración, la cual se consideraba como un beneficio público bien fuera colectiva o individual, de extranjeros sanos capacitados para el trabajo, de buen comportamiento y pertenecientes a razas que por sus condiciones fueran fácilmente asimilables a nuestro medio con beneficio para la especie y para las condiciones económicas del país, quedando facultada la Secretaría de Gobernación para fomentarla por los medios convenientes y exceptuándolos de alguno de los requisitos que les fijaba esta Ley.

Y cuando se trataba de colonos extranjeros contratados por la nación o empresas particulares, o que venían por su cuenta y fueran benéficos, la Secretaría de Gobernación podía usar esta facultad, así como en los casos en que la Inmigración fuera espontánea, individual o colectiva.

La Secretaría de Gobernación quedaba también facultada para estimular la naturalización de los inmigrantes y colonos antes mencionados. En casos especiales y de acuerdo a las necesidades étnicas, sanitarias y económicas del país, la Secretaría de Gobernación podía restringir la inmigración extranjera en la forma que juzgaba conveniente, salvo lo prescrito en los tratados internacionales, y previo acuerdo de la Secretaría de

Gobernación, en su caso podían inmigrar libres de los impedimentos que expusimos en el Capítulo VII los ascendientes y descendientes de los mexicanos por naturalización o de los extranjeros que hubiesen residido en México más de 5 años, y cuando esta temporalidad fuera menor, la admisión de sus parientes se encontraba condicionada a la calificación que como benéficos - para la inmigración hacía la Secretaría de Gobernación.

A su vez quedaba también condicionada al depósito de repatriación la internación al país de:

1° Los extranjeros cuya entrada estaba restringida por la Secretaría de Gobernación, debido a la imposibilidad de asimilación en nuestro medio o a crisis de trabajo.

2° Los turistas y toda clase de transeúntes que pretendían antes o después de su entrada permanecer en el país por más de 6 meses con la misma característica.

A su vez por ningún motivo se admitía a aquellos extranjeros comprendidos en el párrafo primero antes mencionado, si se encontraban en cualquiera de los incisos del Capítulo VII, ni por término mayor de un año, al cabo del cual tendrían que salir de la República.

La Secretaría de Gobernación estaba facultada para prorrogar a los turistas y demás transeúntes a que se refiere la Fracción 2a. antes expuesta el plazo de 6 meses, mas la mencionada prórroga no podía ser mayor de otros 6 meses, al final de los cuales los interesados debían abandonar al país, a menos -

que regularizaran su situación migratoria.

El depósito de repatriación se constituía cuando menos por la cantidad necesaria para solventar los gastos del viaje de regreso de los interesados a su país de origen y los del Agente de Migración que hubiere de acompañarlos en caso necesario, este depósito era constituido por los extranjeros a quienes referimos en la Fracción la. de este Capítulo, como condición para ser admitidos, debiendo hacerse dicho depósito en el Banco de México a disposición del departamento del ramo.

Así los extranjeros que tenían que salir al finalizar algún plazo lo hacían con cargo a su propio depósito de repatriación.

Por último, cuando se trataba de extranjeros cuya entrada estaba restringida por la Secretaría de Gobernación, no podían ser documentados como inmigrantes por los Consules ni por las autoridades de Migración, a menos que exhibiesen el permiso de Internación correspondiente.

En sus Capítulos XI y XII esta Ley, se refiere a los requisitos para los emigrantes y de la migración en general los cuales se encontraban obligados a:

- 1º Ser mayores de edad o bien ir acompañados de las personas que ejercieran sobre ellos la patria potestad o tutela.
- 2º Los nacionales que se dirigiesen a algún país debían comprobar ante las autoridades migratorias el cumplimiento de los requisitos que para entrar al mismo se exigían.

3° Solicitar a la Oficina de Migración la documentación correspondiente y presentarla a su salida.

4° No tener alguno de los siguientes impedimentos:

a) Estar sujeto a proceso o ser prófugo de la justicia.

b) Estar arraigado, en virtud de resolución judicial.

Además de estos requisitos, sólo se permitiría la salida de emigrantes trabajadores cuando justificasen ir contratados por más de 6 meses, y para que estos contratos fuesen admitidos por las autoridades migratorias, deberían cumplir además de -- los requisitos generales exigidos por la Ley Federal de Trabajo los siguientes:

1° Ser por escrito y por triplicado, un ejemplar quedaba en poder de las autoridades del ramo y era visado por el Cónsul de la nación a donde iban a prestar sus servicios.

2° Los gastos de transporte y todos los que se originaban, eran por cuenta del contratista.

3° Que el trabajador percibiese íntegro el salario convenido.

4° Que el empresario o contratista otorgase a satisfacción de las autoridades migratorias y a su favor, caución hipotecaria, para garantizar los gastos de repatriación del trabajador, devolviéndose únicamente cuando se justificase que se cumplió con las obligaciones de repatriar al trabajador.

Así la emigración de trabajadores mexicanos al extranjero

era objeto de constante estudio y vigilancia por parte de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que no constituyese un problema perjudicial para el país, dictando las medidas adecuadas para garantizar los intereses de la comunidad, a su vez se evitaba la emigración clandestina, la cual era castigada administrativamente.

La emigración motivada por contrato previo de trabajo era controlada por el departamento de Migración por medio de sus oficinas respectivas, asegurándose que se habían llenado los requisitos necesarios, y los agentes de emigración en el exterior cooperaban con los Consulados, para dictar las disposiciones encaminadas a la organización y protección de nuestros emigrantes en el extranjero, y la Secretaría de Gobernación facilitaba la repatriación de nuestros emigrantes, con preferencia y en igualdad de circunstancias a la inmigración extranjera.

Al continuar el estudio, nos encontramos que en los Capítulos subsecuentes o sean XIII, XIV y XV se encontraba regulado el tránsito marítimo, aéreo y terrestre, y dentro de las disposiciones principales encontramos:

a) Los extranjeros que llegaban por mar, carentes de algún requisito que no podían satisfacer en el momento de su examen, desembarcaban provisionalmente, mientras la jefatura del departamento resolvía su situación, debiendo otorgar depósito o fianza para garantizar su regreso, o bien, si la compañía naviera que los internó lo realizaba.

b) Las empresas de transportes marítimos, estaban obliq

das a conducir por su cuenta, fuera del Territorio Nacional a los extranjeros traídos por ellas cuando fuesen rechazados por las autoridades de migración.

c) Además las mencionadas empresas se encontraban obligadas a tener representantes autorizados, para tratar con la Secretaría de Gobernación los asuntos relacionados con el transporte de extranjeros, constituyendo fianzas a satisfacción de la misma para hacer efectivas las responsabilidades en que incurrieran como son:

1° Por la conducción a México de extranjeros cuya inmigración estaba prohibida.

2° Por sus tripulantes o pasajeros, cuando por culpa de las mismas quedaban éstos en nuestro territorio, sin haber sido admitidos.

d) Los Capitanes de los buques que tocaran nuestros puertos estaban obligados a presentar a los oficiales de Migración, lista de pasajeros y de tripulantes visada por el Cónsul mexicano del último puerto extranjero que hubiesen tocado.

e) Los transportes marítimos no podían conducir al territorio nacional a extranjeros que arribaban sin someterse al examen de migración, así mismo ninguno de los mencionados transportes podía conducir pasajeros nacionales o extranjeros que salieran del territorio nacional si no habían sido examinados previamente por los oficiales del ramo.

f) Las empresas de transportes marítimos respondían pecuniariamente de las infracciones cometidas por sus empleados, a

gentes o representantes.

g) Tratándose de barcos que llegaban en arribada forzosa, el jefe de migración podía permitir el tránsito fuera de las horas ordinarias.

Las personas que bajaban a tierra antes que la autoridad de migración efectuara la visita eran reembarcadas a fin de someterlas al mencionado exámen, y sufrido éste podían desembarcar.

El inmigrante que no reunía los requisitos previstos en la Ley, no podía desembarcar, salvo autorización expresa de la Secretaría de Gobernación, también los polizontes extranjeros que venían en algún buque, se les impedía el desembarco, y se les regresaba en la misma embarcación.

Concluida la visita de inspección, el delegado de migración hacía una lista de los extranjeros comprendidos en alguna de las prevenciones respectivas, los cuales no debían desembarcar, y éstas eran entregadas a los agentes de servicio que se responsabilizaban de estos extranjeros.

El delegado una vez practicada la visita y el desembarco, se abstenía de resolver la admisión de los detenidos, ya que sólo la Secretaría de Gobernación podía hacerlo, y si el buque en el que arribaron había de zarpar antes de que conociera la resolución de la Secretaría, se les permitía permanecer bajo su jurisdicción, siempre y cuando la compañía del barco, se comprometiese a regresarlos por su cuenta o bien si los interesados lo garantizaban.

h) Ningún buque podía salir de puertos nacionales antes de haberse practicado la visita de salida por las autoridades de migración y de haber recibido de ésta la autorización para emprender el viaje.

i) Los Capitanes de buque que subían tripulantes o pasajeros en puertos nacionales, deberían exigirles el cumplimiento de los requisitos que la Ley establece para la emigración.

j) El Capitán del buque debería presentar a las autoridades de migración en el momento de practicarse la visita de salida, lista de los pasajeros que hubiesen embarcado en ese lugar.

k) La persona que sin consentimiento de los funcionarios de migración visitase un buque sería bajada inmediatamente sin perjuicio de la pena que establece esta Ley.

l) Los extranjeros en tránsito que desembarcaban en puerto sin llevar la tarjeta de identificación, eran reembarcados inmediatamente, igual sanción se aplicaba a los extranjeros cuya internación estaba prohibida y desembarcaban en algún puerto nacional con objeto de visitarlo y permanecían en tierra -- después de la salida de éste, sin presentarse dentro de las 24 horas siguientes a justificarse ante la Oficina de Migración -- respectiva, eran reembarcados en su oportunidad, sin perjuicio de aplicarles la sanción correspondiente.

m) Los tripulantes extranjeros de los barcos que tocaban puertos nacionales, podían con anuencia del delegado de migración, bajar libremente a tierra y permanecer en ella mientras

partía el mismo.

El orden en que debía pasarse visita a los barcos era el siguiente:

- 1.- Sanidad
- 2.- Migración
- 3.- Aduana

Las cuales podían efectuarse simultáneamente, cuando las circunstancias lo ameritaban.

En cuanto al tránsito aéreo era aplicable la primera parte del Capítulo anterior, y la presentación de las listas de las que hemos hablado era obligación también de los pilotos de las aeronaves civiles, pero dichas listas no requerían la visa consular, éstas eran entregadas a los oficiales de migración, y al practicarse la inspección reglamentaria anotaban las autoridades de migración, que se habían cumplido con los requisitos de inspección.

Respecto al tránsito terrestre el orden en que se inspeccionaba a los pasajeros en las fronteras, era el mismo orden en que se practicaba la visita a los barcos, y la deportación de los inmigrantes que ilegalmente hubiesen entrado al país se efectuaba por cuenta del interesado, o por su insolvencia a cargo del Gobierno.

El Capítulo XVI de este mismo ordenamiento nos hablaba del registro de extranjeros, el cual era realizado por los ayuntamientos de la República, y por las Delegaciones de los Go

biernos locales del Distrito y Territorios Federales.

Para este efecto, todos los extranjeros estaban obligados a identificarse ante las autoridades correspondientes, en los lugares de su residencia, o dentro de los 6 meses siguientes a su entrada al país.

Las oficinas encargadas del registro tenían la obligación de inscribir en las formas o libros que autorizaba el Departamento de Migración, a todos los extranjeros que se internaban legalmente, y aquellos no registrados, residentes legalmente en el país.

Los extranjeros a que nos hemos referido, comprobaban las circunstancias de su entrada legal, o de su residencia anterior al 1° de Mayo de 1926, ante las oficinas del Registro de Extranjeros en la forma y términos que estipulaba la Secretaría de Gobernación, teniendo carácter preferente para dicha comprobación los documentos, constancias y anotaciones expedidas por la Oficina de Migración.

Así mismo los extranjeros que no poseían dichos documentos cotejaban su residencia en los términos que fijaba la Secretaría de Gobernación.

Los requisitos que debían reunir los interesados para ser inscritos en el Registro, bajo protesta de decir verdad debían manifestar:

1° Nombres y apellidos

2° Edad

3° Estado civil

4° Profesión, oficio u ocupación

5° Número de miembros de su familia

6° Nacionalidad

7° Lugar de procedencia en el extranjero

8° Domicilio en el país

9° Fecha, lugar de entrada a la República y carácter con que se hubiese hecho.

A su vez la Secretaría de Gobernación instruyó a las Oficinas del Registro de Extranjeros por medio de circulares, lo relativo al examen de los mismos, las propias oficinas expedían a los extranjeros que se inscribían, un comprobante el cual bastaba en cualquier momento para hacer constar su legal estancia en el país, y ninguna oficina del registro proporcionaría el mencionado documento a los extranjeros que no comprobasen su legal permanencia con fecha anterior al 1° de Mayo de 1926.

A su vez los extranjeros que al inscribirse no comprobaban que habían inmigrado legalmente no eran inscritos, y el Departamento de Migración resolvía su caso en definitiva.

Los extranjeros estaban obligados al cambiar su residencia a informarlo al Registro, para que les fuera anotado en la tarjeta.

En el Capítulo XIII se reglamentaba el impuesto de migración, el cual todo inmigrante mayor de 6 años lo debía pagar.

Para los efectos de la percepción del impuesto, las oficinas de migración funcionaban como auxiliares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y una vez causado el impuesto sólo procedía su reintegro dentro de los 6 meses siguientes a que pagó si se demostraba que hubo error en la aplicación, o que -- conforme a la Ley se tenía derecho a su devolución.

A su vez se exceptuaba del pago de impuesto a los estudiantes extranjeros que venían a estudiar en algún plantel universitario de la República, dicha calidad la comprobaban a satisfacción de la Oficina de Migración debiendo presentar dentro de un mes contado a partir de la fecha de su entrada, su credencial de estudiante que les expedía la facultad universitaria o plantel técnico industrial.

El Capítulo XVIII nos enumeraba las sanciones a la Ley, y dentro de las principales encontramos:

a) Las violaciones de las autoridades de Migración, a las disposiciones de la segunda parte del primer capítulo se castigaban destituyendo al infractor sin perjuicio de consignarlo a las autoridades competentes.

b) Las violaciones de las mismas autoridades a la primera parte de los Capítulos I, X y XVI, se sancionaban suspendiendo al responsable hasta por un mes, o destituyéndolo en caso de reincidencia.

c) Las violaciones de las autoridades de Migración que no estaban penadas en la forma antes mencionada se les aplicaba multa de 10 a 500 pesos y destitución en caso de reincidencia.

Las mencionadas penas eran aplicadas en forma discrecional por la Secretaría de Gobernación.

d) Las violaciones cometidas por los particulares, se castigaban administrativamente en los siguientes términos:

1.- Las violaciones a la primera parte del Capítulo I, - del VI, del VIII, del XIII y del XVI se sancionaban con multa de 100 a 1,000 pesos, según las circunstancias personales del responsable.

2.- Al extranjero ilegalmente admitido se le imponía multa de 100 a 500 pesos, sin perjuicio de deportarlo.

3.- El extranjero en tránsito que permanecía en Territorio Nacional más de 6 meses sin legalizar su situación era multado con 50 a 500 pesos, sin perjuicio de deportarlo.

4.- A los extranjeros que no se presentaban a registrar dentro del plazo señalado, se les imponía una multa de 50 a 500 pesos.

5.- El extranjero que estaba ilegalmente en el país o -- contravenía las disposiciones de esta Ley, pagaba una multa de 100 a 500 pesos y además era deportado, a no ser que obtuviera permiso para residir legalmente en el país. Esta pena prescribía a los 5 años de residencia efectiva en el Territorio Nacional, sin perjuicio de la facultad que tenía el Ejecutivo Federal de aplicarle el Artículo 33 Constitucional.

6.- Los extranjeros que debían ser expulsados y se hallaban sometidos a juicio, o fuera necesaria su permanencia en el

país, la Secretaría de Gobernación podía suspenderla por el tiempo indispensable.

7.- La persona que visitaba un buque sin el consentimiento de las Autoridades de Migración, era castigada con multa de 10 a 500 pesos.

8.- Las empresas de transportes aéreos o marítimos que abandonaban en nuestro territorio pasajeros o tripulantes no admitidos, eran multadas con 100 a 1,000 pesos, sin perjuicio de conducir a su costa a dichos individuos fuera del territorio nacional.

9.- El desembarque o aterrizaje efectuados en sitios u horas no señalados legalmente, se castigaba imponiendo a los representantes de la empresa la pena de 100 a 1,000 pesos. La misma era impuesta a las empresas de transportes aéreos o marítimos, cuando éstos bajaban a tierra algún pasajero o tripulante antes que las autoridades de migración practicaran la visita correspondiente.

10.- Las empresas navieras, o sus representantes eran multadas con 100 a 500 pesos, cuando los Capitanes de sus buques desobedecían la orden de conducción de pasajeros que hubiesen sido rechazados.

11.- Las empresas aeronáuticas, o sus representantes, eran multados en los mismos términos.

12.- Las empresas de transportes aéreos que no cumplían con las disposiciones del Capítulo XIII eran requeridas por la

Secretaría de Gobernación, para efectuarlo y de no cumplirlo - pagaban una multa de 100 a 500 pesos, y si se negaban a cumplir tales requisitos, se les suspendía la autorización para viajes subsecuentes.

13.- El Capitán de un buque o el piloto de una aeronave - que emprendía un viaje de salida antes de ser inspeccionado, - se le imponía multa de 100 a 1,000 pesos.

14.- La infracción al Capítulo XIII en su última parte, - era castigada con multa de 500 a 1,000 pesos, y en caso de reincidencia, se daban a conocer a los Cónsules mexicanos el nombre y la matrícula del barco infractor, a efecto de que no se le extendieran despachos para puertos mexicanos.

15.- Los enganchadores, agentes de migración, y en general todos los que por cuenta propia o ajena celebraban contratos para cuya realización se requería la emigración de trabajadores mexicanos sin sujetarse a las disposiciones de esta Ley, eran castigados con multa de 100 a 1,000 pesos.

Cuando no eran cubiertas las multas que se imponían por las violaciones a esta Ley, se hacían efectivas en bienes propios de las referidas empresas, empleándose en su caso la facultad económico-coactiva.

En los demás casos en que no era pagada la multa impuesta, se conmutaba con arresto no mayor de 15 días, que sufría el responsable el cual era detenido previa comunicación a la Secretaría de Gobernación.

Las infracciones a esta Ley no previstas en este Capítulo, se castigaban según su gravedad, con multa de 10 a 500 pesos, a juicio del Jefe de la Oficina de Migración correspondiente, y los Jefes de las Oficinas de Migración imponían las penas administrativas establecidas en este Capítulo, pero tal aplicación era revisada a petición de parte por la Secretaría de Gobernación.

Esta Ley entró en vigor el mismo día de su publicación, derogando la de 1926.

## COMENTARIO FINAL:

Al llevar a cabo el estudio de esta Ley, hemos podido vislumbrar que tiene una mejor reglamentación que las dos anteriores, debido a que establece con toda exactitud las atribuciones del servicio de migración tanto central interior, de puertos y fronteras, y exterior. Se estipulaban a cada servicio funciones que debían cumplir. A su vez el Consejo Consultivo de Migración se integraba de manera distinta a la establecida en el año de 1926, debido a que en esta se encontraba formado por 9 consejeros otorgándoles facultades de estudio y dictámen referentes a los asuntos migratorios.

Se reglamentaba de una manera completa los requisitos necesarios para que los inmigrantes se internaran al país, estas es una nueva modalidad, ya que en las dos anteriores que hemos estudiado se establecían de manera distinta.

Habla también de las calidades en que podían internarse al país los extranjeros y estas eran:

- 1°.- Inmigrante.
- 2°.- Transeúnte.
- 3°.- Turista.
- 4°.- Colonos.
- 5°.- Emigrantes.

Así mismo se consideraba a la inmigración como un beneficio público bien se hiciere en forma individual o colectiva, y

que los extranjeros fuesen fácilmente asimilables a nuestro medio.

Esto quizá sea un poco criticable el ser considerada desde ese punto de vista, ya que actualmente la inmigración se encuentra restringida en cierta forma porque desplaza al mexicano en determinados trabajos, en esa época quizá para el progreso de la nación haya sido atinado el considerarla así ya que se facultaba a la Secretaría de Gobernación para fomentar la inmigración al país, es decir otorgaban facilidades para que los extranjeros viniesen a radicar al país.

En cuanto a la emigración además de que se establecen los requisitos que se debían satisfacer para salir del país, la Secretaría de Gobernación a efecto de que esto no constituyera un problema perjudicial para la nación, era objeto de constante estudio y vigilancia, así vemos que se dictaban medidas para garantizar a la comunidad sus intereses, en lo relativo a despoblación y hablaba de que solamente podían salir mexicanos o extranjeros, con previo contrato, esto hace ver que la Secretaría trataba de proteger así los intereses de los mexicanos que salían fuera del país, esta función era controlada y estudiada por el Departamento de Migración, el cual dictaba las medidas adecuadas para evitar la salida de mexicanos.

En cuanto al tránsito marítimo, aéreo y terrestre la Ley determinaba las reglas a las cuales debía sujetarse, siendo bastante completas ya que resolvían los problemas que pudiesen existir.

Por lo que se refiere al registro de extranjeros se men-

cionaba que era una obligación para todos los extranjeros residentes en el país de registrarse ante la Secretaría de Gobernación otorgando a ésta ciertos datos para llevar a cabo esta -- inscripción, a su vez se expedían a los extranjeros comprobantes que les servían para acreditar su legal estancia en el país.

El alcance que tenía este Registro es de suma importancia debido a que de esta forma, se podía llevar un recuento de los extranjero que radicaban en el país para así restringir la migración en cierta forma.

Se regulaba también el llamado depósito de repatriación, que era una condición que se les imponía a los extranjeros para internarse al país en calidad de inmigrantes, esta disposición era bastante atinada, debido a que si el extranjero tenía que ser expulsado del país se usaba ese depósito para efectuarlo, y así la nación no sufragaba esos gastos.

A su vez se establecía que no podían entrar determinados extranjeros, los cuales sólo podían internarse con el permiso respectivo.

En su penúltimo Capítulo esta Ley se refiere al Impuesto de Migración, excluyendo de ésta a los estudiantes, y a los menores de 6 años. Por lo que podemos establecer que existe gran diferencia en la forma en que se regulaba este Capítulo, en el año de 1926, ya que sólo se señalaba como obligación de los extranjeros el pagar el mencionado impuesto, sin excluir a nadie del pago del mismo.

El último Capítulo como hemos visto, se refiere a las sanciones que se imponía cuando no se cumplía esta Ley, las cuales eran rigoristas para así obligar a los extranjeros a cumplirla, y por lo que toca a las infracciones que cometían las Autoridades de Migración son atinadas, obligando a éstas al estricto cumplimiento de los preceptos que hemos analizado con anterioridad.

Conclusión: La reglamentación respecto a los extranjeros, al paso del tiempo ha ido adquiriendo un mayor perfeccionamiento, resolviendo así todos los problemas de una época de terminada y se le ha dado mayor importancia al paso del tiempo.

C A P I T U L O   V

LEY GENERAL DE POBLACION DE 1936

## C A P I T U L O V

### Ley General de Población de 1936

Formada en el período de Lázaro Cárdenas, compuesta por seis títulos, el primero formado por dos capítulos y veintidós artículos; el segundo formado por cinco capítulos y veintiseis artículos; el tercero formado por ocho capítulos y setenta y cuatro artículos; el cuarto formado por tres capítulos y veintiocho artículos; el quinto formado por seis capítulos y treinta y dos artículos; el sexto formado por un capítulo y veintiseis artículos; o sea en total veinticinco capítulos y doscientos siete artículos, los cuales a continuación analizamos:

En su Título primero, Capítulo I, nos habla que los problemas demográficos cuya resolución trataba esta Ley, comprendían:

- 1º.- El aumento de la población.
- 2º.- Su racial distribución dentro del territorio.
- 3º.- La fusión étnica de los grupos nacionales entre sí.
- 4º.- El acrecentamiento del mestizaje nacional mediante la asimilación de los elementos extranjeros.
- 5º.- La protección a los nacionales en sus actividades económicas, profesionales, artísticas, o intelectuales mediante disposiciones migratorias.

matrimonios, aumento de la natalidad, protección biológica y legal de la infancia, su mejor alimentación, higienización de las habitaciones, centros de trabajo y lugares poblados, elevación del tipo medio de subsistencia y la relación equilibrada entre las actividades y los elementos necesarios de vida.

Por lo que toca a la repatriación de los mexicanos, se mencionaba que se fomentaría, y se les colocaría en lugares y medios donde podían ser útiles los conocimientos que hubiesen adquirido en el extranjero, dotándoseles de los elementos necesarios para convertirlos en factores de producción.

Se determinaba así mismo que competía a la Secretaría de Gobernación:

1º.- Dictar las medidas necesarias para impedir o restringir la emigración de nacionales, con el fin de evitar la disminución de la población.

2º.- Promover de acuerdo con los requisitos y condiciones que se fijaban en cada caso genérico y para resolver problemas étnicos o para llenar necesidades económicas o culturales, la venida al país de extranjeros de la nacionalidad, raza, sexo, edad, estado civil, ocupación, instrucción e ideología que se consideraban adecuadas, en el número y por la temporalidad que fuese necesaria, otorgándoseles a los inmigrantes las facilidades económicas para su establecimiento.

3º.- Formar y publicar en el mes de Octubre de cada año, tablas que marcaban el número máximo de extranjeros que podían admitirse al año siguiente, las mencionadas tablas señalaban:-

las condiciones de nacionalidad, raza, sexo, estado civil, edad, ocupación y demás características que se juzgaban pertinentes a los extranjeros admisibles así como la calidad migratoria y temporalidad de admisión.

4°.- Delimitar sectores o lugares en donde habrían de radicarse los extranjeros que se admitían en el país, por lo menos durante 5 años, pasados los cuales podrían mudar su domicilio, si así les convenía. Dichos sectores se fijaban teniendo en cuenta las necesidades nacionales y procedencia de los extranjeros a fin de que no constituyesen para éstos lugares inadecuados.

5°.- Promover, estimular y realizar el traslado de contingentes humanos de las zonas más pobladas de la República hacia regiones de débil densidad de población.

6°.- Procurar el establecimiento de fuertes núcleos nacionales de población en los lugares fronterizos, que estuviesen escasamente poblados.

7°.- Formular los programas de acción que desarrollarían las dependencias del ejecutivo para realizar la fusión étnica de los grupos nacionales que se estimaban de interés social.

8°.- Fomentar el turismo exterior e interior como elemento de cultura y que coadyuvaba al desarrollo de la política demográfica.

9°.- Dar facilidades a los extranjeros admisibles.

En el capítulo segundo se creó dentro de la Secretaría -

de Gobernación la Dirección General de Población, cuyas funciones eran atender en lo relativo a:

1°.- La Demografía.

2°.- La migración, y

3°.- El Turismo.

En relación con la demografía, la Dirección General de Población tenía a su cargo:

1°.- El estudio y tramitación de las cuestiones relativas al movimiento de población y al registro de nacionales y extranjeros.

2°.- La distribución de la población interior.

3°.- La distribución de los contingentes que proporcionaba la inmigración.

4°.- La investigación de las causas de la emigración nacional regional, su prevención y remedio, y la información e instrucción a los emigrantes, a efecto de evitarles dificultades en el extranjero.

5°.- La documentación de los emigrantes nacionales.

6°.- La repatriación de los nacionales.

Así mismo para el registro de los nacionales y extranjeros, la Dirección General de Población era auxiliada por las oficinas de Correos y Telégrafos Federales, las Oficinas Federales de Hacienda, los Ayuntamientos y los Gobiernos de los Es

tados.

En cuanto a la migración, la Dirección General de Población dividía sus servicios en:

1°.- Central e interior.- El cual era desempeñado por las dependencias de la Dirección General de Población en la capital de la República, y en el interior del país.

2°.- De Puertos y Fronteras.- El cual estaba a cargo de las dependencias de la Dirección General de Población, y en su defecto, por la de Salubridad Federal, Capitanías de Puerto y Aduanas.

3°.- Exterior.- Desempeñada por los delegados de la Dirección General de Población, y por los miembros del servicio exterior de la República en carácter de auxiliares.

Por lo que respecta al ramo de migración, la Dirección General de Población tenía a su cargo:

1°.- La entrada y salida de los extranjeros.

2°.- El estudio de los problemas del ramo para proponer la resolución de los mismos, de acuerdo con las necesidades del país, fomentando o restringiendo la inmigración.

3°.- El estudio de los casos particulares que consultaban las oficinas sobre admisión de extranjeros.

4°.- La documentación de extranjeros que pretendían salir del país.

5°.- Vigilar que se cumplieran los requisitos y condicio

nes fijados a los extranjeros para su internación al país.

6º.- Vigilar que el tránsito de migración se efectuase -  
apegándose a las disposiciones de esta Ley.

7º.- La inspección de personas a bordo de los transportes  
terrestres, marítimos o aéreos, ya fuesen nacionales o extran-  
jeros.

8º.- Cumplir y hacer cumplir el Código Sanitario.

9º.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones, respec-  
to a la residencia y actividades de los extranjeros.

10º.- La organización y protección de los emigrantes y e-  
migrados mexicanos.

Otras de las funciones principales que concernían a la -  
Dirección General de Población eran materia de turismo y tenía  
a su cargo:

1º.- Hacer propaganda de los atractivos turísticos de la  
República.

2º.- Vigilar los servicios de Hoteles, casas de huéspedes-  
des y demás lugares de alojamiento que se destinaban a los tu-  
ristas, referente al fomento y protección del turismo.

3º.- Promover ante las autoridades correspondientes las  
medidas necesarias para que no se elevasen los precios norma-  
les para el desarrollo del turismo.

4º.- Por el conocimiento de las autoridades respecti-  
vas las deficiencias que sease en los servicios de transporte

5°.- Fomentar y mejorar los centros de turismo, procurando la creación de otros nuevos en la República.

6°.- Organizar con los Gobiernos de los Estados y Ayuntamientos el establecimiento de campos para turistas.

7°.- Promover que en las carreteras y caminos, así como en las poblaciones, se establecieran servicios para la atención a los turistas.

8°.- Proponer convenciones de turismo que lo beneficiasen cooperando en la organización de exposiciones, conferencias y reuniones con igual fin.

9°.- Fomentar de modo sistemático, el turismo interior.

La Secretaría de Gobernación haría los arreglos necesarios a efecto de que los Gobiernos de los Estados establecieran oficinas de turismo.

A su vez correspondía a la Secretaría de Gobernación designar agencias o agentes de turismo honorarios para que gestionaran los documentos colectivos o individuales de los extranjeros o turistas.

Así mismo, para hacer cumplir las determinaciones de esta Ley, los funcionarios de los servicios de población podrían solicitar el auxilio de la fuerza pública.

A su vez auxiliarían a la Dirección General de Población en el estudio de los problemas de población, un Consejo Consultivo de Población, que se encontraba integrado por un representante de las siguientes Secretarías y Departamentos:

Secretaría de Relaciones Exteriores;  
Secretaría de Economía Nacional;  
Secretaría de Agricultura y Fomento;  
Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;  
Secretaría de Salubridad Pública;  
Secretaría del Trabajo;  
Departamento Agrario;  
Departamento de Asuntos Indígenas.

Este Consejo funcionaba bajo la presidencia del Director General de Población.

Por último, se otorgaba a la Secretaría de Gobernación - la facultad de resolver los casos dudosos de interpretación de esta Ley.

El Título segundo nos habla de la demografía y en su Capítulo I encontramos:

Que la Secretaría de Gobernación coadyuvaría con el Departamento de Salubridad Pública para vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones tendientes a evitar el matrimonio y las uniones de las personas que padezcan sífilis, locura o enfermedades crónicas incurables, que fuesen contagiosas o hereditarias, ebrios o usen drogas enervantes. Promovía las disposiciones necesarias para que los hijos naturales no reconocidos legalmente gozasen del derecho de alimentos, y que en las uniones de hecho el hombre quedase obligado a dar a la mujer protección económica, estipulándose que cuando la unión se prolongara por más de un año y se disolviera sin consentimiento de la mujer y no existieran faltas graves para justificarlo, el

hombre quedaba obligado a continuar imparténdole protección por el tiempo necesario siempre y cuando observase una honesta soltería.

A su vez se procuraba ayudar económicamente a las familias nacionales más prolíferas, y cuando los padres de familia necesitasen trabajo, lo obtuviesen preferentemente.

En el Capítulo II se hablaba que la Dirección General de Población estudiaría las condiciones del país, en cuanto a la densidad y a la riqueza que cuenta cada zona, y de acuerdo con dichos estudios, la Secretaría de Gobernación sugeriría a los Gobiernos de los Estados la conveniencia de establecer nuevos centros de población, fomentando la corriente migratoria interior hacia esos lugares, tendiendo a limitar o restringir la que se dirigiese a los centros densamente poblados o de recursos insuficientes.

Como facultad de la Secretaría de Gobernación encontramos que era la de distribuir y acomodar a los repatriados e inmigrantes, fundando colonias agrícolas e industriales en colaboración con las Secretarías y Departamentos correspondientes.

Al continuar el estudio sobre esta Ley encontramos que se dictaban medidas pertinentes para que los individuos y grupos profesionales ejerzan sus actividades en los lugares de mayor beneficio para la colectividad, así mismo, se prohibía las actividades comerciales o industriales de los extranjeros, en los distintos lugares del país, y como protección a los nacionales, se dictaban disposiciones para restringir a los extranjeros el ejercicio de actividades intelectuales o artísticas.

En su Capítulo III, se establecía que la Secretaría de -  
 Gobernación patrocinaría las medidas adecuadas para conseguir -  
 la asimilación de los extranjeros en la vida cultural del país,  
 estableciéndose en su caso la obligación de naturalizarse en -  
 breve plazo, de adquirir el idioma oficial, o de inscribirse -  
 en centros docentes nacionales, otorgándose facilidades para -  
 el arraigo de aquellos extranjeros que contrajeran matrimonio -  
 con mujer mexicana por nacimiento.

El Capítulo IV del mismo ordenamiento, nos habla, de que  
 la repatriación se llevaría a cabo hasta lograr su más comple-  
 ta reintegración al país, así el servicio exterior de pobla-  
 ción informaría acerca del número, condiciones económicas y ac-  
 tividades principales de los mexicanos emigrados, promoviéndose  
 la adquisición de tierras y maquinarias, refacciones y semi-  
 llas para el establecimiento y acomodo de contingentes repa-  
 triados que fuesen a dedicarse a industrias o labores agríco-  
 las, y la Dirección General de Población comunicaría a los agen-  
 tes del servicio exterior acerca de las condiciones económicas  
 de las diferentes regiones del país, otorgando esa información  
 a los repatriados que quisieran venir al país.

A su vez la Dirección General de Población, organizaba o  
 oficinas de protección donde hubiese mayor número de mexicanos-  
 emigrados, así los agentes de los servicios de población expedirían a los repatriados toda clase de documentos y constancias  
 gratuitamente.

Se determina que aquellos mexicanos que regresaban des-  
 pués de haber estado más de un año en el extranjero, podían ir

ternarse libres de derechos, y con las pertenencias que hubiesen obtenido en el lugar de su residencia.

El Capítulo V, establece que todos los extranjeros que entraban al país, o que residían en él, con excepción de los visitantes locales, turistas o transmigrantes, estaban obligados a registrarse en el Registro de Extranjeros, comprobando con documentos fehacientes las circunstancias de su entrada legal, de su permanencia en el país, y sus cambios de domicilio.

El Título tercero nos habla de la migración, y en su Capítulo I, establece: que los individuos que querían entrar o salir del país, deberían llenar los requisitos que se enuncian en esta Ley, además, el tránsito por puertos y fronteras solo podía efectuarse por los lugares y horas fijados, con la intervención de las autoridades migratorias, mencionándose -- que la Secretaría de Gobernación, restringiría de acuerdo con las necesidades de cada región las visitas de extranjeros a las poblaciones fronterizas y marítimas, respetando los tratados y convenios internacionales sobre la materia.

Determinaba que el Servicio de Migración tenía prioridad para verificar la entrada o salida de las personas en cualquier forma que lo hiciesen, aún tratándose de transportes nacionales o extranjeros, marítimos, aéreos o terrestres, y exceptuaba de esta inspección, a los representantes de los gobiernos -- extranjeros, que venían en comisión especial a nuestro país, sus familiares, séquito, servidumbre y todas las personas que conforme al derecho internacional están exentas de la jurisdicción -- territorial, así mismo gozaban de tal franquicia las per--

sonas que designaba la Secretaría de Gobernación.

Por otra parte habla que la Dirección General de Población velaba por el estricto cumplimiento de las disposiciones que regían en materia de estadística nacional, llevando un estricto control del movimiento de personas a que se refiere esta Ley, reservándose el Gobierno Mexicano, la facultad de mandar cerrar las entradas marítimas o fronterizas prohibiendo la entrada y salida de nacionales y extranjeros, cuando por circunstancias políticas lo estimaba conveniente.

Encontramos como nueva disposición que aquellos extranjeros que viniesen huyendo de persecuciones políticas, eran admitidos por las autoridades de migración, previa identificación, permaneciendo en el lugar de entrada, mientras resolvía la Secretaría de Gobernación su caso, comunicándose los inmediatamente.

Menciona que esta Ley, se aplicaba apegándose a los Tratados Internacionales, en lo referente a extranjería.

El Capítulo II de este mismo Título, regula las calidades en que los extranjeros podían internarse al país como son:

- 1).- Turista
- 2).- Transmigrante
- 3).- Visitante local
- 4).- Visitante
- 5).- Inmigrante ó inmigrado.

1).- Turista.- Era el extranjero que entraba al país, exclusivamente con móviles de recreo, sin que su estancia excediese de 6 meses.

2).- Transmigrante.- Era el extranjero que cruzaba el país, para dirigirse a otro, no permaneciendo en él más de 30 días.

3).- Visitantes locales.- Eran los extranjeros que penetraban en el país con objeto de permanecer en los puertos marítimos o fronterizos, por un término que no excedía de 30 días.

Y los residentes en ciudades extranjeras fronterizas eran los que pasaban habitualmente por razón de actividades o paseo, a las ciudades mexicanas sin salir de los límites de dichas poblaciones, por el término antes indicado.

4).- Visitante.- Era el extranjero no inmigrante, que se internaba con móviles diversos a los de recreo ó transmigración, pudiendo dedicarse a actividades remuneradas o lucrativas y no podía permanecer en el país más de 6 meses.

5).- Inmigrante.- Era el extranjero que entraba al país con el propósito de radicarse en él, pudiendo ejercer actividades remuneradas o lucrativas. Los inmigrantes se aceptaban por 5 años, siempre que anualmente demostraran que subsistían las condiciones y requisitos con que fueron admitidos.

6).- Inmigrado.- Era el extranjero que obtenía derecho de radicación definitiva en el país.

Se estipulaba que solo a los turistas y transmigrantes -

no se les autorizaría el cambio de característica migratoria, a no ser que se encontraran dentro de lo que establece la última parte del Capítulo IV.

Se consideraban como emigrantes, los mexicanos que salían del país con el propósito de radicarse en el extranjero. Y los nacionales que regresaban al país, después de haber radicado - un año en el extranjero, se consideraban como repatriados.

A su vez los extranjeros que eran deportados por violaciones a esta Ley, no podían retornar al mismo, sólo con autorización expresa de la Secretaría de Gobernación, y después - que hubiesen cumplido con las sanciones y disposiciones que se les hubieren impuesto.

Y a los polizontes extranjeros que llegaban en algún buque, aeronave, ferrocarril o camión, procedentes del extranjero, se les impedía su ingreso, y las empresas de migración que daban obligadas a hacerlos regresar en sus vehículos.

El Capítulo III menciona cuales son los requisitos, que debían llenar los interesados, para entrar a la República, los cuales eran:

- 1).- Satisfacer el examen de las autoridades sanitarias.
- 2).- Rendir a las autoridades de migración, las informaciones estadísticas o personales.
- 3).- Identificarse por medio de la tarjeta respectiva y - en su caso acreditar su calidad migratoria.
- 4).- Tener profesión, oficio u otro medio honesto de vi-

vir.

5).- Acreditar su buena conducta.

6).- No tener alguno de los siguientes impedimentos:

A.- Los establecidos, y que se estableciesen en materia de salubridad pública.

B.- Haber sido condenado por un delito infamante.

C.- Ser toxicómano o alcohólico.

D.- Ejercer la prostitución, fomentarla o explotarla.

E.- Pertener a sociedades anarquistas, propagar, sostener o fomentar doctrinas disolventes contra los Gobiernos.

F.- Haber declarado falsamente ante las autoridades migratorias.

Más los mexicanos tan sólo satisfacían el exámen de sanidad y las informaciones estadísticas legales, y cuando un compatriota ~~arribase~~ enfermaba de un mal contagioso, las autoridades de migración cooperarían con las de sanidad para su pronto internamiento en un hospital.

Se otorgaba a la Secretaría de Gobernación la facultad de impedir la internación al país, de extranjeros indeseables.

El Capítulo IV de este mismo Título, determina que, con excepción de los turistas, transmigrantes y visitantes locales, todos los extranjeros que se internaban al país, deberían constituir fianza o depósito para garantizar los gastos de repatriación, así como el pago de las sanciones que se les impusiesen.

por infracciones a esta Ley, más los inmigrados que hubiesen - salido del país, y regresaran sin haber perdido sus derechos, o no estaban obligados a constituir dicha fianza.

Y únicamente la Secretaría de Gobernación, podía autorizar la entrada de extranjeros con carácter de visitantes, inmigrantes o inmigrados, y los visitantes locales debían de proveerse de los documentos necesarios y del permiso de las autoridades migratorias.

Más los mexicanos residentes en ciudades extranjeras - - fronterizas, podían pasar libremente a las ciudades mexicanas- limítrofes, sin más requisito, que proveerse de una tarjeta de identificación que acreditara su nacionalidad.

Así, la admisión como visitantes solo daba derecho a dedicarse a la actividad autorizada. Y para ser admitidos como inmigrantes, se requería haber sido llamados por la Secretaría - de Gobernación en los términos del Capítulo I Título I, o ser admisibles conforme a las tablas diferenciales del mismo capítulo y título.

A su vez los diplomáticos, o agentes consulares, que radicaban en el país sin estar sujetos a la jurisdicción territorial, no adquirirían derechos de residencia por mera razón de -- tiempo, y si al cesar ésta deseaban radicar en la República, -- deberían llenar los requisitos ordinarios, exceptuándose a los representantes que hubiesen vivido no menos de 10 años y aquellos que por razones de reciprocidad ameritaban procedimiento distinto.

Se mencionaba que la admisión como inmigrante daba dere-

cho a traer consigo al cónyuge, a los hijos solteros, a los ascendientes, si dependían económicamente del inmigrante, y a los parientes por consanguinidad dentro del tercer grado y menores de edad, si dependían económicamente del admitido. La inmigración del cónyuge se aceptaba con iguales derechos de permanencia que los concedidos al esposo, siempre que el matrimonio se hubiese efectuado con anterioridad a la internación del esposo. Y si se llevaba a cabo después, sólo era aceptado, como inmigrante, sujeto a garantía de repatriación y con impedimento para dedicarse a actividades remuneradas o lucrativas.

Mas si se disolvía el vínculo matrimonial antes de 5 años, contados a partir de la fecha de internación del segundo-admitido, se procedía a su repatriación o deportación en su caso, a menos que satisficiera los requisitos de la inmigración ordinaria.

A su vez se prohibía, por tiempo indefinido la entrada al país de inmigrantes trabajadores, salvo lo expuesto en las tablas diferenciales mencionadas en el Capítulo I Título I. Y los patrones o empresas no debían dar ocupación a extranjeros, que no comprobasen su legal estancia en el país, lo cual era castigado con multa o en su defecto con arresto.

La admisión de técnicos de cualquier rama de la ciencia, quedaba condicionada al dictamen del Consejo Consultivo de Población, y a la obligación de instruir a nacionales en su especialidad, quedando prohibido a los inmigrantes dedicarse al comercio con excepción del de mera exportación.

Al continuar con el análisis de esta ley, vemos que se -

establecía la inmigración de inversionistas, la cual se sujetaba a las siguientes condiciones:

I.- La comprobación previa de la posesión, por el presunto inmigrante, de un capital mínimo de \$ 100,000.00 (cien mil pesos) si pretendía establecer negocio agrícola, industrial, o de exportación en el Distrito Federal; de \$ 20,000.00 (veintemil pesos), si pretendía establecerse dentro de los municipios de las capitales de los estados; y de \$ 5,000.00 (cinco mil pesos) para cualquier otro lugar del país.

II.- La inversión se debía efectuar en forma estable, distinta a las sociedades por acciones, y que proporcionara utilidades para la atención de sus necesidades y las de sus familiares en su caso.

III.- La inversión se sujetaba a un depósito ó fianza que se hacía por cinco años, para justificar que la inversión estaba hecha y subsistiría a satisfacción de la Secretaría en el plazo señalado.

IV.- La admisión era condicional durante el plazo de cinco años, sujeta a que en el primer semestre se efectuase la inversión, y por cada uno de los años siguientes, hasta el quinto, a refrendos anuales siempre que conservase la calidad de inversionista en la forma y cantidad aprobada.

Al permanecer legalmente en el país, durante 5 años, se adquiría el carácter de inmigrado, sin haberse ausentado en este término por más de 2 años consecutivos, ó con intermitencias brevia computación de los mismos.

Por otra parte, a los extranjeros que habían permanecido en el país en forma ilegal durante 10 años, eran autorizados - como inmigrados, siempre y cuando no se hubiesen ausentado de la República más de 2 años en este término. Y los extranjeros - que antes de cumplir los 5 ó 10 años contrajesen matrimonio -- con mujer mexicana, serían considerados como inmigrados, mientras subsistiese el vínculo matrimonial, entre tanto adquirirían por sí mismos la residencia definitiva.

Las oficinas federales, las de los estados y municipios, así como las notarías y los corredores de comercio, estaban obligados a exigir a los extranjeros que tramitaban asuntos de su competencia, les comorobasen su legal residencia en el país, dando aviso a las autoridades migratorias si no cumplían con - este requisito.

El Capítulo V de este mismo Título, asentaba que todo vi sitante y inmigrante, mayor de 15 años, debería cubrir a su in ternación, los impuestos de migración y de registro ante las o ficinas del servicio, además deberían pagar el primero de dic hos impuestos, en cada refrendo anual, mientras no obtuviesen la - calidad de inmigrados. Y una vez causados los impuestos, sólo - procedía su reintegro dentro de los 6 meses siguientes a que - se cubrió si se demostraba que hubo error en su aplicación. Y como obligación deberían inscribirse en el Registro de Extran - jeros, tanto los visitantes como los inmigrantes.

Quedaban exceptuados del mencionado impuesto y de la fig za de repatriación, los estudiantes que venían a estudiar en - algún plantel oficial de la República, así como a los asilados políticos que no se dedicaban a actividades lucrativas.

El Capítulo VI mencionaba que los extranjeros que llegaban por puerto de mar carentes de algún requisito que no pudiesen satisfacer al momento de su examen, desembarcarían provisionalmente, mientras la Dirección General de Población resolvía sobre el particular, bien sea que otorgaran depósito o fianza personal ó la compañía naviera que los trajo garantizara su regreso, siendo obligación de la misma regresarlos, quedando a su albedrío el repetir contra ellos, siendo responsables las mismas si algún tripulante ó pasajero permaneciera en territorio nacional, sin que hubiera sido admitido por las autoridades migratorias.

Los capitanes de los buques que tocaban la República, a excepción de los nacionales que lo hacían en tráfico de cabotaje, estaban obligados a presentar a las autoridades de migración listas de tripulantes y pasajeros visadas por el consul mexicano del último puerto extranjero que tocaron, y los mencionados transportes, no podían conducir al territorio nacional a extranjeros que no se sometiesen al examen de las autoridades de migración, al internarse en aguas territoriales, así mismo no podían salir los extranjeros ó nacionales sin el previo examen.

Se instituyó que las empresas de migración, eran responsables pecuniariamente de las infracciones cometidas por sus empleados, agentes ó representantes.

En cuanto a los barcos que llegasen de arribada forzosa, los jefes de migración, permitían el tránsito fuera de las horas ordinarias, así mismo aquellas personas que bajasen sin que por parte de las autoridades de migración se efectuara la visi

ta, eran reembarcadas a fin de practicarles el exámen, sufrido éste podían bajar satisfaciendo previamente todos los requisitos, y el extranjero que no los reunía no podía desembarcar, - salvo autorización expresa de la Secretaría de Gobernación. Así, ningún buque podía salir de puertos nacionales, antes de practicarse la visita de salida y de recibir la autorización para partir por parte de las autoridades de migración y marina. Los Capitanes de buques que tomaban tripulantes ó pasajeros en puertos nacionales, debían exigirles el cumplimiento de los requisitos necesarios para la emigración, debiendo presentar a las autoridades de migración lista de los pasajeros o tripulantes, con expresión del nombre, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, procedencia y punto final de destino, y la persona que visitaba un buque sin el consentimiento de las autoridades de migración, era bajada a tierra inmediatamente, sin perjuicio de aplicarle la sanción que señala la Ley.

Así mismo los extranjeros en tránsito que desembarcaban en puerto, sin llevar la tarjeta de identificación, eran obligados a reembarcarse inmediatamente. También los extranjeros - cuya inmigración estaba prohibida, y se encontraban en tránsito, bajando a tierra, con objeto de visitar el puerto, permaneciendo en él después de la partida del buque, sin ocurrir dentro de las 24 horas siguientes a justificarse ante las autoridades de Migración, eran conducidos al lugar designado por la Secretaría de Gobernación, con la finalidad de reembarcarlos - en su oportunidad sin perjuicio de que les fuese aplicada la sanción correspondiente. Se disponía a su vez que los tripulantes de barcos extranjeros, cuando tocaban puertos nacionales, -

podrían bajar con presencia del jefe de migración, permaneciendo en tierra, mientras se surtían los buques a que pertenecían.

Las disposiciones de este capítulo, que se refieren al desembarco de pasajeros y estancia temporal en los puertos, no tenían aplicación cuando las autoridades sanitarias hubiesen determinado el no desembarco de los mismos.

El Capítulo VII de este mismo Título, determina los requisitos que estaban obligados a satisfacer las personas que querían emigrar del país, los cuales eran:

- 1.- Cumplir con los requisitos generales de migración.
- 2.- Identificarse y rendir a la autoridad de migración, las informaciones estadísticas o personales.
- 3.- Ser mayores de edad, o bien ir acompañados por las personas que ejercían la patria potestad, la tutela, o presentar el permiso correspondiente de las mencionadas personas, -- mas éste no bastaba si eran menores de 18 años y pretendían -- trabajar.
- 4.- Tratándose de nacionales, y como medida preventiva, se exigía la comprobación de que reunían los requisitos que establecía el país a donde iban a internarse.
- 5.- Solicitar de la oficina respectiva, la documentación correspondiente y presentarla a las autoridades migratorias del lugar por donde se pretendía salir.
- 6.- No estar sujeto a proceso o ser prófugo de la justicia, ni estar arraigado por cualquier causa.

Además de los requisitos anteriores, solo se permitía la salida de emigrantes-trabajadores, cuando justificaban ir contratados por más de 6 meses obligatorios para el patrón, y con salarios suficientes para satisfacer sus necesidades.

Fijaba también que la traslación de los trabajadores mexicanos, y aún la venta de boletos para su transporte, que se verificaba en territorio nacional, debía ser vigilado por las autoridades de población a efecto de evitar abusos y conseguirles el máximo de facilidades.

El Capítulo VIII de este mismo título, insta que la obligación de presentar listas de pasajeros por parte de los capitanes de buques, era también obligación de los capitanes de aeronaves, más dichas listas no necesitaban la visa consular, estos documentos eran entregados por los pilotos a los oficiales de migración, al practicar la inspección reglamentaria, haciéndolo constar en éstas.

Así la deportación de los extranjeros que habían entrado ilegalmente, era por cuenta de las empresas que los internaron, o si no procedía a cuenta de los interesados o por el gobierno si éstos eran insolventes.

Al continuar con el estudio de esta Ley, en su Título IV habla del turismo y en su capítulo I asentaba que los turistas tendrían autorización para permanecer hasta 6 meses en el territorio nacional y deberían abandonarlo con la misma calidad, salvo aquellos que contraían matrimonio con mujer mexicana por nacimiento, otorgándoseles en este caso todas las facilidades para su arraigo.

Para internarse en la República en calidad de turista, se requería comprobar que se tenía dinero suficiente para el viaje, los turistas que procedían de cualquier lugar del continente americano no estaban obligados a otorgar depósito de repatriación, sino en casos especiales, y la Secretaría de Gobernación podía eximir de la mencionada fianza a los extranjeros de otros continentes, otorgando así a los turistas las mayores facilidades para internarse al país.

Se fijaba que los turistas no podían dedicarse a ninguna actividad lucrativa o remunerada durante su permanencia, así mismo aquellos que estaban más del tiempo autorizado sufrían la sanción pecuniaria establecida en la Ley, y se les requería para que abandonasen el país en el plazo fijado por la Dirección General de Población.

Los turistas que deseaban dedicarse a la caza y pesca de portivas, debían sujetarse a lo que señalaba el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, en su caso también lo que se prevenía para la portación de armas. Mas los cónsules y el servicio exterior de población debían ayudar a los turistas tramitando todas las autorizaciones.

Además se establecía que los turistas podían:

A).- Internar al país los vehículos en que viajaban, sujetándose a las disposiciones aduanales.

B).- Tomar fotos y películas cinematográficas que no estuviesen destinadas a fines comerciales ni acusaran propósitos de desprestigio al país.

C).- Venir al país en grupos organizados gozando de todas las facilidades.

Además los turistas deberían cubrir el importe de las tarjetas que se expedían para su identificación, quedando exentos del impuesto de migración, y la tarjeta de turista daba derecho a su poseedor para manejar su propio automóvil dentro del país durante su permanencia.

El Capítulo II establecía que el Servicio de guía de turistas era considerado como servicio auxiliar del oficial federal de turismo, en consecuencia, sólo con autorización de la Dirección General de Población se podía ejercer dicha actividad, señalándose los lugares en que los guías debían prestar sus servicios, y para ser autorizado como guía de turistas, era indispensable llenar los siguientes requisitos:

- 1).- Ser de reconocida honorabilidad y buena conducta.
- 2).- No padecer enfermedad contagiosa, ni tener defectos físicos que lo incapacitaran para el ejercicio de la actividad.
- 3).- Poseer los conocimientos necesarios.
- 4).- Otorgar fianza por la cantidad que señalaba esta Ley.

El no cumplimiento a las obligaciones contraídas, así como cualquier acto que se considerase nocivo al turismo, ameritaban la cancelación de su credencial y la aplicación de las sanciones que estipulaba la Ley.

El Capítulo III señalaba que todas las agencias de turismo establecidas en la República, tenían que registrarse en la-

Dirección General de Población. Para obtener el mencionado registro, era necesario otorgar fianza para así responder de las obligaciones que contrajesen con el turismo y con la Dirección General de Población. Las agencias de turismo debían tener oficinas con dirección definida, pues no se reconocían las agencias ambulantes, y las radicadas en el extranjero que ejercían actividades en el país, debiendo tener en la Capital de la República un representante. Y para garantizar tanto los intereses de los excursionistas como los de las agencias de turismo, al organizarse una excursión fuera del país dichas agencias firmaban un contrato con los interesados.

Y para proteger sus intereses, cuando una empresa se veía precisada a cancelar un viaje anunciado, debía ocurrir a la Dirección General de Población, solicitando permiso para la cancelación, manifestando de una manera clara los motivos que tuviese para ello, acreditando haber devuelto previamente todas las cantidades recibidas a cuenta de la excursión, debiendo presentarla 5 días antes de iniciar el viaje, y si no lo hacía así era nula la cancelación, quedando la empresa obligada a cumplir en este caso el contrato.

Además los organizadores de excursiones debían en cada caso dar aviso a la Dirección General de Población, para que se remitiesen los requisitos establecidos en la ley.

La Dirección General de Población comunicaba a las agencias de ferrocarriles, navieras y de aviación, aquellas agencias de turismo que no cumplían con sus compromisos para cancelarles el registro. A su vez se publicaban en la prensa los nom

bres de las agencias de turismo reconocidas, y de aquellas que se les había cancelado el registro.

Por último las agencias de turismo cooperaban a la publicidad que hacía el Departamento de Turismo editando y distribuyendo mapas y planos, los cuales servían de propaganda.

En su Título V, Capítulo I, se regulaba la identificación personal la cual tenía por objeto:

1).- Facilitar en forma práctica y científica, el reconocimiento e identidad de los habitantes del país.

2).- Clasificar a los habitantes, atendiendo a su nacionalidad, sexo, edad, ocupación, estado civil, ciudadanía y lugar de residencia.

3).- Crear un documento especial de costo mínimo y fácil manejo, con el carácter de instrumento público.

4).- Coordinar mediante disposiciones reglamentarias los usos, métodos y medios que estaban dispersos, instituyendo un sólo Sistema.

5).- Centralizar este servicio público en un sólo órgano con facultades para ampliar paulatinamente su jurisdicción, hasta dejar comprendidos a todos los habitantes del país.

6) .-Constituir mediante la concentración de los datos relativos a la identificación, la base para perfeccionar sus reglamentos.

El servicio nacional de identificación tenía sus oficinas centrales en la Capital de la República, con oficinas en -

cada Capital de los Estados o Territorios, y en las demás ciudades que estimaba convenientes.

Como funciones del Servicio Nacional de Identificación encontramos:

I.- En la Capital de la República:

A).- La dirección general de los servicios de identificación y vigilancia sobre las oficinas de las capitales o territorios.

B).- La expedición de cédulas de identidad.

C).- El archivo de fichas individuales del sistema dactiloscópico y demás documentos identificativos.

D).- El servicio de informes sobre identificación.

E).- El canje de fichas dactiloscópicas.

F).- La enseñanza de la identificación.

G).- La organización de un laboratorio técnico de identificación.

H).- Las demás funciones propias de su naturaleza.

II.- En las oficinas regionales de las Capitales de los Estados y Territorios:

A).- La dirección de las oficinas locales.

B).- La expedición de cédulas de identidad.

C).- El archivo de fichas individuales y demás documentos identificativos.

D).- La remisión inmediata de los documentos respectivos a la oficina central.

III.- En las oficinas locales:

A).- La expedición de cédulas de identidad.

B).- El archivo y custodia de las fichas dactiloscópicas.

C).- La remisión inmediata a las oficinas regionales de las fichas dactiloscópicas.

Y las autoridades, tanto de la Federación y de los Estados, eran auxiliares del Registro Nacional de Población, encargándose especialmente de hacer el servicio de identificación - los jueces ó oficiales del Registro Civil, salvo en las ciudades en que hubiese oficina del Servicio de Identificación dependiente de la Secretaría de Gobernación.

El Capítulo II mencionaba que era obligatorio el registro para todas las personas a las que se refería esta Ley, y - potestativo para los demás, es decir, además se abrió el registro para:

I.- Los funcionarios y empleados federales, del Distrito Federal y Territorios Federales.

II.- Los funcionarios y empleados de los gobiernos de los Estados y Municipios.

III.- Los miembros del Ejército y la Armada Nacional.

IV.- Los tripulantes y empleados de la Marina Mercante.

V.- Los ejidatarios y campesinos que soliciten tierras.

VI.- Los trabajadores y empleados sindicalizados.

VII.- Los gerentes, directores, consejeros, y todos los empleados ó funcionarios de las instituciones públicas de crédito, o de empresas de servicios públicos, que tuviesen concesión del Gobierno Federal, de los Estados ó de los Municipios.

VIII.- Los empleados de las beneficencias públicas y privadas.

IX.- Los que ostentaban título profesional, expedido en el país, o en el extranjero, y los que ejercieran cualquier profesión liberal, sin título legalmente reconocido.

X.- Los propietarios de bienes raíces.

XI.- Los mayores de 16 años que recibían asistencia pública, bien sea en establecimientos de la Federación, de los Estados, o bien particulares, y los jefes, directores, y encargados de los mismos.

XII.- Los que trabajaban como contratistas en obras públicas.

XIII.- Los que tenían ó solicitasen autorización para portar armas.

XIV.- Los choferes, automovilistas, y los conductores de cualquier vehículo.

XV.- Los mayores de 16 años que se dedicaban al servicio doméstico, en casas particulares, hoteles, restaurantes, o cualquier otro establecimiento abierto al público.

XVI.- Las demás personas que designaba la Secretaría de Gobernación.

Las Autoridades del país, estaban obligadas a hacer ver a los habitantes el beneficio o ventajas que implicaba la posesión de la cédula de identificación. Así en los actos y contratos en que intervenían personas con cédulas de identificación personal, se debía consignar el número de los mismos.

Además los Secretarios de Estado y Jefes de Departamentos Federales, cuidaban que los funcionarios y empleados de su dependencia, cumplieran con las disposiciones del Registro. Igual encargo tenían los jefes de los poderes de los Estados y Ayuntamientos, respecto de sus empleados.

En el Capítulo III estipulaba que los mexicanos para comprobar su nacionalidad, presentaban certificados de su partida de nacimiento expedida en el Registro Civil, y a falta de esto, constancia que extendía de oficio y gratuitamente las oficinas del Registro Civil, más si la persona no estaba inscrita y no existiese constancia, bastaba con la información de dos personas dignas de crédito, a juicio del funcionario que hacía la identificación, quedando facultada la oficina que realiza el registro, de investigar la veracidad de los datos aportados.

El registro de una persona se hacía por una sola vez, y la cédula de identificación bastaba para justificar el registro. Así la Secretaría de Gobernación fijaría la época en que debía llevarse a cabo el registro, la cédula de identificación y el registro era valedera por 10 años, y al término de éstos debería renovarse.

El Capítulo IV de este mismo Título, señalaba, que la cédula de identidad tenía validez de documento público, y produ-

cia prueba plena respecto a la identidad del titular, prohibiéndose que se consignase en la cédula, palabras o iniciales que denigraran a la persona, y en ningún caso era denegada la cédula a quien la solicitaba si previamente satisfacía los requisitos legales.

A su vez la Cédula de Identidad era nula si aparecía rasgada o enmendada.

Por otro lado la cédula se consideraba intransferible y era renovada al extinguirse el plazo de su vigencia, más debería llevar el mismo número de matrícula pero con la anotación de haber sido renovada, o en caso de pérdida, la palabra duplicado. Por último cuando una persona fallecía estando registrada, el médico que expidiese el certificado de defunción debería anotar el número de la matrícula de éste, y en los casos de cambio de estado civil, se debería hacer constar el número de la cédula.

El Capítulo V hablaba que el costo de cada cédula sería de 20 centavos, lo cual servía para el sostenimiento del servicio nacional de identificación, exceptuándose a los campesinos y a los soldados de este pago, o bien era gratuita en los casos de insolvencia debidamente comprobada. Así mismo los jueces y oficiales del Registro Civil, que se encargaban en las oficinas locales de las labores de identificación, percibían el 50% de la recaudación por este concepto, el sobrante ingresaba al Erario Nacional.

El último Capítulo de este Título, decía que:

1).- El archivo de identificación era secreto, solamente podían proporcionarse los datos a jueces, agentes de policía, funcionarios, administrativos que oficialmente lo solicitaban o a cualquier otra persona, con autorización de la Secretaría de Gobernación.

2).- El laboratorio de criminalística e identificación de la Jefatura de Policía y del Servicio Militar, remitían al Gabinete Nacional de Identificación, una cédula dactiloscópica de los delincuentes dactilografiados.

Y se facultaba a la Secretaría de Gobernación, para expedir por medio de acuerdos e instructivos, la forma de organización y funcionamiento del Registro Nacional de Identificación.

Como último Título que encontramos es el VI, el cual se refería a las disposiciones generales formado por un capítulo único, el cual nos habla:

1).- Las infracciones a esta Ley que constituían delitos, se sancionaban con arreglo al Código Penal.

2).- Las no sancionadas en este Capítulo, se les imponía una multa administrativa de \$ 1.00 a \$ 1,000.00 o arresto hasta por 36 horas, y si no se era pagada, se permutaba por arresto, el cual no excedía de 15 días.

3).- Las infracciones por parte de las autoridades o empleados del Servicio de Población, eran castigadas:

A).- Con amonestación;

B).- Con destitución;

C).- Multa de \$ 1.00 a \$ 1,000.00

D).- Arresto hasta por 36 horas.

Y si no pagase la multa el infractor, se permutaría por arresto que no podía exceder de 15 días.

4).- El extranjero que se internaba ilegalmente al país, o contravenía las disposiciones de esta Ley, pagaba la multa que se le imponía y era deportado, si así lo determinaba la Secretaría de Gobernación. Como excepción, encontramos que el extranjero no podía ser deportado si había adquirido derechos de residencia definitiva, esta prescripción se entendía sin perjuicio que el Ejecutivo le aplicara el 33 Constitucional.

5).- Cuando los extranjeros sujetos a deportación, se hallaban sometidos a juicio, o fuera necesaria su permanencia en el país, la Secretaría de Gobernación podía eximirlos de esta sanción.

6).- La persona que visitaba un buque sin consentimiento de las autoridades de migración, se sancionaba con multa de 5 a 100 pesos.

7).- Las empresas de transportes aéreos o marítimos, que abandonaban en nuestro territorio pasajeros o tripulantes no admitidos o rechazados, eran multadas con 100 a 1,000 pesos, sin perjuicio de conducir a su costa a dichos individuos fuera del país.

8).- El desembarque o aterrizaje efectuado por sitios y horas no señalados, se castigaba imponiendo a la empresa multa de 100 a 1,000 pesos, salvo casos de fuerza mayor.

9).- La misma pena era impuesta a empresas de transportes marítimos cuando un pasajero o tripulante bajaba antes de la visita de inspección.

10).- Las empresas marítimas, sus representantes o consignatarios, cuando los capitanes de los buques desobedecían un orden de conducción de pasajeros rechazados, eran multados con 100 a 500 pesos, y el transporte no era despachado sino hasta que cumpliera con dicha orden.

11).- Las empresas aeronáuticas, sus representantes o consignatarios, cuando los pilotos de sus aeronaves o los representantes de aquellas cometían alguna falta de las anteriores, eran multados en la forma antes señalada .

12).- Las empresas de transportes aéreos o marítimos que no tenían representantes en la Capital de la República, ni hubieran otorgado fianza, eran requeridas por la Secretaría de Gobernación para efectuarlo, y de no cumplirlo pagaban una multa de 100 a 500 pesos. En caso de reincidencia se duplicaba, y de negarse definitivamente a cumplir con tales requisitos se suspendía la autorización para viajes subsecuentes en lo que tocaba a conducción de personas.

13).- El capitán de un buque o el piloto de una aeronave que emprendía el viaje sin ser inspeccionado, era sancionado con multa de 100 a 1,000 pesos.

14).- Cuando los capitanes de los buques, no entregaban las listas de pasajeros a que nos referimos en el Capítulo VI del Título III, o bien que no les exigían a los extranjeros que

cumpliesen con los requisitos que señalaba esta Ley, se castigaban con multa de 500 a 1,000 pesos, y en caso de reincidencia se notificaba a los Cónsules mexicanos para que no les expediesen despachos a puertos mexicanos, en lo que se refería a conducción de pasajeros.

15).- Los enganchadores, agentes, y todo aquel que celebrara contratos para cuya ejecución se requiriera la emigración de trabajadores mexicanos y no satisficieran los requisitos de esta Ley, eran castigados con multa de 100 a 1,000 pesos.

16).- Las personas que aconsejaban a cualquiera a violar las disposiciones de esta Ley en materias que no constituiran delito, se castigaban con multa hasta de 1,000 pesos, ó arresto por 36 horas, y si no se pagaba la multa, se conmutaba por arresto.

17).- Las personas que no cumplían con la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Identificación, eran castigadas con multa de 1 a 20 pesos.

18).- Los que se pretendían registrar con documentos falsos, eran castigados por el delito de falsedad, conforme al Código Penal.

19).- Los que falsificaban las cédulas de identidad, o utilizaban en su provecho cédulas ajenas, eran castigados por el delito de falsedad.

20).- Los encargados del Registro Nacional de Identificación, que se negaban a expedir la cédula de identidad, eran castigados con multa de 50 a 100 pesos, y destitución del em-

pleo.

21).- Los empleados que expedían cédulas de identidad, sin llenar todos los requisitos, eran castigados administrativamente, y los que vendían las cédulas en blanco, con prisión de 2 a 6 años e inhabilitación para otro empleo de 5 a 10 años.

22).- Los empleados del Registro Nacional de Identificación que otorgaban informes a personas extrañas a la oficina sin orden superior, eran suspendidos de su empleo o destituidos según la gravedad del caso.

23).- En los casos en que no era pagada la multa, ésta se hacía efectiva por el procedimiento económico-coactivo, y si no daba resultado, se permutaban por el arresto que sufría el responsable.

24).- Los empleados públicos que no exigían a los extranjeros que tramitaban asuntos de su competencia se identificaran comprobando así su legal residencia en el país, eran castigados con amonestación, suspensión, destitución ó multa a juicio de la Secretaría de Gobernación.

25).- En cuanto a los notarios y corredores públicos que no aceptaban la anterior disposición, eran castigados con multa de 50 a 500 pesos.

Por último, la Secretaría de Gobernación, la Dirección General de Población, y los jefes de la oficina de migración, imponían las penas administrativas establecidas en este Capítulo, previa revisión a petición de parte por la Secretaría de Gobernación, si eran impuestas por los jefes de oficinas.

Si la pena era pecuniaria, debía hacerse efectiva inmediatamente, y en caso de inconformidad, quedaba en depósito de la jefatura de Hacienda o aduana respectiva, mientras resolvía la Secretaría de Gobernación.

Esta Ley derogó la Ley de Migración del 30 de Agosto de 1930.

## COMENTARIO FINAL:

Esta Ley General de Población (primera con este nombre) fue promulgada el 29 de Agosto de 1936, siendo Presidente Constitucional Lázaro Cárdenas, encontramos en ella diferencias notorias con las leyes que anteriormente estudiamos, ya que nos habla de dos aspectos distintos: el demográfico y el migratorio.

Dentro del primero establecía que los problemas demográficos cuya resolución le correspondían eran: el aumento de la población, su racial distribución dentro del territorio, fusión étnica, etc., es decir, que debía procurarse el aumento de la población bien fuera por el crecimiento natural, por la repatriación y por la inmigración, estableciéndose criterios para lograrlo.

A su vez se creó dentro de la Secretaría de Gobernación, la Dirección General de Población, la cual tenía una serie de atribuciones en tres aspectos distintos que son:

1º.- Demografía.

2º.- Migración.

3º.- Turismo.

Es decir aplicaba los criterios para procurar el aumento de la población, en cada uno de los aspectos antes señalados, con una serie de atribuciones que reclamaban a cada caso en concreto. Por otra parte para el auxilio de esta Dirección Ge-

neral de Población existió un Consejo Consultivo de Población que se encontraba integrado por representantes de las Secretarías y Departamentos que tenían ingerencia en los problemas -- que esta Ley define.

En cuanto a la Demografía, existían disposiciones, ya -- que estudiaba las condiciones con que contaba cada zona del territorio, con el fin de obtener una mejor distribución de los habitantes.

Por lo que toca a la migración determinaba los requisitos necesarios para que los individuos que quisiesen entrar al país lo hicieran basándose en éstos.

Se establecía también el registro de extranjeros, el cual era obligatorio, con excepción a los visitantes locales, turistas o transmigrantes, de esto se puede desprender que esta Ley determinaba cuales eran las calidades con que los extranjeros podían venir a radicar al país, pudiendo éstos dedicarse a actividades que no perjudicaran como hemos explicado, a los mexicanos. Estas actividades eran las que se referían a los inmigrantes trabajadores, ya que no se les permitía ejercer el comercio o industria, asegurando así el control de la vida económica del país a los mexicanos. Mas los extranjeros se podían internar al mismo como técnicos, inversionistas, y para realizar el comercio de exportación.

Se reglamentaba también el Impuesto de Migración, el cual debía ser pagado por los inmigrantes y visitantes mayores de 15 años.

A su vez, la admisión de los extranjeros quedaba condicionada al plazo de 5 años, debiendo refrendar su documentación anualmente, y al final de este término el extranjero obtenía el carácter de inmigrado.

El tránsito se podía realizar por la vía terrestre, marítima y aérea, encontrando que las disposiciones que se refieren a cada caso en concreto siguen siendo las mismas a las que nos hemos referido en las leyes antes expuestas.

Como una innovación encontramos en esta Ley la reclamación acerca del turismo, en la cual vemos que las disposiciones son bastante completas, protegiendo al turismo y otorgándole toda clase de facilidades. Como la primordial podemos mencionar que cuando un turista se casaba con mujer mexicana se le otorgaban todas las facilidades para su arraigo, así dilucidamos que se trataba de evitar la emigración de los mexicanos. Además, se estipulaban los requisitos necesarios para ser guía de turistas, para obtener el permiso de crear una agencia de turismo, protegiendo así al turista, tanto mexicano como extranjero.

Encontramos que era obligatorio al obtener la cédula de identificación personal, y se determinaban sus objetivos, sus funciones, así como los requisitos para obtenerla. Esta disposición pensamos que es de suma importancia, puesto que era un documento que servía para la fácil identificación tanto de los nacionales como de los extranjeros.

Refiriéndonos por último a las sanciones que se imponían cuando se cometía una infracción a esta ley, las hemos encon-

trado completas, es decir, estipulaban todos los casos en que se contravenían las disposiciones de la misma.

Como hemos visto, al caso del tiempo la Ley General de Población ha tenido cambios notorios, respecto a la época que replamenta, es decir, hasta ahora el Derecho Migratorio ha ido torado de la mano con la evolución de la sociedad.

C A P I T U L O   V I

L E Y   G E N E R A L   D E   P O B L A C I O N   D E   1 9 4 7

## C A P I T U L O VI

### Ley General de Población de 1947

Promulgada durante el período del Presidente Miguel Alemán, formada por cinco Capítulos, los cuales a continuación pasaremos a exponer:

El primer Capítulo nos hablaba de la organización y competencia, estableciéndose que correspondía al Ejecutivo Federal, - por conducto de la Secretaría de Gobernación, dictar o promover en su caso, las medidas adecuadas para resolver los problemas - demográficos nacionales, los cuales comprendían:

- 1.- El aumento de la población.
- 2.- Su racial distribución dentro del territorio.
- 3.- La fusión étnica de los grupos nacionales entre sí.
- 4.- La asimilación de los extranjeros al medio nacional.
- 5.- La protección a los nacionales en sus actividades económicas, profesionales, artísticas o intelectuales, y
- 6.- La preparación de los núcleos indígenas para incorporarlos a la vida nacional, en mejores condiciones económicas, - físicas y culturales.

Así la aplicación y ejecución de los procedimientos necesarios para realizar los fines de la política demográfica nacional correspondía a las dependencias del Ejecutivo, según las atribuciones que les conferían la Ley de Departamentos y Secreta

rías del Estado, o de los Gobiernos de las Entidades Federati--  
cas.

A su vez el aumento de la población debería procurarse:

A) Por el crecimiento natural.- Que para activarlo se dictaban de acuerdo con las resoluciones del Consejo Consultivo de Población, las medidas adecuadas al fomento de los matrimonios, aumento de la natalidad, disminución de la mortalidad, protección biológica y legal a la infancia, su mejor alimentación, higienización de las habitaciones, centros de trabajo y elevación del tipo medio de subsistencia.

B) Por la inmigración.- La cual se facilitaba respecto de extranjeros sanos, de buen comportamiento y que eran fácilmente asimilables a nuestro medio, con beneficio para la especie y la economía del país, quedando sujeta a las disposiciones que dictaba la Secretaría de Gobernación.

Por otra parte se estimulaba la repatriación de los mexicanos, procurando radicarlos en los lugares donde podían ser útiles, de acuerdo con los conocimientos adquiridos.

A su vez competía a la Secretaría de Gobernación:

1.- Dictar las medidas necesarias para restringir la emigración de nacionales cuando el interés público así lo determinaba.

2.- Sujetar a las modalidades que estimaba convenientes - la inmigración de extranjeros según su asimilación a nuestro medio.

3.- Promover, estimular y realizar el traslado de contingentes humanos de las zonas muy pobladas de la República a las zonas de menor densidad de población.

4.- Procurar el establecimiento de fuertes núcleos de población en lugares fronterizos que se encontraban escasamente poblados.

5.- Formular, escuchando las sugerencias del Consejo Consultivo, el programa de acción que desarrollaban las dependencias del Ejecutivo, para realizar la fusión étnica de los grupos nacionales y el acrecentamiento del mestizaje como medios de beneficio social.

6.- Aplicar esta Ley.

Para el estudio de los problemas demográficos, y realización de los mismos, se constituyó como dependencia de la Secretaría de Gobernación con carácter permanente, un Consejo Consultivo de Población, que se encontrara integrado por representantes de los siguientes Departamentos y Secretarías de Estado:

Secretaría de Gobernación

Secretaría de Economía Nacional

Secretaría de Relaciones Exteriores

Secretaría de Agricultura y Ganadería

Secretaría de Educación Pública

Secretaría de Salubridad y Asistencia

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

**Departamento Agrario.**

El cual funcionaba bajo la presidencia del representante que nombraba la Secretaría de Gobernación.

En su Capítulo II, se hablaba de la demografía, y de las funciones de la Secretaría de Gobernación en esta materia las cuales eran:

A).- Estudio y resolución de los problemas demográficos del país.

B).- El registro de la población e identificación personal.

En relación con el Inciso A, la Secretaría de Gobernación

1.- Dedicaba especial atención a la repatriación de los nacionales.

2.- Cooperaba con la de Agricultura y Ganadería y con los demás organismos federales y locales, para la fundación de colonias agrícolas a efecto de radicar en ellas a los contingentes de repatriados, que en forma colectiva se internaban al país.

3.- Proponía a las dependencias oficiales y particulares los proyectos que estimaba pertinentes a efecto de que se les proporcionara a los repatriados el mayor número de facilidades para el mejor éxito de las labores a que se dedicaban.

4.- Presentaba sugerencias a los Gobiernos de las Entidades Federativas, respecto a la conveniencia de crear nuevos centros de población prestándoles la ayuda necesaria.

5.- Promovía las medidas adecuadas para conseguir la asimilación y arraigo de los extranjeros, cuando contraían matrimonio con mexicanos por nacimiento, o tenían hijos nacidos en el país.

Así mismo estudiaba las siguientes materias:

1.- Distribución y acomodo de los contingentes que proporciónaba la inmigración.

2.- Problemas relacionados con el movimiento, acomodo y redistribución de la población extranjera nacional.

3.- Investigación de las causas que daban o podían dar origen a la emigración, y medidas para prevenirla.

4.- Recopilación de datos para proporcionar informes a los emigrantes mexicanos, acerca de las condiciones de trabajo y documentación requerida en el extranjero, a efecto de evitarles dificultades.

5.- Manera de coadyuvar con las demás Secretarías y Departamentos de Estado, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones que a ellas competían y promover los acuerdos necesarios del Consejo Consultivo de Población.

A su vez la Secretaría de Gobernación podía suspender o cancelar definitivamente la admisión de extranjeros, por causas de interés público, cuya internación podía poner en peligro el equilibrio económico o social de la República.

En relación con el Inciso B, la Secretaría de Gobernación tenía a su cargo el registro de identificación personal de to--

dos los individuos residentes en el país y de los nacionales que residían en el extranjero, organizando las oficinas del Registro de Población e Identificación Personal que eran necesarias, estableciéndose la oficina central en la capital de la República.

El registro de la población e identificación personal, tenía por objeto:

1.- Llevar el padrón de los mexicanos residentes en el extranjero.

2.- Recabar todos los datos relativos a la identificación de los habitantes de la República, mexicanos y extranjeros.

3.- Facilitar en forma práctica y científica el reconocimiento e identidad de los habitantes del país, clasificándolos de acuerdo con su nacionalidad, edad, sexo, ocupación, estado civil, ciudadanía y lugar de residencia.

4.- Coordinar los métodos de identificación y registro en las distintas dependencias de la administración pública.

5.- Crear un documento especial que se denominaba cédula de identidad personal y que tenía el carácter de instrumento público.

Las autoridades de la federación de los estados, territorios y representantes consulares en el extranjero eran auxiliares de la Secretaría de Gobernación en las funciones que a ésta correspondían en el registro de población e identificación personal.

Y una vez realizado el registro y entregada la cédula de identidad, ambas eran válidas por 10 años, transcurridos los cuales debían relalidarse. Así mismo el archivo de identificación era confidencial y solamente podían proporcionarse los datos que contenía por mandamiento fundado de autoridad.

Se determinaba que el registro de la población comprendía:

1.- El registro de los nacionales residentes dentro y fuera del país, el cual era gratuito y obligatorio, sin distinción de sexo ni edad.

2.- El registro de los extranjeros el cual también era obligatorio y quedaba sujeto al pago de la cuota que señalaba la Ley.

Las autoridades federales y locales, los propietarios de empresas, negociaciones, industrias, comercios, los directivos de cooperativas y organizaciones de profesionistas, de obreros y campesinos, cámaras de comercio o de industria, los partidos políticos, asociaciones, etc., cuidaban que sus funcionarios, empleados, afiliados o agremiados, cumpliesen con las disposiciones del registro.

Los extranjeros que se internaban al país en calidad de inmigrantes, estaban obligados a inscribirse en el registro de extranjeros dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su internación. Dicho registro era por una súa vez, salvo que se tratase de una nueva internación o hubiesen perdido sus derechos de residencia. A su vez los extranjeros residentes en el país, con carácter de inmigrados, no inscritos, tenían la obligación

de hacerlo en la fecha, lugar y forma que la Secretaría de Gobernación determinaba, y en el momento de registrarse, debían - comprobar su legal internación y permanencia, las actividades a que se dedicaban y llenar los demás requisitos que señalaba esta Ley. También estaban obligados a informar al servicio de registro de sus cambios de domicilio.

El Capítulo III de este mismo ordenamiento, nos habla de la inmigración, correspondiendo a la Secretaría de Gobernación:

1.- La organización y coordinación de los distintos servicios migratorios.

2.- La vigilancia de la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y la documentación de los mismos.

3.- El estudio de los problemas migratorios para dictar - las resoluciones que correspondían de acuerdo con las necesidades del país, relacionadas con esta materia.

4.- La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones - que dictaba, respecto a la permanencia en el país y actividades de los inmigrantes y no inmigrantes.

5.- La organización y protección de los emigrantes mexicanos.

Por otra parte, establecía los servicios de migración, - que eran:

1.- Central e interior.- El cual estaba a cargo de las oficinas establecidas en el interior del país por la Secretaría de Gobernación.

2.- De puertos y fronteras.- El cual estaba a cargo de las dependencias del servicio en esos lugares y en su defecto, por las de Salubridad y Asistencia, Capitanías de Puerto o Aduanas.

3.- Exterior.- A cargo de los delegados de la Secretaría en el extranjero y de los miembros del servicio diplomático y consular de la República en su carácter de auxiliares.

Así mismo establecía que:

1.- Las personas que pretendían entrar al Territorio Nacional o salir de él, debían llenar los requisitos exigidos por la presente Ley.

2.- El tránsito personal por puertos y fronteras sólo podía efectuarse por los lugares designados para ello dentro de las horas reglamentarias y con la intervención de las autoridades migratorias.

3.- Era facultad exclusiva de la Secretaría de Gobernación, fijar los lugares destinados al tránsito personal por puertos y fronteras, oyendo previamente a las Secretarías de Hacienda, Comunicaciones y Obras Públicas, y a la de Salubridad y Asistencia.

4.- El servicio de migración tenía prioridad, con excepción del de Sanidad, para inspeccionar la entrada o salida de personas.

5.- La Secretaría de Gobernación reglamentaba de acuerdo con las necesidades de cada región, las visitas de extranjeros a nuestras poblaciones marítimas y fronterizas, así como el - -

tránsito diario entre éstas y las colindantes del extranjero, -  
respetando los tratados y convenios internacionales sobre la ma-  
teria.

6.- Todo lo relativo a la vigilancia e inspección de per-  
sonas en el tránsito internacional de vapores y aeronaves, con-  
excepción de las funciones de policía y sanidad, quedaba a car-  
go de los funcionarios y agentes del servicio de migración.

7.- Quedaban exceptuados de la inspección que anteriormen-  
te analizamos, los representantes de gobiernos extranjeros que  
venían en comisión oficial a nuestro país, séquito, empleados y  
servidumbre, así como las personas que conforme a las leyes o -  
tratados estaban exentos de la jurisdicción territorial, y siem-  
pre que hubiese reciprocidad. Así a los funcionarios de gobier-  
nos extranjeros en comisión oficial que se internaban al país, -  
se les otorgaban las facilidades necesarias de acuerdo con la -  
costumbre y las reglas de reciprocidad.

8.- La Secretaría de Gobernación vigilaba el cumplimiento  
de las disposiciones relativas a estadística nacional, y los re-  
presentantes o funcionarios de gobiernos extranjeros sólo pro-  
porcionaban las informaciones estadísticas necesarias.

9.- La Secretaría de Gobernación podía cerrar las entra-  
das marítimas ó fronterizas, y prohibir la entrada o salida de  
extranjeros y nacionales, cuando lo estimaba necesario.

10.- Los extranjeros que venían de países americanos huyen-  
do de persecuciones políticas eran admitidos por las autoridades  
de migración, provisionalmente con obligación de permanecer en-

el puerto de entrada, mientras resolvía su caso la Secretaría - de Gobernación.

11.- Los extranjeros podían internarse legalmente en el país como inmigrantes y no inmigrantes. Los inmigrantes se aceptaban hasta por 5 años, y tenían la obligación de comprobar anualmente a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, las condiciones que les fueron señaladas al internarse, a fin de que fuese refrendada, si procedía, su documentación migratoria. A su vez el inmigrante que permanecía fuera del país 18 meses en forma continua o con intermitencias, perdía tal calidad, en la inteligencia de que durante los 2 primeros años no podía ausentarse de la República por más de 90 días cada año.

12.- Los mexicanos que por cualquier causa perdían su nacionalidad, para entrar al país o seguir residiendo en él, tenían que llenar los requisitos que según el caso exigía la Ley a los extranjeros.

Así mismo se consideraban inmigrantes los extranjeros que con permisos de la Secretaría de Gobernación se internaban al país para:

A).- Disfrutar de sus rentas, pensiones, depósitos, cuentas bancarias o cualquier otro ingreso permanente y lícito.

B).- Para invertir su capital en cualquier ramo de la industria, la agricultura o el comercio de exportación, en forma estable y distinta a las sociedades por acciones.

C).- Para invertir su capital en certificados, títulos o bonos del estado ó de las instituciones nacionales de crédito,-

en la forma y términos que determinaba la Secretaría de Gobernación.

D).- Profesionistas, en casos excepcionales y de acuerdo con las leyes que regían sobre la materia.

E).- Para asumir la administración u otro cargo de responsabilidad y absoluta confianza al servicio de empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría no existiese duplicidad de cargos y que el servicio de que se trataba ameritaba la internación.

F).- Para prestar servicios técnicos o especializados que no podían ser prestados, a juicio de la Secretaría, por residentes en el país.

G).- Para iniciar, completar o perfeccionar sus estudios en planteles educativos, oficiales o particulares incorporados.

H).- Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo dentro del tercer grado, inmigrante, inmigrado o mexicano. Los hijos, hermanos y sobrinos varones, dentro del citado grado de parentesco, sólo podían admitirse dentro de esta categoría cuando eran menores de edad, salvo que tuviesen algún impedimento debidamente comprobado a juicio de la Secretaría para trabajar.

Establecía que se consideraban no inmigrantes, a los extranjeros que con permiso de la Secretaría de Gobernación se internaban al país temporalmente con móviles de recreo, en tránsito para otros países, para dedicarse al ejercicio de alguna actividad artística o deportiva lícita y honesta, y para proteger

su libertad o su vida de persecuciones políticas; la autorización en el primer caso se concedía hasta por 6 meses, en el segundo hasta por 30 días, en el tercero hasta por 6 meses prorrogables por una sola vez, y en el cuarto por el tiempo que la propia Secretaría autorizaba de acuerdo con las condiciones políticas del país de origen del extranjero.

A su vez podían cambiar la calidad migratoria los no inmigrantes en tránsito para otro país, en los demás casos señalados quedaba a juicio de la Secretaría de Gobernación otorgarlo.

El no inmigrante que contraía matrimonio con mexicano por nacimiento, podía adquirir la calidad de inmigrante que conservaba mientras subsistía el vínculo matrimonial, e igual calidad podía adquirir cuando tuviese hijos nacidos en el país conservándola mientras éstos eran menores de edad.

Por otro lado, en casos especiales y de una manera excepcional la Secretaría de Gobernación podía otorgar permisos de cortesía para internarse y residir en el país hasta por 6 meses a periodistas o personas prominentes, los cuales no daban derechos de residencia para adquirir la calidad de inmigrado, y podían ser renovables.

Establecía a su vez que las autoridades de migración podían autorizar el ingreso al país a los extranjeros que deseaban permanecer en puertos marítimos o fronterizos, o bien visitar las ciudades mexicanas limítrofes, el cual no podía exceder de 3 días. Además a los polizontes extranjeros que llegaban al país se les regresaba inmediatamente por cuenta de la empresa respectiva.

Se determinaba que la Secretaría de Gobernación podía fijar a los extranjeros que se internaban en la República, las condiciones que estimaba convenientes respecto a las actividades a que habrían de dedicarse y el lugar de su residencia, cuidando que los inmigrantes fuesen elementos útiles para el país y contarán con los ingresos necesarios para su subsistencia.

Establecía que las empresas, personas o instituciones que solicitaban la internación de extranjeros con el propósito de utilizar sus servicios, o para que viviesen bajo su dependencia-económica, tenían la obligación de informar a la Secretaría de Gobernación, sobre cualquier circunstancia que alterara o modificara las condiciones que se señalaron al extranjero en el permiso de internación respectivo, dentro de los 3 días siguientes, quedando obligadas a sufragar los gastos de repatriación del citado extranjero cuando la Secretaría lo ordenaba.

Así mismo la Secretaría de Gobernación podía cuando lo juzgara conveniente fijar las cuotas de internación de extranjeros, bien por nacionalidades, calidades migratorias o actividades.

Y para internarse en la República los extranjeros debían llenar los requisitos siguientes:

- 1º.- Satisfacer el exámen de las autoridades sanitarias.
- 2º.- Rendir a las autoridades de migración los informes - que les pedían.
- 3º.- Identificarse por medio de los documentos conducentes, y en su caso acreditar su calidad migratoria.

4º.- Llenar los requisitos que se fijaban en sus permisos de internación.

A su vez se determinaba que:

A).- La Secretaría de Gobernación podía negar la entrada al país de los extranjeros o el cambio de su calidad migratoria, aunque cumplieren todos los requisitos, cuando así lo estimara conveniente.

B).- Los mexicanos para ingresar al país comprobaban tan sólo su nacionalidad, satisfacían el examen médico y proporcionaban los informes estadísticos necesarios.

C).- En relación con las materias que esta Ley se ocupaba, los extranjeros pagaban los impuestos y derechos que determinaban las disposiciones legales.

D).- Nadie podía dar ocupación a extranjeros que no comprobasen su legal estancia en el país, y que estuviesen autorizados para trabajar por la Secretaría de Gobernación.

Por lo que tocaba a los inmigrados, éstos eran los extranjeros que adquirirían derechos de radicación definitiva en el país y adquirirían tal calidad los inmigrantes que habían permanecido en territorio nacional, sin llenar los requisitos legales, siempre y cuando comprobaran haber residido en el país durante los 10 años anteriores. Así el inmigrado podía dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que le imponía la Secretaría de Gobernación.

Para obtener esta calidad se necesitaba declaración expre

sa de la Secretaría de Gobernación.

Así el inmigrado podía salir del país y entrar al mismo li bremente, pero si permanecía en el extranjero 2 años consecuti- vos, o bien si en un lapso de 10 años estaba ausente más de 5,- perdía su calidad migratoria.

En cuanto a los diplomáticos y agentes consulares que ra- dicaban en el país sin estar sujetos a la jurisdicción territo- rial, y otros funcionarios que se encontraban en el mismo por - razones de representación oficial de sus gobiernos, no adquirí- an derechos de residencia por mera razón de tiempo, y si al ce- sar su representación querían seguir radicando en la República, debían llenar los requisitos ordinarios. Exceptuándose solo los casos de arraigo de exrepresentantes oficiales que habían vivi- do en México no menos de 10 años, y aquellos que por razón de - reciprocidad para determinados países ameritaban procedimiento- distinto.

Se determinaba que los oficiales del Registro Civil no ce- lebrarían ningún acto del estado civil en que interviniese al- gún extranjero sin la comprobación de su legal estancia en el - país, tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos, de- bían exigir la autorización de la Secretaría de Gobernación. A- sí mismo las oficinas federales, las de los Estados y Munici- - pios, así como los Notarios Públicos y los Corredores de Comer- cio estaban obligados a esigir a los extranjeros que tramitaban asuntos de su competencia, les comprobaran su legal residencia- en el país. Las autoridades judiciales se encontraban obligadas también a poner en conocimiento de la Secretaría de Gobernación

la filiación de los extranjeros que estaban sujetos a proceso, - indicando la falta o delito de que eran presuntos responsables, y la resolución definitiva. Las autoridades del registro civil y los jueces en materia civil, comunicaban a la Secretaría de - Gobernación los cambios o modificaciones del estado civil de -- los extranjeros dentro de los 5 días siguientes a la celebraci- ón del acto, sentencia, o aprobación del convenio.

Por otro lado la fuerza pública federal y local prestaba su colaboración a los funcionarios de migración cuando lo solici- taban para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

Dentro de este Capítulo se habla del desembarco provisio- nal por término de 30 días, a los extranjeros que llegaban por- puerto de mar carentes de algún requisito que no podían satisfa- cer en el momento del exámen, siempre que constituyesen depósi- to o fianza suficiente para cubrir el pago de su viaje de regre- so. A su vez las empresas de transportes, estaban obligadas a - cerciorarse de que la documentación de los extranjeros que trans- portaban y pretendían internarse al país estuviese en regla, te- niendo la obligación de conducirlos fuera del Territorio Nacio- nal, y además eran responsables cuando sus tripulantes quedaban en el país sin la debida autorización.

Así mismo los pilotos de aerotransportes, capitanes de bu- ques debían presentar a las autoridades de migración en el mo- mento de practicar la inspección previa de entrada o salida, - lista de pasajeros y tripulantes así como los datos necesarios- para su identificación, y respondían pecuniariamente de las in- fracciones cometidas por sus empleados, agentes o representan- tes.

Se establecía también:

A).- Que los extranjeros cuando se encontraban en tránsito y desembarcaran en algún puerto nacional permaneciendo en tierra después de la salida del buque o aeronave sin ocurrir dentro de las 24 horas siguientes a justificarse en la oficina de Migración, eran reembarcados en su oportunidad, sin perjuicio de aplicarles la sanción que fijaba la Ley.

B).- Ningún pasajero o tripulante de transportes marítimos, podía desembarcar antes de practicarse la visita correspondiente.

C).- No se autorizaba ningún desembarque de extranjeros que no reunían los requisitos establecidos en este Capítulo.

D).- Ningún buque podía salir de puertos nacionales antes de practicarse la visita de salida por parte de las autoridades de migración.

E).- No se permitía la visita a un buque sin autorización de las autoridades de migración.

El Capítulo IV de este mismo ordenamiento nos habla de la emigración, considerándose emigrantes, a los mexicanos o extranjeros que salían del país con propósito de radicarse fuera del mismo. Las personas que pretendían emigrar, estaban obligadas a satisfacer además de los requisitos generales de migración, los siguientes:

1º.- Identificarse y rendir a la autoridad de migración correspondiente las informaciones estadísticas o personales.

2º.- Ser mayores de edad, o bien ir acompañados de las --

personas que ejercían sobre ellos la patria potestad o tutela, o bien acreditar el permiso concedido por dichas personas.

3º.- La comprobación, si se trataba de mexicano, de que podía cumplir todos los requisitos para entrar al país a que se dirigía.

4º.- Solicitar de la Oficina respectiva la documentación correspondiente y presentarla a las autoridades migratorias del lugar por donde se pretendía salir, y no estar sujeto a proceso o ser prófugo de la justicia ni estar arraigado por cualquier causa, en virtud de resolución judicial.

Cuando se trataba de trabajadores mexicanos, era necesario que comprobaran ir contratados por temporalidades obligatorias para el contratista, y con salarios suficientes para satisfacer sus necesidades. El traslado de los trabajadores mexicanos, era vigilado por los agentes de la Secretaría de Gobernación, a efecto de hacer cumplir las Leyes y reglamentos respectivos.

Se determinaba que son repatriados aquellos nacionales -- que volvían al país después de radicar por lo menos 6 meses en el extranjero.

El último Capítulo que analizaba esta Ley era el que se refería a las sanciones, y dentro de las principales encontramos:

1º.- Eran sancionados con suspensión de empleo hasta por 30 días y destitución, en caso de reincidencia los empleados de la Secretaría de Gobernación que:

A).- Sin estar autorizados proporcionar informes a personas extrañas a la oficina;

B).- Dolosamente o por negligencia entorpecieran el trámite normal de los asuntos migratorios.

C).- Por sí o por intermediarios intervinieran en la gestión de los asuntos a que se refiere esta Ley, patrocinaran o aconsejaran a los interesados.

D).- No expedieran la Cédula de Identidad a la persona -- que se presentara con los documentos necesarios o la retuviesen una vez expedida.

2º.- Las personas que auxiliaran o aconsejaran a cualquier individuo para violar las disposiciones de esta Ley en materia que no constituyera delito eran castigadas con multa hasta de 1,000 pesos o arresto hasta por 15 días.

3º.- Las personas que estando obligadas a inscribirse en el Registro de Población no lo hicieran, eran castigadas con multa de 100 a 1,000 pesos.

4º.- A los no inmigrantes que no cumplieren con los requisitos fijados en su permiso de internación, se les imponía multa de 500 a 2,000 pesos, y si la infracción era grave, eran deportados.

5º.- Los extranjeros que declararan falsamente ante las autoridades de la Secretaría de Gobernación o sus auxiliares, eran deportados sin perjuicio de aplicarles la pena que señalaba el Código Penal.

6°.- Las infracciones cometidas a la presente Ley por parte de las autoridades locales o federales que no constituyeran delitos, se sancionaban con multa de 500 a 3,000 pesos y destitución en caso de reincidencia.

7°.- Las empresas de transportes que internaban al país a extranjeros sin documentación migratoria o bien defectuosa, eran sancionadas con multa de 500 a 3,000 pesos.

8°.- Se imponía multa de 100 a 1,000 pesos a los extranjeros que desembarcaban en puerto nacional y permanecían en tierra después de la salida del buque, siempre que se encontraran en tránsito, o bien arresto hasta por 15 días.

9°.- La persona que visitaba un buque sin permiso de las autoridades de migración era castigada con multa de 50 a 200 pesos.

10°.- El desembarque o aterrizaje efectuado en sitios u horas no señalados, se castigaba con multa de 1,000 a 5,000 pesos que se imponía a la empresa responsable, a sus representantes o consignatarios.

11°.- Se imponía multa de 500 a 3,000 pesos a las empresas de transportes marítimos cuando permitían que los pasajeros o tripulantes bajasen a tierra antes de que la autoridad migratoria diese la autorización correspondiente.

12°.- Las empresas navieras, sus representantes o consignatarios, cuando desobedecían una orden de conducción de pasajeros rechazados, eran castigados con multa de 500 a 1,000 pesos.

13°.- Cuando un buque salía antes de que se realizara la -  
inspección de salida, era castigado con multa de 500 a 1,000 pe-  
sos, y en caso de reincidencia se daba a conocer a los cónsules  
mexicanos nombre y matrícula del barco infractor a efecto de --  
que no se le extendieran despachos para puertos mexicanos.

14°.- Al que en materia migratoria suscribía cualquier do-  
cumento o promoción con firma que no era la suya, se le imponía  
multa de 100 a 2,000 pesos, o arresto hasta por 15 días, cuando  
no se trataba de un acto delictuoso.

15°.- Al inmigrante o no inmigrante que se dedicaba a acti-  
vidades ilícitas o deshonestas se le cancelaba su calidad migra-  
toria y era deportado.

16°.- Se imponía una pena de 6 meses a 2 años de prisión,-  
y multa de 5,000 pesos a los extranjeros que habiendo sido rech-  
zados por funcionarios o empleados, o teniendo algún impedimen-  
to se internaban; cumplida la pena eran deportados.

17°.- Se imponía una pena de 6 meses a 2 años de prisión a  
los extranjeros que se encontraban ilegalmente en el país, bien  
fuera que carecieran de documentación migratoria o la tuviesen-  
irregular y se les hubiera ordenado la salida del país, y a pe-  
sar de ello permanecieran en él, una vez cumplida la pena eran-  
deportados.

18°.- Se imponía una pena de 2 a 5 años de prisión y multa  
hasta de 10,000 pesos a los enganchadores, agentes y a los que -  
por cuenta propia o ajena pretendían llevar o llevasen trabaja-  
dores mexicanos al extranjero sin autorización de la Secretaría  
de Gobernación.

19°.- Se imponía una pena de 6 meses a 5 años de prisión y multa hasta de 5,000 pesos a las personas que auxiliaban, encubrían o en cualquier forma directa o indirecta ayudaban a cometer los delitos previstos anteriormente, y si se trataba de extranjeros eran deportados.

20°.- La Secretaría de Gobernación fuera de los casos señalados en este Capítulo castigaba administrativamente con multa de 200 a 5,000 pesos, ó arresto hasta por 15 días, a los infractores no comprendidos dentro de estos casos siempre y cuando no fueran delitos.

21°.- Así mismo imponía las sanciones administrativas a que nos hemos referido por acuerdo del Secretario, o del Sub-Secretario.

Por último para que una sanción pecuniaria fuera revisable, era requisito previo que el interesado depositara su importe en el Banco de México, en la Jefatura de Hacienda o Aduana respectiva, exhibiendo el certificado correspondiente con el escrito de revisión que debía ser presentado ante la Secretaría dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la notificación, de no cumplirse, la resolución dicatada quedaba firme.

Así mismo establece: (Transitorios)

1.- Que la Secretaría señalaría la fecha en que habría de iniciarse el registro de identificación de la Población Mexicana.

2.- Quedaba autorizada la Secretaría para regularizar la situación migratoria de los extranjeros que con motivo de la se

gunda guerra mundial, o por causa distinta se encontraban en el país, llenando previamente los requisitos que señalaba la Ley o torgándoseles un plazo que terminaba el 30 de Abril de 1948 y - los que no lo efectuaban se les imponía una multa de 200 a - - 5,000 pesos y en su caso eran deportados.

Esta Ley abrogó la de 1936, entrando en vigor el 30 de Di ciembre de 1947.

## COMENTARIO FINAL:

Como hemos podido ver al llevar a cabo el estudio de esta Ley General de Población de 1947, tiene una reglamentación un poco parecida a la anterior, aunque lo establece de una manera más clara y precisa. Así encontramos que determinaba cuáles eran las calidades en que podían internarse en el país los extranjeros, siendo de dos tipos: No inmigrantes y inmigrantes, - determinando las características de cada una de éstas, y los requisitos para obtenerlas, señalando así mismo cuándo los extranjeros podían obtener la calidad de inmigrados.

Por otro lado encontramos que se protegía a los emigrantes, con el fin de evitarles problemas en el extranjero enunciando los requisitos que debían cumplir para salir del país.

Por otro lado señalaba los objetivos que perseguía el registro de la población, mencionando que era obligatorio tanto para los mexicanos como para los extranjeros. Se señalaban también las atribuciones de la Secretaría de Gobernación en cuanto a la migración y cuáles eran los servicios referentes a esta materia, determinando a cargo de quién eran realizados, se regulaba así mismo el tránsito tanto marítimo, aéreo, terrestre, fijando la Secretaría de Gobernación los lugares destinados a dicho fin.

Esta Ley al hablar de los repatriados los consideraba como los nacionales que volvían al país después de radicar 6 meses en el extranjero, mas no existían normas que regularan este grave problema.

Para el estudio de los problemas demográficos y realización de sus soluciones se constituyó el Consejo Consultivo de Población el cual lo podemos considerar como una dependencia importantísima de la Secretaría de Gobernación. Así mismo habla de cuáles eran las funciones de esta Secretaría en lo que se refería al estudio de los problemas demográficos.

Por último las sanciones que menciona esta Ley determinan de una manera completa las infracciones a la misma, refiriéndose en concreto a cada caso.

**C A P I T U L O   V I I**

**REFORMAS QUE SE HICIERON A LA LEY GENERAL DE POBLACION  
DE 1947**

**A) EN EL AÑO DE 1949**

**B) EN EL AÑO DE 1950**

**C) EN EL AÑO DE 1960**

## C A P I T U L O   V I I

### REFORMAS QUE SE HAN REALIZADO A LA LEY GENERAL DE POBLACION DE 1947.

En el año de 1949 se reformaron 24 artículos de la Ley anteriormente citada y estas reformas son:

1º.- En el Capítulo II establecimos que las autoridades - federales y locales, los propietarios de empresas, negociaciones o industrias, los directivos de cooperativas y organizaciones de profesionistas, de obreros, cámaras de comercio o de industria, partidos políticos, asociaciones, cuidaban que sus funcionarios, empleados, afiliados o agremiados cumplieran con las disposiciones del Registro, la reforma es:

Que debían cumplir con las disposiciones de esta Ley; es decir no sólo con las del registro.

En el Capítulo III mencionamos que:

1º.- Los inmigrantes se aceptarían hasta por 5 años, teniendo obligación de comprobar anualmente a satisfacción de la Secretaría de Gobernación que estaban cumpliendo las condiciones que les habían sido señaladas al autorizar su internación, - y con las demás disposiciones migratorias aplicables, a fin de que les fuera refrendada si procede su documentación migratoria, la reforma es:

Que la obligación de comprobar ya no era anualmente sino a satisfacción de la Secretaría, sin estipularse cada cuando se

**A) REFORMAS HECHAS EN EL AÑO DE 1949**

debía de hacer, además en caso de que durante la temporalidad - concedida dejaran de satisfacer las condiciones a que estaba su peditada su estancia en el país, lo debían comunicar a la Secretaría de Gobernación dentro de los 15 días siguientes, y dentro de 30 días posteriores salir del país en definitiva, cancelándose su documentación migratoria.

2º.- Así mismo el no inmigrante que contraía matrimonio - con mexicano por nacimiento podía adquirir la calidad de inmigrante que conservaba mientras subsistía el vínculo matrimonial. E igual calidad podía adquirir cuando tuviese hijos nacidos en el país, conservándola mientras éstos fueran menores de edad y estuvieran bajo su dependencia económica, la reforma es:

Que el no inmigrante que contraía matrimonio con mexicano por nacimiento con autorización de la Secretaría o tuviese hijos nacidos en el país durante su temporalidad de no inmigrante, podía adquirir la calidad de inmigrante que perdería al disolverse el vínculo matrimonial o en caso que no cumpliera con las obligaciones que le imponía la legislación civil con relación a sus hijos menores de edad, a menos que entretanto obtuviese -- por sí mismo la calidad de inmigrado.

3º.- El no inmigrante era el extranjero que con permiso - de la Secretaría de Gobernación se internaba al país temporalmente con:

A).- Móviles de recreo.

B).- En tránsito para otro país.

C).- Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad artís

tica, deportiva o cualquiera otra temporal lícita y honesta.

D).- Para proteger su vida o libertad de persecuciones políticas, la reforma es:

En el caso marcado con el Inciso C, la actividad a la -- que podía dedicarse fuera lucrativa o remunerada con carácter - temporal.

4º.- Se reformó por completo el Artículo 51 de la Ley, el cual quedó de la siguiente manera:

El no inmigrante o turista comprendido en el caso del Inciso A anteriormente citado, sería autorizado para permanecer - en México hasta por 6 meses, pudiendo internarse al país por razones de salud para visitar Institutos Médicos, clínicas o balnearios curativos facultándolo para ejercer durante su estancia en el país, actividades deportivas, artísticas, científicas o - similares no remuneradas o lucrativas. El no inmigrante o transmigrante comprendido en el Inciso B del caso anteriormente señalado sería autorizado hasta por 30 días. El no inmigrante o visitante comprendido en el inciso C sería autorizado hasta por 6 meses, prorrogables una sola vez por igual temporalidad, excepto si se trataba de ejercer actividades artísticas, científicas o deportivas en que podrían concederse hasta dos prórrogas, --- siempre que tales actividades fuesen de notoria conveniencia para el país. El no inmigrante a que se refiere el inciso D anteriormente analizado sería autorizado por el tiempo que la Secretaría juzgara conveniente, atendiendo a las circunstancias especiales del interesado.

5°.- Explicamos que las empresas, personas o instituciones que solicitaban la internación de extranjeros con el propósito de utilizar sus servicios o bien bajo su dependencia económica, tenían obligación de informar a la Secretaría de Gobernación dentro de los tres días siguientes, cualquier circunstancia que alterara, contrariara o modificara las condiciones que se señalaron al extranjero en el permiso de internación, quedando obligados a sufragar los gastos de deportación. La reforma que se cambió únicamente el término de 3 a 15 días.

6°.- Hablábamos que la Secretaría de Gobernación podía fijar cuando lo juzgara conveniente, las cuotas de internación de extranjeros, bien fuera por nacionalidades, calidades migratorias o actividades.

La reforma se refiere a que la Secretaría de Gobernación podía fijar cuando lo juzgara conveniente, anualmente el número de extranjeros cuya internación se permitiría en el país, bien por nacionalidades, calidades migratorias o actividades. Es decir, se le agregó el término anualmente ya que la anterior Ley no establecía cuándo se fijaban esas cuotas.

7°.- Mencionamos que para obtener la calidad de inmigrado se necesitaba declaración expresa de la Secretaría de Gobernación. En esta reforma, además de este párrafo se estableció:

Que el inmigrante que vencida su temporalidad de cinco años no solicitara en los plazos que señalaba el reglamento su calidad de inmigrado, o no se le concediera ésta, se procedería a cancelar su documentación migratoria, debiendo salir del país

en el plazo que le señalaba la Secretaría de Gobernación. En este caso el extranjero podía adquirir nueva calidad migratoria - de acuerdo con la Ley.

8º.- Establecíamos que los diplomáticos y agentes consulares extranjeros que radicaban en el país sin estar sujetos a la jurisdicción territorial, así como otros funcionarios que se encontraran en la República por razones de representación oficial de sus gobiernos, no adquirirían derechos de residencia por mera razón de tiempo. Y si al cesar su representación deseaban seguir radicando en la República, debían llenar los requisitos ordinarios, exceptuándose los casos de arraigo de ex-representantes oficiales que habían vivido en México no menos de diez años y aquellos que en razón de reciprocidad para determinados países ameritaban procedimiento distinto. La reforma es:

Que la Secretaría de Gobernación estaba facultada para dar a dichos extranjeros, por razones de reciprocidad, las facilidades que en esta materia daban a los ex-representantes mexicanos los países extranjeros correspondientes. Es decir, antes no se establecía como facultad de la Secretaría dar a los ex-representantes estas facilidades.

9º.- Expresamos que las Oficinas Federales, las de los Estados y Municipios, así como los Notarios Públicos y los Corredores de Comercio, estaban obligados a exigir a los extranjeros que tramitaban asuntos de su competencia, les comprobaran su legal residencia en el país. La reforma es:

Que todas las autoridades de la República, fueran Federales, Locales o Municipales, así como los Notarios Públicos y Co

redores de Comercio, se encontraban obligados a exigir a los extranjeros que tramitaran ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprobaran su legal residencia en el país, y que las condiciones de su calidad migratoria les permitieran realizar ese acto o contrato. Como excepción, en los casos de urgencia no se exigía esta comprobación al otorgar poderes o testamentos. Es decir, que además de que comprobaban su legal residencia en el país, la condición de su calidad migratoria les debía permitir celebrar el acto o contrato. Estableciéndose la excepción en casos de urgencia.

10°.- Mencionamos que el desembarco provisional podía ser por un término máximo de 30 días, de los extranjeros que llegaban por puerto de mar carentes de algún requisito que no podían satisfacer en el momento de su examen, siempre que constituyeran depósito o fianza suficiente para cubrir el pago de su viaje de regreso.

La reforma es:

Que la Secretaría de Gobernación podría autorizar en forma excepcional, el desembarco provisional por término máximo de 30 días, de los extranjeros que llegasen por puerto de mar o puertos aéreos autorizados para el servicio internacional, y aunque tuviesen documentación migratoria para internarse al país carecieran de algún requisito no esencial que no podían satisfacer en el momento de su examen, siempre que constituyeran depósito o fianza bastante a juicio de la Secretaría de Gobernación para garantizar su regreso al lugar de su procedencia u origen, en caso de no llenar el requisito a satisfacción de las autori-

dades de migración en el plazo anteriormente expuesto. Así mismo, la Secretaría de Gobernación establecía estaciones migratorias en los lugares del país que estimaba convenientes para alojar en ellas a los ciudadanos extranjeros, así como a aquellos que deberían ser deportados o tuviesen que cumplir un arresto impuesto por la propia Secretaría.

11°.- Hablamos que las empresas de transportes, estaban obligadas a cerciorarse que la documentación de los extranjeros que transportaban y pretendían internarse en el país, estuviese en regla, teniendo la obligación de conducirlos fuera del Territorio Nacional. La reforma es:

Además de lo anteriormente expuesto, los extranjeros cuya internación se hubiera rechazado por el servicio de migración - por no poseer documentación migratoria o por no estar en regla, debían salir del país por cuenta de la empresa de transportes - que los había internado, sin perjuicio de las sanciones que les correspondían de acuerdo a esta Ley. Es decir además de que la empresa de transportes que lo internaba sufragaba los gastos para regresarlo, se le imponían las sanciones correspondientes a ambos, de acuerdo con la Ley.

12°.- Establecimos que eran responsables las empresas de transportes cuando sus tripulantes quedaban en el país sin la debida autorización. La reforma es:

Que los tripulantes extranjeros de las empresas de transportes sólo podían permanecer en el Territorio Nacional por el tiempo autorizado, los gastos que implicaba la deportación o sa

lida de éstos, era por cuenta de dichas empresas. Es decir, solamente se responsabilizaba a las empresas cuando sus tripulantes quedaba en territorio nacional, más en esta forma solamente podían permanecer éstos en el territorio nacional por el tiempo autorizado y los gastos que implicara su deportación eran por cuenta de esta empresa.

13°.- Explicamos que las empresas de transportes respondían de las infracciones cometidas por sus empleados, agentes o representantes. La reforma es:

Que responderían pecuniariamente de las infracciones cometidas a la Ley, reglamentos y disposiciones relativas, sin perjuicio de la responsabilidad directa en que incurriesen las personas mencionadas. Es decir se delimita la responsabilidad de las infracciones, podían ser cometidas por sus empleados, agentes o representantes a la Ley, reglamentos y disposiciones relativas, sin perjuicio de la responsabilidad directa.

14°.- Mencionamos que cuando los extranjeros se encontraban en tránsito y desembarcaban en algún puerto nacional permaneciendo en tierra después de la salida del buque o aeroplano, sin ocurrir dentro de las 24 horas siguientes a justificarse en la oficina de migración, eran reembarcados en su oportunidad, sin perjuicio de aplicarles la sanción que fija la Ley. La reforma es:

Que cuando los extranjeros se encontraran en tránsito y desembarcaran con autorización del servicio de migración permaneciendo en tierra después de la salida del buque o aeroplano sin autorización y por causas ajenas a su voluntad, deberían --

presentarse inmediatamente a la oficina de migración la cual tomaría las seguridades y medidas conducentes tendientes a la inmediata salida del país de dichos extranjeros. Es decir, se facultaba al servicio de migración para autorizar a los extranjeros que se encontraran en tránsito a desembarcar.

En el Capítulo IV establecimos que:

1º.- Las personas que pretendían emigrar estaban obligadas a satisfacer, además de los requisitos generales de migración, los siguientes:

(Nos referimos en concreto al caso señalado con el Número 4).

Solicitar de la Oficina respectiva, la documentación correspondiente y presentarla a las autoridades migratorias del lugar por donde se pretendía salir, y no estar sujeto a proceso o ser prófugo de la justicia, ni estar arraigado por cualquier causa en virtud de resolución judicial. La reforma es:

Que además de lo anteriormente expuesto, en caso de incumplimiento se le aplicaría lo establecido en el Capítulo V en su caso IV.

En el Capítulo V mencionamos:

1º.- (En concreto en el caso Número 4) el cual dice:

Que a los no inmigrantes que no cumplían con los requisitos fijados en su su permiso de internación, se le imponía una multa de 500 a 2,000 pesos, y si la infracción era grave, eran deportados. La reforma es:

Que cuando los no inmigrantes no cumplieran con los requisitos legales correspondientes a su calidad migratoria o a las condiciones de admisión impuestas por la Secretaría, se les impondría multa de 200 a 5,000 pesos, y en caso de que la infracción fuera grave o de que el plazo de admisión hubiese vencido, podrían ser deportados. Esta deportación se consideraba de orden público para los efectos legales, y los arraigos de extranjeros decretados por las autoridades judiciales o administrativas no impedirían la deportación que dictara la Secretaría de Gobernación con fundamento en esta Ley. Es decir, la cantidad fijada de multa es mayor. La deportación se consideraba de orden público, y cuando los extranjeros se encontraban arraigados se les podría a su vez deportar cuando así lo dictara la Secretaría de Gobernación.

2º.- (Refiriéndose en concreto al caso número cinco) que dice:

Los extranjeros que declaraban falsamente ante las autoridades de la Secretaría de Gobernación o sus auxiliares, eran deportados sin perjuicio de aplicarles la pena que señalaba el Código Penal. La reforma es:

Que los extranjeros que para internarse al país o ya en él, proporcionaran a la Secretaría de Gobernación o las auxiliares de la misma, datos falsos en relación con su situación migratoria, podrían ser deportados sin perjuicio de ser consignados a las autoridades judiciales correspondientes en su caso. Es decir se amplió el concepto que se establecía anteriormente.

3º.- (Refiriéndonos en concreto al caso marcado con el número 7) que dice:

Las empresas de transportes que internaban al país a extranjeros sin documentación migratoria o bien defectuosa, eran sancionados con multa de 500 a 3,000 pesos. La reforma es:

Que si los extranjeros no contaban con documentación migratoria legal, serían sancionados con multa de 500 a 5,000 pesos, sin perjuicio de que fuesen transportados al lugar de su procedencia por cuenta de la misma empresa. Es decir que cuando se internaban sin documentación migratoria legal eran sancionados con una mayor multa de la establecida anteriormente y además transportados a su lugar de origen por cuenta de la misma empresa.

4º.- (Refiriéndose en concreto al caso marcado con el número 6):

Se imponía pena de 6 meses a dos años de prisión, a los extranjeros que habiendo sido rechazados por funcionarios o empleados de migración o teniendo algún impedimento legal para internarse, lo hicieran; cumplida ésta eran deportados.

La reforma es:

Se impondría pena de 6 meses a 3 años de prisión a los extranjeros que se internaran ilegalmente, salvo la excepción de los nacionales de los países vecinos que visitasen poblaciones fronterizas, sin perjuicio de las sanciones administrativas en que éstos pudiesen incurrir.

El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público estaría sujeto a la denuncia que hiciera la Secretaría de Gobernación por acuerdo expreso del Secretario o del Sub-Secretario. Es decir, se exceptuaban a los nacionales de los países vecinos que visitaban las poblaciones fronterizas, y que la acción penal sólo procedía previa denuncia que hiciera la Secretaría de Gobernación.

5º.- (Refiriéndose en concreto al caso marcado con el número 17) que establecía:

Se imponía una pena de 6 meses a 2 años de prisión, y multa hasta de 5,000 pesos, a los extranjeros que se encontraban ilegalmente en el país, bien fuera que carecieran de documentación migratoria o la tuviesen irregular, y se hubiese ordenado su salida del país y a pesar de ello permanecieran en él. Y una vez cumplida la pena eran deportados. La reforma es:

Se amplía la pena de 2 años de prisión, siendo la multa de la misma cantidad, mas se estableció que solamente procederá a contra los extranjeros que habiendo sido deportados o expulsados se internaran nuevamente al territorio nacional sin contar para ello con autorización previa de la Secretaría de Gobernación, o que no expresaran u ocultaran su calidad de deportados ó expulsados para obtener autorización de internación. Así mismo, el ejercicio de la acción penal estaría sujeto a la denuncia de la Secretaría de Gobernación. Y en todo caso los extranjeros que se encontraran dentro de ese precepto eran deportados. Es decir, se reforma de una manera completa este artículo.

6º.- (Refiriéndose en concreto al caso número 8) que men-

cionaba:

Que se imponía una pena de 6 meses a 2 años de prisión a los extranjeros a quienes la Secretaría de Gobernación, por encontrarse ilegalmente en el país, bien fuera que careciesen de documentación migratoria o la tuvieran irregular, y hubiese ordenado la salida del país y a pesar de ello permaneciesen en él. Una vez cumplida la pena, eran deportados. La reforma es:

Que esta pena se impondría a los extranjeros que no obedecieran la orden de la Secretaría de Gobernación para salir del país dentro del plazo fijado, bien sea por habérseles cancelado su documentación migratoria, por haber vencido el plazo de estancia legal en el país, o por encontrarse ilegalmente en el mismo. El ejercicio de la acción penal estaría sujeto a la denuncia que hiciere la Secretaría de Gobernación. Además eran deportados los extranjeros que se encontraran dentro de este precepto.

Es decir, se amplía el concepto que se establecía anteriormente.

7º.- (Refiriéndose en concreto al caso número 21) que mencionaba:

Que la Secretaría de Gobernación fuera de los casos señalados en este Capítulo castigaba administrativamente con multa de 200 a 5,000 pesos, o arresto hasta por 15 días a los infractores que no se encontraban dentro de estos casos siempre y cuando no constituyeran delito. La reforma es:

Que fuera de los casos señalados en este Capítulo y los -

que no constituyeran delito serían sancionados con multa de -- 200 a 10,000 pesos, según la gravedad de las violaciones cometidas a juicio de la Secretaría de Gobernación, o bien con arresto hasta por 15 días en el caso de que el infractor no pagara la multa impuesta. Es decir, es mayor la cantidad de multa y si no la cumplía se le arrestaría hasta por 15 días.

Esta Reforma, publicada en el Diario Oficial del 27 de Diciembre de 1949, entró en vigor a los cinco días de su publicación, o sea el 31 de Diciembre de 1949.

**B) REFORMAS HECHAS EN EL AÑO DE 1950**

## REFORMAS HECHAS EN EL AÑO DE 1950

En el año de 1950 se reformó un sólo Artículo que se encontraba mencionado dentro del Capítulo de las sanciones con el número 19, el cual establecía:

Se imponía una pena de dos a cinco años de prisión, y multa hasta de 10,000 pesos a los enganchadores, agentes y a los que por cuenta propia o ajena pretendían llevar o llevaran trabajadores mexicanos al extranjero sin autorización de la Secretaría de Gobernación.

La reforma es:

Que la pena que se impondría sería de tres a nueve años de prisión, sin hacerle ninguna otra modificación al precepto anteriormente señalado.

Esta reforma entró en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del 30 de Diciembre de 1950.

**C) REFORMAS HECHAS EN EL AÑO DE 1960**

## REFORMAS HECHAS EN EL AÑO DE 1960

1º.- Dentro del Capítulo I analizamos que para el estudio de los problemas demográficos y resolución de los mismos, se -- constituyó como dependencia de la Secretaría de Gobernación con caracter permanente, un Consejo Consultivo de Población, que se encontraba integrado por representantes de las siguientes Secretarías y Departamentos de Estado:

Secretaría de Gobernación  
Secretaría de Economía Nacional  
Secretaría de Relaciones Exteriores  
Secretaría de Agricultura y Ganadería  
Secretaría de Educación Pública  
Secretaría de Salubridad y Asistencia  
Secretaría del Trabajo y Previsión Social  
Departamento Agrario.

La reforma es:

Que para el estudio de los problemas demográficos y ejecución de las resoluciones, se constituiría como dependencia de la Secretaría de Gobernación un Consejo Consultivo de Población, que estaría integrado por un representante de cada una de las siguientes Secretarías y Departamentos de Estado:

Secretaría de Gobernación  
Secretaría de Relaciones Exteriores  
Secretaría de Industria y Comercio  
Secretaría de Agricultura y Ganadería

Secretaría de Educación Pública  
 Secretaría de Salubridad y Asistencia  
 Secretaría del Trabajo y Previsión Social  
 Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización  
 Departamento de Turismo.

Es decir, ya no se le dió al Consejo Consultivo de Población el carácter de permanente, sino que solamente se le consideró como dependencia de la Secretaría de Gobernación, existiendo cambios en cuanto a sus integrantes debido a que la Secretaría de Economía Nacional cambia para ser Industria y Comercio, - al Departamento Agrario se le denomina de Asuntos Agrarios y Colonización, integrando además el Departamento de Turismo al Consejo Consultivo.

En el Capítulo II analizamos:

B).- En relación con el estudio y resolución de los problemas demográficos la Secretaría de Gobernación:

(Refiriéndonos en concreto al caso segundo y cuarto que establecían):

Cooperaba con la de Agricultura y Ganadería y con los demás organismos federales y locales para lograr la fundación de colonias agrícolas a efecto de radicar en ellas a los contingentes de repatriados que en forma colectiva se internaban en el país. La reforma es:

Que cooperaría con el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y con los demás organismos federales, locales y municipales para lograr la fundación de colonias agrícolas a efec-

to de radicar en ellas a los contingentes repatriados que en -- forma colectiva se internaran al país. Es decir, ya no cooperaba con Agricultura y Ganadería sino que lo hacía con el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y con los organismos -- federales, locales y municipales.

Se establecía que presentaba sugerencias a los gobiernos de las entidades federativas, respecto a la conveniencia de crear nuevos centros de población prestándoles toda la ayuda necesaria, la reforma es:

Que presentaría sugerencias a los gobiernos de las entidades federativas, en relación con las que formularan los organismos oficiales capacitados para ello, respecto a la conveniencia de crear nuevos centros de población prestándoles la ayuda necesaria. Es decir, se determinó quiénes podían formular estas sugerencias para crear los nuevos centros de población.

C).- Mencionamos en este Capítulo que:

Las autoridades de la Federación, de los Estados y Territorios, y representantes consulares en el extranjero, eran auxiliares de la Secretaría de Gobernación en las funciones que a ésta correspondían en cuanto al registro de población e identificación. La reforma es:

Que además de las autoridades mencionadas, se establecieron dentro de éstas las de los Municipios.

D).- Hablamos también de que el archivo de identificación era confidencial y solamente podían proporcionarse los datos -- que contenía por mandamiento fundado de autoridad. La reforma --

es:

Que el mandamiento debería ser motivado y fundado por autoridad competente.

E).- Así mismo enunciamos que las autoridades federales y locales, los propietarios de empresas, negociaciones, industrias, comercios, los directivos de cooperativas y organizaciones de profesionistas, de obreros y campesinos, cámaras de comercio o de industria, los partidos políticos, asociaciones o instituciones de índole similar, cuidaban que sus funcionarios, empleados, afiliados o agremiados cumplieran con las disposiciones de esta Ley, y su reglamento. La reforma es:

Que las autoridades federales, locales y municipales, los directores de los organismos descentralizados y de las instituciones de crédito, los propietarios de empresas, negociaciones, industrias, comercios, las cámaras de comercio ó industria, los directivos de cooperativas y organizaciones de profesionistas, de obreros y campesinos, los partidos políticos, asociaciones, o instituciones de índole similar cuidarían según el caso, que sus empleados o agremiados cumplieran con las disposiciones de esta Ley.

Es decir, no tan sólo con las federales y locales, sino también con las municipales, determinándose quiénes más tenían que cumplir con la Ley.

F).- Mencionábamos que los extranjeros que se internaban al país en calidad de inmigrantes, estaban obligados a inscribirse en el registro de extranjeros dentro de los 30 días si -

güentes a la fecha de su internación.

Dicho registro era por una sola vez, salvo que se tratara de una nueva internación o hubiesen perdido sus derechos de residencia. La reforma es:

Que los extranjeros que se internaran en el país en calidad de inmigrantes y los no inmigrantes que lo hicieran para dedicarse al ejercicio de alguna actividad artística o deportiva, o cualquier otra temporal lucrativa o remunerada, lícita y honesta, estarían obligados a inscribirse en el registro nacional de extranjeros dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su internación. Es decir, se amplía el sentido de este artículo no tan sólo a los inmigrantes, sino también a los no inmigrantes comprendidos en los casos antes expuestos.

G).- Hablamos que una obligación más de los extranjeros era informar al registro de sus cambios de domicilio. La reforma es:

De que los extranjeros registrados deberían informar al Departamento del Registro Nacional de Extranjeros, sus cambios de: domicilio, nacionalidad, estado civil y actividades a que se dedicaran, dentro de los 30 días posteriores al cambio. Es decir, se les obliga además a comunicar cuando cambien de estado civil, nacionalidad o actividad, determinándose ante quién lo debían efectuar.

En el Capítulo III de este mismo ordenamiento, (cuando nos referimos al cuarto caso respecto a cuáles son las funciones de la Secretaría de Gobernación en cuanto inmigración) establecimos:

H).- Que la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que dictaba, respecto a la permanencia en el país y actividades de los inmigrantes y no inmigrantes le correspondía a la Secretaría de Gobernación. La reforma es:

Que correspondía a la Secretaría la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que dictara, respecto a la permanencia en el país y actividades de los extranjeros.

Es decir, no establecía si eran inmigrantes o no inmigrantes.

I).- Mencionamos que era facultad de la Secretaría de Gobernación, fijar los lugares destinados al tránsito personal -- por puertos y fronteras, oyendo previamente a las Secretarías de Hacienda, Comunicaciones y Obras Públicas y a la de Salubridad y Asistencia. La reforma es:

Que ya no se refería al tránsito personal, sino de personas, y que oíría previamente a las Secretarías de Hacienda y -- Crédito Público, Comunicaciones y Transportes, y Salubridad y Asistencia.

J).- Enunciamos que se consideraban inmigrantes a los extranjeros que con permisos de la Secretaría de Gobernación se internaban al país para:

(Los casos a que nos referimos se reformaron quedando así)

1).- Para vivir de sus depósitos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produjeran, o de cualquier otro ingreso permanente procedente del exterior.

2).- Para invertir su capital en cualquier rama de la industria, la agricultura, la ganadería o el comercio de exportación, en forma estable y distinta a la de sociedades por acciones.

3).- Para invertir su capital en certificados, títulos o bonos del estado o de las instituciones nacionales de crédito, en la forma y términos que determinara la Secretaría de Gobernación.

4).- Para ejercer una profesión, en casos excepcionales y de acuerdo con las leyes que regían sobre la materia.

5).- Para asumir la administración u otro cargo de responsabilidad y absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no existiera duplicidad de cargos y que el servicio de que se tratara ameritara la internación.

6).- Para desempeñar servicios técnicos o especializados que no pudieran ser prestados, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país.

7).- Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo dentro del segundo grado, inmigrante, inmigrado o mexicano. Los hijos y hermanos de los solicitantes sólo podrían admitirse dentro de esta característica, cuando fuesen menores de edad, salvo que tuvieran un impedimento debidamente comprobado, a juicio de la Secretaría de Gobernación, para trabajar. Como podemos ver se exceptuaron de esta Calidad aquellos que querían iniciar, completar, o perfeccionar sus es-

tudios en planteles educativos oficiales o particulares incorporados, ya que en esta reforma se consideraron como no inmigrantes. (Caso 7 Ley anterior).

K).- Cuando nos referimos al caso en que el no inmigrante que contraía matrimonio con mexicano por nacimiento con autorización de la Secretaría de Gobernación, o tuviera hijos nacidos en el país, durante su temporalidad de no inmigrante, podía adquirir la calidad de inmigrante que perdía al disolverse el - - vínculo matrimonial o si no cumplía con las obligaciones que le imponía la legislación civil en relación a sus hijos menores de edad, a menos que entre tanto obtuviese por sí mismo la calidad de inmigrado. La reforma es:

Que cuando los extranjeros contrajesen matrimonio con mexicanos por nacimiento o tuviesen hijos nacidos en el país, podrían adquirir la calidad de inmigrante o conservar la que ya tenían, perdiendo esta calidad (Inmigrante) cuando se disolviera el vínculo matrimonial o bien cuando dejaran de cumplir con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos; es decir, podían adquirir la calidad de inmigrante o conservar la que ya tenían, perdiendo ésta al dejar de cumplir con sus obligaciones en materia civil, no importando la calidad que tuviesen.

L).- Así mismo cuando nos referimos a los casos de los no inmigrantes que se internaban al país temporalmente, se estableció de forma distinta y por la temporalidad que podían residir en el país. Así, la reforma es:

a).- Los turistas serían autorizados para permanecer en -

el país 6 meses improrrogables, y para fines de recreo o salud, o para actividades científicas, artísticas, deportivas, no remuneradas ni lucrativas.

b).- Los transmigrantes, serían autorizados para permanecer en el país hasta por 30 días.

c).- Los visitantes serían autorizados para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siendo lícita y honesta pudiendo permanecer en el país hasta por 6 meses prorrogables por una sólo vez por igual temporalidad, a excepción si se tratara de ejercer actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares en que podrían concederse dos prórrogas más.

d).- Los asilados políticos, para proteger su libertad o su vida, de persecuciones políticas en su país de origen, por el tiempo que la Secretaría juzgara conveniente y atendiendo a las circunstancias en cada caso concreto, más si el asilado se ausentara del país sin permiso de la Secretaría, perdería todo derecho a regresar.

e).- Como estudiante, para iniciar o completar o perfeccionar estudios en planteles educativos oficiales o particulares incorporados, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer sólo el tiempo que duraran sus estudios y el que fuera necesario para tramitar la documentación escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país 120 días cada año en conjunto.

M).- Se reformó de una manera completa el Artículo 51, quedando así: Ningún extranjero podría tener dos calidades migrato

rias simultáneamente, y para que éste pudiera ejercer actividades distintas a las autorizadas requería permiso de la Secretaría de Gobernación.

N).- Establecimos que las empresas, instituciones o personas que tuviesen bajo su servicio o bajo su dependencia económica extranjeros, estaban obligadas a informar a la Secretaría de Gobernación, en un término de 3 días sobre cualquier circunstancia que alterara o modificara las condiciones migratorias a las cuales estaba sujeto, además quedaban obligadas a sufragar los gastos que originaba la expulsión del mismo cuando lo ordenaba la Secretaría de Gobernación. La reforma es; únicamente cambió el término de 3 a 15 días.

O).- Hablamos a su vez de que la Secretaría de Gobernación podía negar la entrada al país a los extranjeros, o el cambio de su calidad migratoria aunque cumplieran con los requisitos señalados por la Ley, cuando así lo juzgaba conveniente. Su reforma es;

Que podía negar la entrada al país o el cambio de calidad migratoria a los extranjeros, por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) .- Cuando no existiera reciprocidad internacional.
- b) .- Cuando lo exigiera el equilibrio del intercambio demográfico.
- c) .- Cuando no lo permitieran las cuotas que fijaría anualmente la Secretaría de Gobernación.
- d) .- Cuando se estimara lesivo para los intereses económicos nacionales.

e).- Cuando la conducta del solicitante no hubiere sido -  
intachable durante su estancia en el país.

f).- Cuando el solicitante hubiere infringido esta Ley.

g).- En los casos en que prevenga el reglamento de la Ley.

P).- Establecimos que adquirirían la calidad de inmigrados:

1).- Los inmigrantes que habían residido legalmente en el  
país los 5 años anteriores.

2).- Los extranjeros que habían permanecido en territorio  
nacional sin llenar los requisitos legales, si comprobaban ha-  
ber residido en el país durante los 10 años anteriores. Su re-  
forma es:

Que los inmigrantes con residencia legal en el país duran-  
te 5 años podrían adquirir la calidad de inmigrados siempre que  
hubieren observado las disposiciones de esta Ley, y que sus ac-  
tividades hubieren sido honestas y socialmente positivas. Es de  
cir, ya no se referían a aquellos extranjeros que habían perma-  
necido en el país durante 10 años en forma ilegal.

Q).- Hablamos de que todas las autoridades de la Repúbli-  
ca, Federales, Locales o Municipales, así como los Notarios Pú-  
blicos y los Corredores de Comercio se encontraban obligados a  
exigir a los extranjeros que tramitaran ante ellos asuntos de -  
su competencia, comprobaran su legal estancia en el país. La re-  
forma es:

Que los extranjeros solo podrían adquirir bienes raíces, -  
acciones o derechos reales previo permiso de la Secretaría de -  
Gobernación. Y que las autoridades de la República, Federales, -

Locales o Municipales, así como los Notarios Públicos, los Contadores Públicos y Corredores de Comercio, estarían obligados a exigir a los extranjeros que tramitaran ante ellos asuntos de su competencia, que les comprobaran previamente su legal estancia en el país, y que sus condiciones y calidad migratoria les permitieran realizar ese acto o contrato o bien tuvieran permiso especial de la Secretaría para poderlo realizar. Mas en caso de urgencia no se exigiría la mencionada comprobación tratándose de otorgar testamentos o poderes, en este caso se daría aviso inmediato a la Secretaría de Gobernación del acto o contrato celebrado.

R).- Mencionábamos que la fuerza pública federal y local, prestaba su colaboración a los funcionarios de migración, cuando éstos lo solicitaban para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley. La reforma consistió en que no sólo sería la fuerza pública federal o local, sino que también la municipal prestaría su colaboración para el mencionado fin.

S).- Hablábamos que la Secretaría de Gobernación podía autorizar en forma excepcional el desembarco por término máximo de 30 días, de aquellos extranjeros que llegaban por puerto de mar o puertos aéreos autorizados para el servicio internacional, y que aunque tuvieran documentación migratoria para internarse en el país, carecieran de algún requisito no esencial que no podían satisfacer en el momento de su examen, siempre que constituyeran depósito o fianza bastante a juicio de la Secretaría de Gobernación, para garantizar su regreso al lugar de su procedencia u origen, en caso de no llenar el requisito a satisfacción de las autoridades de migración en el plazo anteriormente expues

to. Así mismo la Secretaría estableció estaciones migratorias - en los lugares del país que estimó convenientes para alojar en ellas a los extranjeros a que nos referimos anteriormente, así como a aquellos que debían ser deportados o tuviesen que cumplir un arresto impuesto por la propia Secretaría. La reforma es:

Que la Secretaría podría autorizar el desembarco de extranjeros en forma provisional, que llegaran a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional. Quedando de la misma forma la continuación de este precepto.

T).- Establecimos que eran responsables las empresas de transportes cuando sus tripulantes permanecían en el país más del tiempo autorizado, y que los gastos de deportación eran por cuenta de las mencionadas empresas. La reforma es:

Que los tripulantes extranjeros de las empresas de transportes sólo podrían permanecer en territorio nacional el tiempo autorizado, y que los gastos que implicara su expulsión o salida del país serían por cuenta de dichas empresas.

U).- Cuando mencionamos que las personas que pretendían emigrar estaban obligadas a satisfacer además de los requisitos generales de migración los siguientes:

(Refiriéndonos en concreto al caso número cuatro) la reforma es:

Que deberían solicitar de la oficina respectiva, la documentación correspondiente y presentarla a las autoridades migratorias del lugar por donde se pretendiera salir, y no estar su-

jeto a proceso o ser prófugo de la justicia, ni estar arraigado, por cualquier causa en virtud de resolución judicial sin perjuicio de lo expuesto dentro del inciso 11 del Capítulo V a que nos referimos a continuación:

En el Capítulo V nos referimos a las sanciones que se impondrían a los infractores a la Ley, reformándose los siguientes incisos:

Del 3 al 23, aumentándose 3 más, siéndo éstos:

3º.- Se impondría una pena de 6 meses a 5 años de prisión y multa hasta de 5,000 pesos, a las personas que auxiliaran, en cubrieran o en cualquier forma directa o indirecta ayudaran a cometer delitos establecidos en esta Ley.

4º.- Las infracciones a la presente Ley por parte de las autoridades federales, locales o municipales, que no constituyeran delitos, serían sancionadas con multas de 500 a 5,000 pesos y destitución en caso de reincidencia.

5º.- Al que en materia migratoria suscribiera cualquier documento o promoción con firma que no fuera la suya se le impondría una multa de 200 a 2,000 pesos o arresto hasta por 15 días, cuando no fuera delito.

6º.- Los extranjeros se harían acreedores a la cancelación de su documentación migratoria y a ser expulsados del país sin perjuicio de que previamente se les aplicara una pena corporal de 6 meses a 5 años de prisión en los casos siguientes:

1º Cuando se internaran ilegalmente al país, o no expresa

ran u ocultaran su condición de expulsados para que se les autorizara su internación.

2° Cuando no obedecieran la orden que la Secretaría de Gobernación les diera para salir del territorio nacional dentro del plazo fijado, bien fuera por cancelarles su documentación, o que se encontraran ilegalmente en el país.

3° Cuando se dedicaran a actividades ilícitas o deshonestas.

4° Cuando auxiliaran, encubrieran o en cualquier forma directa o indirecta ayudaran a otro extranjero a cometer delitos prevenidos en esta Ley.

5° Cuando dolosamente hicieran uso u ostentaran una calidad migratoria distinta a la que tuvieran.

Quando la violación cometida no fuera grave, la Secretaría sólo impondría al extranjero una multa de 500 a 5,000 pesos.

6° Los extranjeros que para entrar al país o ya internados proporcionaran a las autoridades datos falsos con relación a su situación migratoria, podrían ser expulsados, sin perjuicio de que fueran consignados a las autoridades judiciales correspondientes.

7° Se impondría una pena de 1 a 10 años de prisión y multa hasta de 5,000 pesos a los extranjeros que habiendo sido expulsados, se internaran nuevamente al país, sin autorización de la Secretaría, ya que sólo podrían ser admitidos por acuerdo expreso del Secretario, Sub-Secretario u Oficial Mayor.

8° Se impondría una pena de 6 meses a 5 años de prisión o multa de 500 a 5,000 pesos a los mexicanos que contrajesen matrimonio con extranjeros sólo con el objeto de que pudieran radicarse en el país, igual sanción se aplicaría al extranjero con-- trayente sin perjuicio de que fuera expulsado.

9° La expulsión de los extranjeros y las medidas de aseguramiento, tales como su separo en estaciones migratorias o lugares habilitados para ello, que dictaría la Secretaría de Gobernación para hacerlo posible, son de orden público para todos -- los efectos legales.

10° Los arraigos de extranjeros decretados por las autoridades judiciales o administrativas, no impedirían que se ejecutaran las órdenes de expulsión que dictara la Secretaría de Gobernación.

11° Se impondría una multa de 500 a 3,000 pesos a las em-- presas de transportes marítimos cuando permitieran que sus pasa-- jeros o tripulantes bajaran a tierra antes de que las autoridades migratorias lo permitieran.

12° El desembarque de personas procedentes del extranjero, efectuado sin permiso o bien a horas que no fuesen las señala-- das, se castigaría con multa de 1,000 a 10,000 pesos que se impondría a las personas responsables, a la empresa correspondien-- te, o bien a sus representantes o consignatarios.

13° Las empresas navieras o aéreas que transportaran al pa-- ís a extranjeros sin documentación migratoria vigente, serían -- sancionados con multas de 500 a 5,000 pesos sin perjuicio de -- que el extranjero fuera rechazado por cuenta de la misma empre--

8a.

14° Cuando los capitanes de los buques, o quienes hicieran sus veces, desobedecieran una orden de conducción de pasajeros-  
extranjeros rechazados, la empresa naviera, sus representantes-  
o sus consignatarios serían castigados con multa de 500 a 5,000  
pesos y el transporte no sería despachado hasta que se pagara -  
dicha multa y se acatará la orden de conducción. Lo mismo sufrirían las empresas aeronáuticas, más el transporte no sería dete-  
nido, sino que se levantaría un acta para hacer constar las cir-  
cunstancias del caso.

15° Se impondría una multa de 200 a 1,000 pesos o a-  
rresto hasta por 15 días a los extranjeros que no cumplieran -  
con la obligación de reembarcarse cuando gozaran de permiso. -  
del servicio de migración y éste feneciera.

16° Se impondría una multa de 500 a 1,000 pesos a los bu-  
ques que salieran antes de que se practicara la visita de ins-  
pección, y en caso de reincidencia se daría a conocer el nombre  
y matrícula del barco infractor a efecto de que no se le exten-  
dieran despachos para puertos mexicanos, en lo que se refiera a  
la conducción de personas.

17° La persona que visitara un buque extranjero sin autori-  
zación sería castigada con multa de 100 a 500 pesos, o arresto-  
hasta por 15 días.

18° Se impondría una pena de 2 a 10 años de prisión y mul-  
ta hasta por 10,000 pesos a los enganchadores, agentes y en ge-  
neral a los que por cuenta propia o ajena, pretendieran llevar-  
o llevaran nacionales mexicanos para trabajar en el extranjero-

sin autorización de la Secretaría de Gobernación.

19° Toda infracción a la presente Ley fuera de los casos señalados y de los que no constituyeran delitos, se sancionaría con multa de 200 a 10,000 pesos según la gravedad de la violación a juicio de la Secretaría, o con arresto hasta por 15 días si no se pagara la multa.

20° Las sanciones pecuniarias a que nos hemos referido se impondrían por acuerdo del Director General de Población, de los jefes de los Departamentos de Migración, Demográfico o Registro Nacional de Extranjeros según el caso.

21° Para que una sanción pecuniaria fuera revisable por su superior de quien la impusiera, era requisito que se depositara su importe en la Nacional Financiera, S. A., o en la Jefatura de Hacienda o Aduana, exhibiendo el certificado correspondiente con el escrito de revisión que debería ser presentado dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su notificación, de no cumplirlo la sanción quedaría firme.

A su vez el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público en los casos de delito, estaría sujeto a querrela de la Secretaría de Gobernación.

Reforma del 30 de Diciembre de 1960.- (TRANSITORIOS)

Como podemos ver se derogó dentro de los casos en los que podían internarse al país los extranjeros con calidad de inmigrantes el Número 7, estableciéndose: Que conservarían esta calidad para los efectos legales, y que las solicitudes para entrar acogiéndose a este precepto se resolverían conforme a lo -

antes establecido, siempre y cuando hubieran sido presentadas - antes y aún no estuviesen resueltas. Además las solicitudes para internar a algún pariente, acogiéndose al inciso 8 presentadas antes de que entrara en vigor esta reforma, se resolverían conforme a la anterior.

Y por último los extranjeros que al entrar en vigor esta reforma hubieran presentado su solicitud para adquirir la calidad de inmigrado, reuniendo los requisitos que establecimos en su inciso II, la podrían obtener y los que no teniendo documentación migratoria, comprendidos en esa fracción no hubiesen presentado solicitud, podrían pedir su regularización en alguna calidad migratoria distinta a la de inmigrado.

Estas reformas entraron en vigor el día 1º de Enero de -- 1961.

## COMENTARIO FINAL:

Como hemos visto al estudiar las diferencias que existían en las reformas que hubo en los años de 1949, 1950 y 1960, las consideramos de importancia capital para el cumplimiento de esta Ley, ya que como hemos hablado anteriormente la Ley General de Población ha ido acorde a la evolución del país, haciendo -- las reformas necesarias conforme a la situación y necesidades -- que prevalecían en ese tiempo.

C A P I T U L O   V I I I

L E Y   G E N E R A L   D E   P O B L A C I O N   D E   1 9 7 4

## C A P I T U L O VIII

### LEY GENERAL DE POBLACION DE 1974

El objeto de esta Ley es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el Territorio Nacional con el fin de que ésta participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico o social. (Art. 1)

Así mismo el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Gobernación dictará, promoverá y coordinará según el caso, las medidas necesarias para resolver los problemas demográficos del país (Art. 2). Y para los fines de esta Ley la Secretaría de Gobernación dictará, ejecutará o bien promoverá ante las dependencias o entidades correspondientes, las medidas necesarias para:

I.- Adecuar los programas de desarrollo económico y social a las necesidades que plantee el volumen, estructura, dinámica y distribución de la población.

II.- Ejecutar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública que disponga el sector público y privado así como vigilar que dichos programas se lleven a cabo supeditándolos al respeto los derechos fundamentales del hombre preservando la dignidad de las familias, con el objeto de regular y estabilizar el crecimiento de la población, y el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del país.

III.- Disminuir la mortalidad.

IV.- Ayudar en la dinámica de la población a través de los sistemas educativos, de salud pública, de capacitación profesional y técnica, y de la protección a la infancia, procurando la participación de la colectividad en la solución de los problemas que la afectan.

V.- Estimular la plena integración de los grupos que se encuentran marginados al desarrollo del país.

VI.- Sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes, procurando la mejor asimilación de éstos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio.

VII.- Restringir la emigración de los nacionales cuando el interés nacional así lo exija.

VIII.- Intentar la planificación de los centros de población urbanos, para asegurar una eficaz prestación de los servicios públicos necesarios.

IX.- Estimular el establecimiento de fuertes núcleos de población nacional en los lugares fronterizos que se encuentren escasamente poblados.

X.- Intentar la movilización de la población entre distintas regiones del país con el objeto de adecuar su distribución geográfica a las posibilidades de desarrollo regional, con base en programas especiales de asentamiento de esa población.

XI.- Promover la creación de poblados, con la finalidad -

de agrupar a núcleos que viven geográficamente aislados.

XII.- Coordinar las actividades de las dependencias del sector público federal, estatal, nuncipal y de los organismos-privados con el fin de auxiliar a la población en las áreas en que se prevea u ocurra desastre alguno y

XIII.- Las demás finalidades que esta Ley u otra disposición determinen. (Art. 3).

Para los efectos que hemos analizado, corresponde a las dependencias del Poder Ejecutivo, y a las demás entidades del sector público, según las atribuciones que les confieran las leyes, así como la aplicación y ejecución de los procedimientos necesarios para la realización de cada uno de los fines de la política demográfica del país; más la definición de las normas, iniciativas y coordinación de programas de dichas dependencias en lo que toca a la materia demográfica, competen exclusivamente a la Secretaría de Gobernación. (Art. 4).

Se establece un Consejo Nacional de Población, el cual tiene a su cargo la planeación demográfica del país, con el objeto de incluir a la población en los programas de desarrollo económico y social que se formulen dentro del sector gubernamental, así como vincular los objetivos de éstos con las necesidades que planteen los fenómenos demográficos. (Art. 5).

Este Consejo se encuentra integrado por el Secretario de Gobernación que fungirá como presidente del mismo, y un representante de cada una de las siguientes Secretarías:

Secretaría de Educación Pública

Secretaría de Salubridad y Asistencia  
 Secretaría de Hacienda y Crédito Público  
 Secretaría de Relaciones Exteriores  
 Secretaría del Trabajo y Previsión Social  
 Secretaría de la Presidencia,  
 Y uno del  
 Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización,

Que podrán ser bien los Titulares de los mismos, o los --  
 Sub-Secretarios y Secretario General que designen.

Por cada representante se designará un suplente el cual --  
 deberá tener el mismo nivel administrativo que aquel, o el inme--  
 diato inferior.

Cuando se trate de asuntos de la competencia de otras de--  
 pendencias u organismos públicos, el Presidente del Consejo po--  
 drá solicitar de sus titulares, que acudan a la sesión corres--  
 pondiente o bien nombren un representante. Este Consejo podrá --  
 contar con el auxilio de consultorías técnicas o bien integrar--  
 las unidades interdisciplinarias de asesoramiento que estime --  
 pertinentes a cargo de especialistas en problemas de desarrollo  
 y demografía. (Art. 6).

Su Capítulo II se refiere a los asuntos de orden migrato--  
 rio que corresponden a la Secretaría de Gobernación como son:

A).- Organizar y coordinar los distintos servicios migra--  
 torios.

B).- Vigilar la entrada y salida de los nacionales y ex--  
 tranjeros, así como revisar la documentación de los mismos

C).- La aplicación de esta Ley, y demás disposiciones relativas.

D).- Las demás facultades que le confiera esta Ley así como otras disposiciones legales o reglamentarias. (Art. 7).

A su vez, los servicios de Migración se dividen en:

1º.- Interior.- El cual estará a cargo de las oficinas establecidas por la Secretaría de Gobernación en el país.

2º.- Exterior.- A cargo de los delegados de la Secretaría, o los miembros del servicio exterior mexicano, y las demás instituciones que determine la Secretaría de Gobernación con el carácter de auxiliares. (Arts. 8 y 9).

Se otorga como facultad exclusiva de la Secretaría de Gobernación, fijar los lugares destinados al tránsito de personas-- así como regular el mismo, por puertos marítimos, aéreos y fronteras, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Comunicaciones y Transportes, Salubridad y Asistencia, Relaciones Exteriores, Agricultura y Ganadería, y en su caso, la de Marina; pudiendo consultar con las demás dependencias y organismos que juzgue convenientes, las cuales están obligadas a proporcionar los elementos necesarios para prestar los servicios -- que les competan. (Art. 10).

Así mismo establece que:

I.- El tránsito internacional de personas por puertos, aeropuertos y fronteras, sólo podrá efectuarse por los lugares designados para ello y dentro del horario establecido, con inter--

vención de las autoridades migratorias. (Art. 11).

II.- La Secretaría de Gobernación podrá cerrar temporalmente los puertos aéreos, marítimos y fronteras, en lo que se refiere al tránsito internacional, por causa de interés público (Art. 12).

III.- Los nacionales y extranjeros para entrar o salir del país, deberán llenar los requisitos exigidos por la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. (Art.13).

IV.- La Secretaría de Gobernación vigilará en relación con el servicio migratorio, el cumplimiento de las disposiciones relativas a la estadística nacional. (Art. 14).

V.- Los mexicanos para ingresar al país comprobarán su nacionalidad, satisfarán el exámen médico cuando sea necesario y proporcionarán los informes estadísticos que se les requieran.

En caso de tener un mal contagioso, las autoridades de Migración serán expeditas en los trámites cuando dichos nacionales deban ser internados para su atención en el lugar que las autoridades sanitarias determinen. (Art. 15).

VI.- El servicio de migración tiene prioridad, con excepción del de sanidad, para inspeccionar la entrada o salida de personas en cualquier forma que lo realicen, bien sea en transportes nacionales o extranjeros, marítimos, aéreos o terrestres, tanto en las costas, puertos, fronteras y aeropuertos del país. (Art. 16).

VII.- Lo relativo a la vigilancia e inspección de personas en tránsito por aire, tierra y mar con el carácter de interna-

cional queda a cargo del servicio de migración, salvo excepción de las funciones de sanidad. (Art. 17).

VIII.- Quedan exceptuados de la inspección que anteriormente expusimos (Art. 16), los representantes de gobiernos extranjeros que se internen en el país en comisión oficial con sus familias y empleados, así mismo las personas que conforme a las leyes, tratados o prácticas internacionales estén exentos de la jurisdicción territorial, siempre que exista reciprocidad. A su vez estas personas a que nos hemos referido, deberán proporcionar para efecto de la estadística nacional, los datos necesarios al internarse en el país. (Arts. 14 y 18).

IX.- Los funcionarios de gobiernos extranjeros que en comisión oficial se internen en el país se les darán las facilidades necesarias, de acuerdo con la costumbre internacional y las reglas de reciprocidad. A su vez al internarse al país tan sólo proporcionarán los datos necesarios. (Arts. 14 y 19).

X.- La Secretaría de Gobernación reglamentará de acuerdo con las particularidades de cada región las visitas de extranjeros a poblaciones marítimas, fronterizas y aeropuertos de tránsito internacional. Lo mismo se observará respecto del tránsito diario entre las poblaciones fronterizas y sus colindantes del extranjero, respetando los tratados o convenios internacionales sobre la materia. (Art. 20).

XI.- Las empresas de transportes terrestres, marítimos, o aéreos, tienen como obligación la de cerciorarse por medio de sus funcionarios que los extranjeros que transporten para internarse en el país se encuentren documentados en forma completa. (Art. 21).

Así mismo ningún pasajero o tripulante de transporte marítimo podrá desembarcar antes de que las autoridades de migración efectúen la inspección correspondiente, (Art. 22).

XII.- Los tripulantes extranjeros de transportes aéreos, terrestres o marítimos, sólo podrán permanecer en territorio nacional por el tiempo autorizado. Y los gastos que origine su expulsión o salida del país, serán cubiertos por los propietarios o representantes de dichos transportes, bien sean empresas, sociedades o personas individuales. (Art. 23).

XIII.- Los pilotos de aerotransportes, capitanes de buques y conductores de autotransportes, deberán presentar a las autoridades de migración, lista de pasajeros y tripulantes, así como los datos necesarios para su identificación, en el momento en que las autoridades de migración realicen la inspección de entrada o salida. (Art. 24).

XIV.- No se autorizará el desembarco de extranjeros que no reúnan los requisitos fijados por esta Ley y demás disposiciones relativas, salvo que sean visitantes provisionales que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, los cuales lo podrán realizar hasta por treinta días cuando su documentación carezca de algún requisito secundario, en este caso deberán otorgar depósito o fianza que garantice el regreso al país de su procedencia u origen si es que no cumplen con el requisito en el plazo antes expuesto. (Arts. 25 y 42, -- Fracc. IX).

XV.- Los extranjeros que se encuentren en tránsito y desembarquen con autorización del Servicio de Migración en puerto

nacional, y permanezcan en tierra sin autorización legal, por causas ajenas a su voluntad después de la salida del buque o aeroplano, deberán presentarse a la oficina de migración correspondiente y ésta tomará las medidas conducentes a su inmediata salida. (Art. 26).

XVI.- Los extranjeros cuya internación sea rechazada por el servicio de migración, ya sea por no poseer documentación migratoria o por no estar en regla, deberán salir del país por cuenta de la empresa de transportes que propició su internación sin perjuicio de las sanciones que les correspondan de acuerdo con esta Ley. Aplicándose de igual forma a los polizones. (Art. 27).

XVII.- Así mismo ningún transporte marítimo podrá salir de puertos nacionales antes que se realice la inspección por parte de las autoridades de migración y haber dado éstas su autorización, salvo casos de fuerza mayor de acuerdo con las disposiciones de la Secretaría de Marina y de las autoridades competentes (Art. 28).

XVIII.- La Secretaría al dictar el reglamento de esta Ley, determinará las normas a que quedará sujeta la vigilancia de tripulantes extranjeros en transportes marítimos de cualquier nacionalidad surtos en puertos nacionales; igualmente fijará los requisitos necesarios para permitir la visita o internación de los mismos al país. (Art. 29).

A su vez no se permitirá la visita a ningún transporte marítimo que esté en tránsito internacional, sin autorización de las autoridades de migración y sanidad. (Art. 30).

Por último las empresas de transportes responden pecuniariamente de las violaciones a la presente Ley y demás disposiciones relativas, cometidas por sus empleados, agentes o representantes, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran las personas mencionadas. (Art. 31).

Al continuar el análisis de esta Ley, encontramos que en el Capítulo III se habla de que la Secretaría de Gobernación fijará, previo el estudio demográfico correspondiente, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, bien sea por actividades o por zonas de residencia, sujetándola a -- las modalidades que juzgue convenientes la inmigración de los -- extranjeros, según las posibilidades de éstos para contribuir -- al progreso nacional. (Art. 32).

Así los permisos de internación se otorgarán preferentemente a los científicos y técnicos que se dediquen o se hayan -- dedicado a la investigación, enseñanza de disciplinas, no cu--- biertas o insuficientemente cubiertas por mexicanos, también se otorgarán preferentemente a los inversionistas (Art. 48, Fracc. II), y en cuanto a los turistas se les proporcionarán facilidades para internarse en el país. (Art. 33).

Así mismo la Secretaría de Gobernación queda facultada para fijar a los extranjeros que se internen en nuestro territorio las condiciones que estime pertinentes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse, y al lugar o lugares de su residencia. Cuidando que los inmigrantes sean elementos útiles para el país, y que posean los ingresos necesarios para su subsistencia, así como de las personas que estén bajo su dependencia económica. (Art. 34).

También se habla de aquellos extranjeros que sufran persecuciones políticas, los cuales serán admitidos en forma provisional por las autoridades de migración, con la obligación de permanecer en el puerto de entrada en lo que resuelve la Secretaría de Gobernación su caso en particular. (Art. 35).

A su vez dicha Secretaría tomará las medidas necesarias - para el arraigo y asimilación en México, de investigadores, científicos y técnicos extranjeros, ofreciendo a éstos ciertas condiciones para lograrlo. (Art. 36).

Se determina que la Secretaría de Gobernación podrá negar la entrada a los extranjeros o bien el cambio de calidad o característica migratoria por cualesquiera de los siguientes motivos:

Cuando : (Art. 37)

I.- No exista reciprocidad internacional

II.- Lo exija el equilibrio demográfico nacional

III.- Cuando no lo permitan las cuotas a que nos hemos referido.

IV.- Cuando se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales.

V.- Hayan observado mala conducta durante su estancia en el país o tengan malos antecedentes en el extranjero

VI.- Hayan infringido esta Ley o su reglamento

VII.- No se encuentren física o mentalmente sanos a juicio de la autoridad sanitaria, o lo prevean otras disposiciones legales

les.

Se establece así que es facultad de la Secretaría de Gobernación, suspender o prohibir la admisión de extranjeros, - cuando lo determine de esa forma el interés nacional (Art. 38). Quedando facultada también en los casos en que los extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, para autorizar su internación o permanencia legal en el mismo, más si se llegase a disolver el vínculo matrimonial o dejarse de cumplir con las obligaciones que le impone la legislación civil en materia de alimentos, se perderá tal calidad migratoria y se señalará al interesado un plazo para abandonar el país, excepto si han adquirido la calidad de inmigrantes (Art. 39).

Se estipula además que los mexicanos que por cualquier causa hayan perdido su nacionalidad, para poder entrar al país o seguir residiendo en él, deberán cumplir con lo que la Ley marca a los extranjeros. (Art. 40).

Se determina que los extranjeros podrán internarse al país con cualquiera de las siguientes calidades: (Art. 41)

A).- No inmigrantes.- El cual se interna en el país con permiso de la Secretaría con carácter temporal dentro de cualquiera de las siguientes características: (Art. 42).

I.- Turista.- Bien sea con fines de recreo o salud, para realizar actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de 6 meses improporrogables.

II.- Transmigrantes.- Que se encuentran en tránsito hacia

otro país y que podrán permanecer en la República hasta por 30 días.

III.- Visitantes.- Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que se considere lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por 6 meses prorrogables por igual temporalidad por sola vez, excepto si durante su estancia vive de recursos provenientes del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o cualquier ingreso externo, o bien para dedicarse a actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares, en las cuales podrán concederse dos prórrogas más.

IV.- Consejero.- Para poder asistir a asambleas o sesiones del consejo de administración de empresas o bien para prestarles asesoría y realizar temporalmente funciones propias de sus facultades. Esta autorización se concederá hasta por 6 meses improrrogables, con permiso de entradas y salidas múltiples, quedando así condicionada su estancia dentro del país en cada ocasión sólo por 30 días improrrogables.

V.- Asilado Político.- Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en el país de su origen, autorización que otorgará la Secretaría de Gobernación por el tiempo que juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias de cada caso, más si el asilado político viola las Leyes nacionales sin perjuicio de las sanciones aplicables, perderá su característica migratoria, quedando facultada la Secretaría de otorgarle la calidad que juzgue conveniente, para poder residir en el país.

Y si el asilado político se ausenta del mismo sin permiso de es

ta dependencia, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria.

VI.- Estudiante.- Para poder iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos o instituciones oficiales, particulares incorporadas o con autorización oficial, con prórrogas anuales, autorizándolo para permanecer en el país el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para poder obtener la documentación escolar final; pudiendo ausentarse del país cada año hasta por 120 días en total.

VII.- Visitante distinguido: Se determina que en casos especiales y de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por 6 meses a los investigadores, científicos, humanistas, periodistas u otras personas prominentes, otorgándosele a la Secretaría de Gobernación la facultad para renovar estos permisos cuando lo estime conveniente.

VIII.- Visitantes locales.- Las autoridades de migración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de 3 días.

IX.- Visitante provisional.- La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción el desembarco de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, hasta por 30 días, cuando su documentación carezca de algún requisito secundario, debiendo constituir depósito o fianza para garantizar su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad u origen, en caso de no cumplir ese requisito en el pla

zo concedido.

Así mismo la admisión al país de un extranjero lo obliga a cumplir con las condiciones que se le fijan en su permiso de internación y demás disposiciones que establezcan las leyes respectivas. (Art. 43).

B).- Inmigrante.- (Arts. 41 y 44). El cual es el extranjero que se interna al país con el propósito de radicar en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado, Los inmigrantes se aceptarán hasta por 5 años teniendo la obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que si procede, sea refrendada anualmente, su documentación migratoria. (Art. 45).

Y en caso que durante la temporalidad concedida dejare de satisfacer la condición a que está supeditada su estancia en el país, deberá comunicarlo a la Secretaría de Gobernación dentro de los 15 días siguientes, a fin de que ésta proceda a cancelar su documentación migratoria, señalándole un plazo para abandonar el país o bien para regularizar su situación migratoria, a juicio de la propia Secretaría. (Art. 46).

Así mismo el inmigrante que permanezca fuera del país 18 meses en forma continua o con intermitencias, perderá tal calidad en la inteligencia que durante los dos primeros años no podrá ausentarse de la República por más de 90 días cada año salvo lo que la propia Secretaría determine en casos excepcionales. A su vez la Secretaría podrá autorizar la salida del país por la -

temporalidad y veces que juzgue convenientes, sin aplicarle esta disposición, y lo que establece la Ley respecto a la entrada y salida de los inmigrados, (Art. 56), a los inmigrantes que habiendo solicitado su calidad de inmigrados, mientras ésta aún no se resuelva. (Art. 47).

Las características de inmigrante son: (Art. 48)

I.- Rentista.- Para vivir de recursos traídos del extranjero; de los intereses que le produzcan la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación, o bien de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. Así mismo podrá autorizar a los rentistas para que presten sus servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando estime que esta actividad resultará benéfica para el país.

II.- Inversionistas.- Para invertir su capital en la industria, de conformidad con las leyes nacionales y siempre que la inversión contribuya al desarrollo económico y social del país.

III.- Profesional.- Para ejercer una profesión solo en casos excepcionales y previo registro del título ante la Secretaría de Educación Pública.

IV.- Cargos de Confianza.- Para asumir cargos de dirección u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la república, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no exista duplicidad de cargos y que el servicio

de que se trate amerite la internación.

V.- Científico.- Para dirigir o realizar investigaciones científicas, difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos decentes, cuando estas actividades se realicen en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar.

VI.- Técnico.- Para realizar investigaciones aplicadas dentro de la producción o bien desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestadas a juicio de la Secretaría por residentes en el país.

VII.- Familiares.- Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano, en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo. En cuanto a los hijos y hermanos de los solicitantes, sólo podrán admitirse cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o se encuentren estudiando en forma estable.

Por lo que respecta a la internación y permanencia en el país de científicos o técnicos extranjeros, quedará condicionada a que cada uno de ellos instruya en su especialidad a un mínimo de tres mexicanos. (Art. 49).

Así mismo los extranjeros que realicen en México investigaciones, estudios técnicos o científicos, se verán obligados a entregar a la Secretaría de Gobernación un ejemplar de dichos -

trabajos, aún cuando éstos se terminen, perfeccionen o impriman en el extranjero. (Art. 50).

Encontramos que se faculta a la Secretaría de Gobernación para que en casos excepcionales pueda dictar medidas tendientes a otorgar las máximas facilidades a los extranjeros en su admisión con carácter temporal. (Art. 51).

Determina que el inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país (Art. 52). Así dilucidamos que los inmigrantes que permanezcan en el país durante 5 años, legalmente podrán adquirir la calidad de inmigrados, siempre que hayan cumplido las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos así como sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad y en tanto no se resuelva la solicitud por parte de la Secretaría para concederle la calidad de inmigrado, el interesado seguirá conservando la de inmigrante.

Se establece que los inmigrantes que vencida su temporalidad de 5 años no soliciten en los plazos que señala el reglamento su calidad de inmigrados o bien no se les conceda ésta, se cancelará su documentación migratoria, debiendo salir del país en el plazo que señale la Secretaría de Gobernación, más dicho extranjero podrá solicitar nueva calidad migratoria de acuerdo con esta Ley. (Art. 53).

Para obtener la calidad de inmigrado se requiere declaración expresa de la Secretaría de Gobernación. (Art. 54). El inmigrado podrá dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que le imponga la Secretaría de Gobernación, acorde con el reglamento y con las demás disposiciones aplicables.

(Art. 55).

Se menciona que el inmigrado podrá salir del país y entrar libremente al mismo, más si permaneciera en el extranjero dos años consecutivos o bien si en un lapso de 10 años estuviere ausente más de 5 perderá su calidad migratoria. Los lapsos de 10 años serán computados a partir de la fecha de la declaratoria de inmigrados, en la forma y términos que establezca el reglamento. (Art. 56).

Por lo que toca a los diplomáticos y agentes consulares extranjeros acreditados en el país, así como otros funcionarios que se encuentren en la República por razones de representación oficial de sus gobiernos, no adquirirán derechos de residencia por mera razón de tiempo, y si al cesar su representación desean seguir radicando en el país, deberán llenar los requisitos ordinarios, quedando facultada la Secretaría de Gobernación para dar a dichos extranjeros por razones de reciprocidad, las facilidades que en los mismos países se otorguen en esta materia a los que hubieren sido representantes mexicanos. (Art. 57).

Se habla de que ningún extranjero podrá tener dos calidades o características migratorias en forma simultánea. (Art. 58). Y que no podrá cambiar calidad ni característica migratoria el transmigrante, en los demás casos a que nos referimos queda a juicio de la Secretaría de Gobernación otorgarlo cuando se llenen los requisitos que esta Ley prevee para adquirir la calidad o característica migratoria que se pretenda, debiendo pagar los impuestos que determinen las leyes fiscales. (Art. 59).

Así mismo para que un extranjero pueda ejercer otras acti

vidades además de las que le han sido expresamente autorizadas, requiere permiso de la Secretaría. (Art. 60).

Se establece además que quienes tengan a su servicio o bajo su dependencia económica a extranjeros, están obligados a informar a la Secretaría de Gobernación en término de 15 días, -- cualquier circunstancia que altere o modifique las condiciones migratorias a la que éstos se encuentren sujetos. Quedando obligados a sufragar los gastos que origina la expulsión del extranjero, cuando así lo ordene la Secretaría de Gobernación. (Art.- 61).

Menciona así mismo los requisitos que deben cumplir los - extranjeros para internarse al país, los cuales son: (Art.62).

I.- Presentar certificado oficial de buena salud física y mental, expedido por las autoridades del país de donde procedan en los casos que fije la Secretaría de Gobernación.

II.- Ser aprobados en el exámen que efectúen las autoridades sanitarias.

III.- Proporcionar a las autoridades de migración, bajo - protesta de decir verdad, los informes que les sean solicitados.

IV.- Identificarse por medio de documentos idóneos y auténticos, y en su caso acreditar su calidad migratoria.

V.- Presentar certificado oficial de sus antecedentes expedido por la autoridad del lugar donde hayan residido habitualmente en los casos que fije la Secretaría de Gobernación.

VI.- Llenar los requisitos que se señalen en sus permisos

de internación.

Determina que los extranjeros que se internen al país en calidad de inmigrantes y los no inmigrantes comprendidos en la fracción tercera, refiriéndonos en concreto a técnicos y científicos así como quinta y sexta, de los casos de no inmigrantes, están obligados a inscribirse en el registro nacional de extranjeros dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su internación. (Art. 63). Comprobando su legal permanencia y las actividades a que se dediquen, cumpliendo con los demás requisitos -- que señale esta Ley y sus reglamentos (Art. 64). Los extranjeros registrados, están obligados a informar al registro nacional de extranjeros, de sus cambios de calidad o característica migratoria, de nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades dentro de los 30 días posteriores al cambio.

Se estipula que sólo con permiso de la Secretaría de Gobernación y sin perjuicio de las autorizaciones que deban recaer conforme a otras disposiciones legales, los extranjeros por sí o mediante apoderado, podrán celebrar actos relativos a la adquisición de derechos reales sobre los mismos, acciones o partes sociales de empresas dedicadas al comercio o tenencia de dichos bienes (Art. 66).

A su vez las autoridades de la República bien sean Federales, Locales o Municipales, así como los Notarios Públicos, - los que sustituyen a éstos o hagan sus veces, los Contadores Públicos y Corredores de Comercio, se encuentran obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, y que sus condiciones y calidad migratoria les permii-

ten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto tener permiso especial de la Secretaría de Gobernación y asentarlo en el instrumento respectivo tal comprobación. Mas excepcionalmente y en casos de urgencia no se exigirá tal comprobación en el otorgamiento de poderes o testamentos. En todos los casos, darán aviso a la Secretaría de la celebración del acto o contrato en un plazo no mayor de 15 días. (Art. 67).

Quedan obligados también los jueces u oficiales del Registro Civil, los cuales no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa de su legal estancia en el país. Y tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos, deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación, debiendo asentarse las comprobaciones a que nos referimos y darle aviso a la Secretaría del acto celebrado. (Art. 68).

Por otra parte ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no acompaña certificado expedido por la Secretaría de su legal estancia en el país y que sus condiciones y calidad migratoria le permiten realizar tal acto. (Art. 69).

Por otro lado en relación con las materias de esta Ley, los extranjeros pagarán los impuestos y derechos que determinen las disposiciones legales correspondientes. (Art. 70).

Así mismo la Secretaría de Gobernación establecerá estaciones migratorias en los lugares de la República que estime convenientes para alojar en las mismas como medidas de aseguramiento, si lo estima pertinente a los extranjeros cuya internación-

I.- Investigar las causas que den o puedan dar origen a la emigración de nacionales y dictar medidas para regularla;

II.- Dictar medidas en colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores, tendientes a la protección de los emigrantes mexicanos.

Considerándose emigrantes los mexicanos y extranjeros que salgan del país con propósito de residir en el extranjero. (Art. 77). Así mismo las personas que pretendan emigrar del país, se encuentran obligadas a satisfacer además de los requisitos generales de migración, los siguientes: (Art. 78).

I.- Identificarse y presentar a la autoridad de migración correspondiente, las informaciones personales o para fines estadísticos que les requieran.

II.- Ser mayores de edad, o si no lo son o están sujetos a interdicción, ir acompañados por las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o tutela, o acreditar el permiso concedido al efecto por dichas personas o autoridad competente.

III.- La comprobación, tratándose de mexicanos, de que -- pueden cumplir con los requisitos necesarios que para internarse al país a donde se dirijan les exijan las leyes del mismo, según el carácter con que pretendan entrar.

IV.- Solicitar de la oficina respectiva la documentación correspondiente y presentarla a las autoridades migratorias del lugar por donde pretendan salir, y no estar sujeto a proceso o ser prófugo de la justicia, ni estar arraigado por cualquier causa en virtud de resolución judicial, sin perjuicio de lo dis---

puesto por el Artículo 109.

V.- Los que establezcan otras disposiciones aplicables en la materia.

Y cuando se trate de trabajadores mexicanos, será necesario que comprueben ir contratados por temporalidades obligatorias para el patrón o contratista y con salarios suficientes para satisfacer sus necesidades. Así mismo el personal de migración exigirá las condiciones de trabajo por escrito, con la aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro de cuya jurisdicción se celebraron, visadas por el cónsul del país donde vayan a prestarse los servicios. (Art. 79).

Por lo que toca al traslado en forma colectiva de trabajadores mexicanos, éste deberá ser vigilado por personal de la Secretaría de Gobernación, a efecto de hacer cumplir las leyes y reglamentos respectivos. (Art. 80).

En el Capítulo V se habla de la repatriación, considerándose se como repatriados a los emigrantes nacionales que vuelven al país después de residir en el extranjero por lo menos dos años. (Art. 81).

Y como facultad de la Secretaría de Gobernación, encontramos que es la de estimular la repatriación de los mexicanos, -- promoviendo su radicación en los lugares donde puedan ser útiles de acuerdo con sus conocimientos y capacidad.

La misma categoría podrá ser otorgada por la Secretaría de Gobernación a los nacionales que en virtud de situaciones excepcionales, requieran el auxilio de las autoridades de dicha dependencia, para reinternarse al país. (Art. 82).

De tal manera la Secretaría de Gobernación cooperará con el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y con los demás organismos federales, locales y municipales correspondientes para distribuir en los centros de población existentes y en los que se creen, a los contingentes de repatriados que en forma colectiva se internen al país (Art. 83). Así la Secretaría de Gobernación propondrá a las dependencias oficiales y empresas particulares las medidas que estime convenientes a fin de que se proporcionen a los repatriados el mayor número de facilidades para el buen éxito de las labores a que se dediquen. (Art. 89).

El Capítulo VI se refiere al Registro de Población e Identificación Personal y se determina que la Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro e identificación personal de todos los individuos residentes en el país, y de los nacionales que residan en el extranjero. (Art. 85).

Este registro tiene como finalidad conocer los recursos humanos con que cuenta el país para elaborar los programas de la administración pública en materia demográfica. (Art. 86).

El registro de Población comprende: (Art. 87).

I.- A los extranjeros.

II.- A los nacionales.

Así mismo la Secretaría de Gobernación establecerá los métodos y procedimientos técnicos, y organizará las unidades administrativas del registro de población e identificación personal que sean necesarias en el país. (Art. 88)

El Registro de Población e Identificación personal tiene-

por objeto: (Art. 89)

I.- Recabar todos los datos relativos a la identificación de los habitantes de la República, mexicanos y extranjeros.

II.- Clasificar los datos de los habitantes del país, de acuerdo con su nacionalidad, edad, sexo, ocupación, estado civil y lugar de residencia.

III.- Llevar el padrón de los mexicanos residentes en el extranjero.

IV.- Coordinar los métodos de identificación y registro actualmente en uso en las distintas dependencias de la administración pública, con el propósito de constituir un sistema elaborado científicamente.

V.- Crear un documento que se denominará Cédula de Identificación personal y que tendrá el carácter de instrumento público probatorio de los datos que contenga en relación con su Titular.

A su vez las autoridades de la federación, de los estados, de los territorios, de los municipios y los funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano, serán auxiliares de la Secretaría de Gobernación, en las funciones que a ésta correspondan en el registro de población e identificación personal, lo mismo que en todas las demás materias reguladas por esta Ley y sus Reglamentos. (Art. 89).

Una vez hecho el registro dentro del plazo fijado por la Secretaría de Gobernación, éste y la Cédula de Identidad que se-

expidan, tendrán la vigencia que señale el reglamento de esta Ley, (Art. 91).

Se determina también que el registro de los nacionales residentes dentro y fuera del país es gratuito y obligatorio, por lo que toca al de los extranjeros es también obligatorio en los casos que señala esta Ley, y quedará sujeto al pago de la cuota correspondiente. (Art. 92).

El último Capítulo de esta Ley señala las sanciones que se impondrán a los infractores a esta Ley, y dentro de las principales encontramos:

I.- Los empleados de la Secretaría de Gobernación serán sancionados con suspensión de empleo hasta por 30 días o destitución en caso grave, cuando: (Art. 93)

A).- Sin estar autorizados, den a conocer asuntos de carácter confidencial.

B).- Dolosamente o por grave negligencia entorpezcan el trámite normal de los asuntos migratorios.

C).- Por sí o por intermediarios intervengan en la gestión de los asuntos a que se refiere esta Ley o patrocinen o aconsejen la manera de evadir las disposiciones y trámites migratorios a los interesados.

D).- No expidan la Cédula de Identidad a la persona que se presente con los documentos requeridos o retengan indebidamente dicha Cédula una vez expedida.

E).- Dolosamente hagan uso indebido o proporcionen a terce

ras personas documentación migratoria sin autorización de la Secretaría de Gobernación.

2.- Las autoridades federales, estatales o municipales -- que incurran en violaciones a la presente Ley o a las disposiciones que la reglamenten, cuando no constituyan delito, serán sancionadas con multa hasta de 5,000 pesos y destitución en caso de reincidencia. (Art. 94).

3.- Al que auxilie, encubra o aconseje a cualquier individuo para violar las disposiciones de esta Ley y su reglamento, - en materia que no constituya delito, será castigado con multa -- hasta de 1,000 pesos, o arresto hasta por 36 horas. Mas si el infractor no pagare la multa impuesta, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 15 días (Art. 95).

4.- Al que en materia migratoria suscriba cualquier documento o promoción con firma que no sea la suya, se le impondrá - una multa hasta de 2,000 pesos o arresto hasta por 36 horas, sin perjuicio de las penas en que incurra cuando ello constituya delito. Si el infractor no pagare la multa impuesta, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de 15 días. (Art. 96).

5.- Se impondrá multa hasta de 5,000 pesos al extranjero - que no haya cumplido la orden de la Secretaría de Gobernación para salir del territorio nacional dentro del plazo que para el efecto se le fijó, por haber sido cancelada su calidad migratoria (Art. 97).

6.- Se impondrá pena hasta de 10 años de prisión y multa -

hasta de 5,000 pesos al extranjero que habiendo sido expulsado - se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido acuerdo de readmisión.

Igual sanción se aplicará al extranjero que no exprese u - oculte su condición de expulsado para que se le autorice y obtenga nuevo permiso de internación (Art. 98).

7.- Se impondrá pena hasta de 6 años de prisión y multa -- hasta de 5,000 pesos, al extranjero que habiendo obtenido legalmente autorización para internarse al país, por incumplimiento o violación de las disposiciones administrativas o legales a que - se condicionó su estancia, se encuentra ilegalmente en el mismo. (Art. 99).

8.- Se impondrá multa hasta de 3,000 pesos y pena hasta de 18 meses de prisión, al extranjero que realice actividades para- las cuales no esté autorizado conforme a esta Ley o al permiso - de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado (Art. 100).

9.- Se impondrá pena hasta de 2 años de prisión y multa -- hasta de 10,000 pesos, al extranjero que por la realización de - actividades ilícitas o deshonestas, viole los supuestos a que es- tá condicionada su estancia en el país. (Art. 101).

10.- Se impondrá pena hasta de 5 años de prisión y multa -- hasta de 5,000 pesos, al extranjero que dolosamente haga uso u - se - tente una calidad migratoria distinta de la que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado. (Art. 102).

11.- Se impondrá una pena hasta de 2 años de prisión y multa

de 300 a 5,000 pesos, al extranjero que se interne ilegalmente - al país. (Art. 103).

12.- Al extranjero que para entrar al país o ya internado, - proporcione a las autoridades datos falsos con relación a su situación migratoria, se le impondrán las sanciones previstas en - el Código Penal, sin perjuicio de lo que el párrafo siguiente di ce: (Art. 104).

13.- Al extranjero que incurra en las hipótesis previstas - en los caso Artículos 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, - 106, 107 y 118 de este Capítulo, se le cancelará la calidad mi- gratoria y será expulsado del país sin perjuicio de que se le a- pliquen las penas establecidas en dichos preceptos. (Art. 105).

14.- El que haya sido expulsado, solamente podrá ser readmi- tido por acuerdo expreso del Secretario, del Sub-Secretario o -- del Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación. (Art. 106).

15.- Se impondrá pena hasta de 5 años de prisión y multa -- hasta de 5,000 pesos al mexicano que contraiga matrimonio con ex- tranjero solo con el objeto de que éste pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que la Ley establece para estos ca- sos, Igual sanción se aplicará al extranjero contrayente. (Art.- 107).

16.- Son de orden público, para todos los efectos legales, - la expulsión de los extranjeros y las medidas que dicte la Secre- taría de Gobernación para el aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, cuan- do tengan por objeto su expulsión del país. (Art. 108).

17.- Los arraigos de extranjeros decretados por las autoridades judiciales o administrativas, no impondrán que se ejecuten las órdenes de expulsión que la Secretaría de Gobernación dicte contra los mismos. (Art. 109).

18.- Se impondrá multa hasta de 3,000 pesos a las empresas de transportes marítimos cuando permitan que los pasajeros o tripulantes bajen a tierra antes que las autoridades migratorias concedan el permiso correspondiente. (Art. 110).

19.- El desembarco de personas procedentes del extranjero, efectuado en sitios y horas que no sean los señalados, se castigará con multa hasta de 10,000 pesos que se impondrá a las personas responsables, a la empresa correspondiente, a sus representantes o consignatarios, salvo casos de fuerza mayor. (Art. 111).

20.- Las empresas navieras o aéreas que transporten al país extranjeros sin documentación migratoria vigente, serán sancionadas con multa hasta de 5,000 pesos sin perjuicio de que el extranjero de que se trate, sea rechazado y de que la empresa lo regrese por su cuenta, al lugar de procedencia. (Art. 112).

21.- Cuando los capitanes de transportes marítimos, o quienes hagan sus veces, desobedezcan una orden de conducir pasajeros extranjeros que hayan sido rechazados, ellos, la empresa propietaria, sus representantes o consignatarios, serán castigados con multa hasta de 5,000 pesos, así mismo a las empresas aeronáuticas se les impondrá la misma multa. En ambos casos se levantará un Acta en la que se harán constar las circunstancias del caso. (Art. 113).

22.- Se impondrá multa hasta de 1,000 pesos al que sin per-

miso de la autoridad migratoria, autorice u ordene la partida de un transporte que haya de salir del Territorio Nacional (Art. 114).

23.- Se impondrá multa hasta de 1,000 pesos o arresto hasta por 36 horas a los extranjeros que no cumplan con la obligación de reembarcarse cuando su autorización de desembarco haya fenecido. Si el infractor no pagare la multa impuesta, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 15 días. (Art. 115).

24.- Cuando algún transporte marítimo salga antes de que realice la inspección de salida por parte de las autoridades de migración y de recibir de ésta autorización para efectuar el viaje, salvo los casos de fuerza mayor acordes con las disposiciones de la Secretaría de Marina y autoridades competentes, será castigada con multa hasta de 5,000 pesos, y en caso de reincidencia se dará a conocer a los cónsules mexicanos el nombre y la matrícula del barco infractor, a efecto de que no se le extiendan nuevos despachos para puertos mexicanos. (Art. 116).

25.- La persona que visite un transporte marítimo extranjero sin permiso de las autoridades migratorias, será castigada -- con multa hasta de 500 pesos o arresto hasta por 3 días. La misma sanción se impondrá a la persona que autorice sin facultades para ello, la visita a que se refiere el párrafo anterior. (Art. 117).

26.- Se impondrá pena de 2 a 10 años de prisión y multa de 10,000 a 50,000 pesos a la persona que por cuenta propia o ajena pretenda llevar o lleve nacionales mexicanos para trabajar en el extranjero, sin autorización de la Secretaría de Gobernación. I-

qual pena se impondrá al que sin permiso legal de autoridad competente, por cuenta propia o ajena, pretenda introducir o introduzca ilegalmente a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o a otro país. (Art. 118).

27.- Al funcionario judicial o administrativo que dé trámite a el divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, sin que se acompañe la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que las condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto, o con aplicación de otras Leyes distintas de las señaladas en el Artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se le impondrá la destitución de empleo y prisión hasta de 6 meses o multa hasta de 10,000 pesos o ambas, a juicio del juez, quedando desde luego separado de sus funciones al dictarse el auto de sujeción a proceso. (Art. 119).

28.- Toda infracción a la presente Ley o a sus reglamentos en materia migratoria, fuera de los casos señalados en este Capítulo y de los que constituyan delitos de acuerdo con otras leyes, se sancionarán administrativamente con multa hasta de 10,000 pesos según la gravedad de las violaciones cometidas a juicio de la Secretaría de Gobernación o con arresto hasta por 15 días, si el infractor no pagare la multa. (Art. 120).

29.- Las sanciones administrativas a que esta Ley se refiere, se impondrán por acuerdo del Secretario, Sub-Secretario, o del Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación, así como por los directores generales, subdirectores generales, jefes y jefes de departamentos de la propia Secretaría, que tengan a su cargo o bajo sus órdenes servicios relacionados con materia de -

la presente Ley. (Art. 121).

30.- Para que una sanción administrativa sea revisable deberá solicitarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación de la multa impuesta. (Art. 122).

Por último el ejercicio de la Acción Penal por parte del Ministerio Público Federal, en los casos de delito a que esta Ley se refiere, estará sujeto a la querrela que en cada caso formule la Secretaría de Gobernación. (Art. 123).

Esta Ley fué publicada el día 7 de Enero de 1974 y entró en vigor a los 30 días naturales posteriores a su promulgación.- Abroga la Ley General de Población del 23 de Diciembre de 1947 - así como sus reformas del 24 de Diciembre de 1949 y las demás -- disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Así mismo se determina que la Secretaría de Gobernación señalará la fecha en que habrá de iniciarse el Registro de la Población Mexicana.

## COMENTARIO FINAL:

El objeto de la Ley General de Población ha variado al paso del tiempo, ya que antes se quería incrementar el crecimiento de la población por cualquier medio lícito, la Ley actual trata de evitar la explosión demográfica, es decir un crecimiento sin control, estableciendo métodos y creando conciencia en la población del país. Algo que encontramos y es de vital importancia para obtener los fines que persigue, es el Consejo Consultivo de Población, al cual se le otorgan una serie de atribuciones para evitar el crecimiento inmoderado del país, exponiendo programas de planeación familiar y adecuándolos al desarrollo económico y social del país. Además restringe en cierto modo la emigración, así como que sujeta a la inmigración a ciertas modalidades, procurando el establecimiento de núcleos de población en los lugares que no están densamente poblados.

Por lo que toca a la migración las disposiciones a las que nos hemos referido al llevar a cabo el estudio de la Ley General de Población, han tenido muy poca variación, ya que dentro de este Capítulo se determinan los asuntos migratorios que competen a la Secretaría de Gobernación y cuáles son los servicios referentes a este caso, lo cual se encuentra regulado como hemos visto desde el año de 1926; explicamos que se determinan los lugares donde se puede llevar a cabo el tránsito de personas, estableciendo los requisitos, los cuales han variado debido a los cambios de las necesidades que son motivo de una reglamentación precisa.

Así mismo las disposiciones, los preceptos a que se refiere la inmigración, son más completos ya que regulan todos los casos posibles, en los cuales tiene ingerencia esta Ley. Se determinan las calidades y características migratorias en que pueden internarse al país los extranjeros, vemos que la Ley de 1974, nos habla de que los permisos de internación se otorgarán preferentemente a científicos y técnicos debido quizá a que nuestro país, - nuestra población, pueda contar con los adelantos necesarios para su desarrollo.

Como hemos visto desde 1908, se habla ya de inmigrantes -- trabajadores, enunciando los requisitos para lograr su entrada -- en la República. Claro, su evolución ha sido notable, pero a su vez en 1974 decreta por así decirlo, las causas por las cuales no será autorizada dicha internación.

Las calidades y características a que nos hemos referido, - han tenido una transformación al paso del tiempo, excluyendo algunas, creando unas nuevas con motivo de tener una reglamentación completa acerca de los problemas migratorios.

Se instituye la forma, el medio, o los requisitos para que los extranjeros obtengan su residencia definitiva, así mismo cuando no es procedente el cambio de calidad o características migratorias. A su vez se habla de las obligaciones que tienen las autoridades federales de exigir a los extranjeros la comprobación de su legal estancia en el país, cuando tramiten asuntos de su - competencia, lo cual es de suma importancia para evitar cualquier acto que sea ilegal. Así mismo es de importancia capital la obligación que tienen los extranjeros para inscribirse en el registro

de un lado, y de otro, y en el centro de cada uno de ellos se encuentra un punto...

En el centro de cada uno de ellos se encuentra un punto... y en el centro de cada uno de ellos se encuentra un punto...

En el centro de cada uno de ellos se encuentra un punto... y en el centro de cada uno de ellos se encuentra un punto...

En el centro de cada uno de ellos se encuentra un punto... y en el centro de cada uno de ellos se encuentra un punto...

En el centro de cada uno de ellos se encuentra un punto... y en el centro de cada uno de ellos se encuentra un punto...

la creación del registro de población e identificación, encontramos que existen antecedentes de este registro desde el año de 1936 puntualizando que era obligatorio para las personas a que - la Ley se refiere, y potestativo para los demás, pero en el año de 1974 es obligatorio tanto para los nacionales como para los - extranjeros, señalando los objetivos que tiene este registro, ya que así se puede conocer los recursos humanos con que cuenta el país para elaborar de una manera completa los programas de la administración pública en materia demográfica. Mas nos preguntamos por qué nunca se ha iniciado, quizá por no tener un método completo o ser incosteable el llevarlo a cabo. Ya que es de vital - importancia poseer un documento de tal magnitud.

Por último encontramos que las sanciones determinan cada una de las posibles infracciones a esta Ley, señalando a cada caso concretamente, aunque algunas son muy rigurosas ya que habla de que se impondrá pena y multa dejando al libre albedrío de las autoridades su aplicación.

**C O N C L U S I O N**

## C O N C L U S I O N :

Al terminar el estudio de la Ley General de Población, antecedentes y reformas de 1908 - 1974, logramos determinar las diferencias existentes entre las diversas disposiciones que han regido en esta materia.

Nuestros puntos de vista, nuestras observaciones, nuestros criterios, quizá sean atinados, por lo que nuestro objetivo, nuestro fin, creemos que se ha cumplido de la manera más completa, - más expresiva, analizando, estudiando, pormenorizando cada caso, cada norma, estableciendo y enfatizando sus diversos aspectos.

Al final de cada Ley realizamos un comentario que es nuestra opinión, nuestro punto de vista, nuestra crítica, nuestro elogio a los preceptos que contiene cada Ley, llegando así al caso de la meta que nos fijamos en un principio.

## BIBLIOGRAFIA

## BIBLIOGRAFIA

Derecho Internacional Privado. J.P. Niboyet, 2a. Edición 1969, -  
Editorial Nacional.

Derecho Internacional Privado Duncker Biggs Federico, 3a. Edición  
1970. Editorial Porrúa.

La Revolución Demográfica. Editorial Fundación para Estudios de  
la Población. México, 1973.

Diario Oficial del 22 de Diciembre de 1908.

Diario Oficial del 16 de Marzo de 1926.

Diario Oficial del 30 de Agosto de 1930.

Diario Oficial del 29 de Agosto de 1936.

Diario Oficial del 27 de Diciembre de 1947.

Diario Oficial del 27 de Diciembre de 1949.

Diario Oficial del 30 de Diciembre de 1950.

Diario Oficial del 30 de Diciembre de 1960.

Diario Oficial del 7 de Enero de 1974.